

**INSTITUTO TECNOLOGICO Y DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE MONTERREY**

**ESCUELA DE CONTABILIDAD  
ECONOMIA Y ADMINISTRACION**

**ASPECTOS GENERALES DE LA OFERTA  
Y LA DEMANDA DE BONOS FINANCIEROS  
EN LA CIUDAD DE MONTERREY"**

**TESIS QUE PRESENTA  
SALVADOR GONZALEZ TAMEZ  
EN OPCION AL TITULO DE  
LICENCIADO EN ADMINISTRACION  
DE EMPRESAS**

**MONTERREY, N.L.**

**MARZO DE 1965**

INSTITUTO TECNOLOGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY

ESCUELA DE CONTABILIDAD, ECONOMIA Y ADMINISTRACION

"ASPECTOS GENERALES DE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE  
BONOS FINANCIEROS EN LA CIUDAD DE MONTERREY!"

TESIS QUE PRESENTA  
SALVADOR GONZÁLEZ TAMEZ  
EN OPCION AL TITULO DE  
LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS

MONTERREY, N.L.

MARZO DE 1965

A MIS PADRES

LIC. SALVADOR GONZÁLEZ G. JR. Y

ALICIA MARGARITA T. DE GONZÁLEZ,

CON PROFUNDO CARIÑO

E IMPERECEDERA GRATITUD.

A MIS ABUELOS MATERNOS

DR. RAMIRO TAMEZ Y

MARGARITA R. DE TAMEZ.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS PATERNOS

LIC. SALVADOR GONZÁLEZ G. Y

LYDIA GARCÍA DE GONZÁLEZ.

A MIS MAESTROS

Y AMIGOS.

## I N T R O D U C C I O N

ECONÓMICAMENTE, LOS BONOS FINANCIEROS SON INSTRUMENTOS DEL MERCADO DE CAPITALES Y CRÉDITO MODERNO. SON TÍTULOS QUE PRESENTAN LA FISONOMÍA JURÍDICA PROPIA DE UN VERDADERO CRÉDITO, CUYA EQUIVALENCIA EN DINERO SIGNIFICA, EN PODER DEL DEUDOR, UN CAPITAL Y EN CONSECUENCIA UN MEDIO DE PRODUCCIÓN; ES POR ÉSTO QUE EL FOMENTO DE LA EMISIÓN DE BONOS FAVORECE LA VIDA ECONÓMICA DEL PAÍS, PUES AUMENTA LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y SE OBTIENE AL MISMO TIEMPO UNA MAYOR MOVILIZACIÓN DE LA RIQUEZA NACIONAL Y UNA DIVERSIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS, Y EN LUGAR DE LA ORGANIZACIÓN INDIVIDUALISTA DE LA RIQUEZA EN MANOS DE UNA PERSONA O DE COLECTIVIDADES CERRADAS, EN VEZ DEL CONCEPTO RESTRINGIDO Y LENTO DE UNA RIQUEZA QUE SOLO LO ES EN LA ÓRBITA ESTRECHA EN QUE SU DUEÑO PUEDE APROVECHARLA DE UN MODO DIRECTO, SE ESTABLECE EL MAS AMPLIO CONCEPTO DE VALORES SOCIALES Y DE VÍNCULOS JURÍDICOS QUE SOBRE ELLOS PUEDAN CREARSE.

AL CONOCER PRECISAMENTE LA IMPORTANCIA QUE LOS BONOS FINANCIEROS TIENEN EN LA VIDA ECONÓMICA MODERNA, HE-MOS QUERIDO EMPRENDER ESTE ESTUDIO DE LOS MISMOS, ESPERANDO CON ELLO AMPLIAR NUESTROS CONOCIMIENTOS ACERCA DE ESTE ASPECTO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA QUE ACTUALMENTE SE DESA--

RROLLA EN NUESTRO MEDIO, Y A LA CUAL, TARDE O TEMPRANO, TO  
DO HOMBRE DE NEGOCIOS SE VE FORZOSAMENTE RELACIONADO DEBI-  
DO A LA FORMA EN QUE SE HA VENIDO EXTENDIENDO EL USO DE --  
LOS MENCIONADOS BONOS FINANCIEROS COMO FORMA DE INVERSIÓN.

## I N D I C E

<u>CAPITULO</u>		<u>PAGINA</u>
	INTRODUCCION.	1
I	FIJACION DEL CONCEPTO BONO FINANCIERO.	
	1.- EL BONO FINANCIERO COMO TÍTULO DE - CRÉDITO . . . . .	1
	A.- CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO .	1
	B.- EL TÍTULO DE CRÉDITO COMO DOCU- MENTO . . . . .	2
	C.- DOCTO. DESTINADO A LA CIRCULA-- CIÓN. . . . .	3
	D.- FUNCIÓN DEL DOCUMENTO . . . . .	4
	E.- VINCULACIÓN DEL DOCTO. Y DERE-- CHO INCORPORACIÓN . . . . .	5
	F.- LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO. . . . .	7
	G.- EJERCICIO DEL DERECHO EN LOS -- TÉRMINOS LITERALES DEL DOCUMEN- TO. . . . .	10
	H.- EL TÍTULO INCORPORA UN DERECHO NUEVO . . . . .	12
	I.- INEXISTENCIA DE RELACIONES EN-- TRE EL NEGOCIO SUBYACENTE Y LAS ACCIONES DERIVADAS. AUTONOMÍA .	13
	J.- EL BONO FINANCIERO ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. . . . .	16

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
2.- CONCEPTO DE BONOS FINANCIEROS. . . . .	18
A.- DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD	18
B.- LA GARANTÍA ESPECÍFICA . . . . .	22
C.- GENERALIDADES. . . . .	23
3.- DIFERENCIAS DEL BONO FINANCIERO CON - OTROS TÍTULOS AFINES . . . . .	24
II ANTECEDENTES EN NUESTRO DERECHO.	
1.- ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN EN GENE- RAL . . . . .	29
2.- ANTECEDENTES DEL BONO FINANCIERO. . . . .	33
A.- EL BONO COMERCIAL. CONCEPTO Y PRIN- CIPALES CARACTERÍSTICAS. . . . .	34
B.- EL BONO GENERAL. CONCEPTO Y PRINCI- PALES CARACTERÍSTICAS. . . . .	36
C.- RAZONES QUE MOTIVARON LA SUSTITU- CIÓN DE LOS BONOS COMERCIALES Y DE LOS GENERALES POR LOS BONOS FINAN- CIEROS CON GARANTÍA ESPECÍFICA . . . . .	38
III PROCEDIMIENTO DE LA EMISIÓN.	
1.- EL NEGOCIO SUBYACENTE DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES . . . . .	42

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
A.- DISTINCIÓN ENTRE NEGOCIO SUBYACENTE, ACTO GENERADOR Y FINALIDAD DE LA EMISIÓN . . . . .	42
B.- RELACIÓN ENTRE NEGOCIO SUBYACENTE DE LA EMISIÓN Y ACTO GENERADOR DE LA MISMA. . . . .	43
C.- RELACIÓN ENTRE ACTO GENERADOR DE LA EMISIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS FONDOS. . . . .	44
D.- CUALES NEGOCIOS PUEDEN SER SUBYACENTES DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES. . . . .	45
E.- LAS PRESTACIONES DE LAS PARTES. . . . .	45
F.- INDUCCIÓN DEL NEGOCIO SUBYACENTE CON APOYO EN LAS PRESTACIONES DE LAS PARTES. . . . .	49
2.- LA EMISIÓN DE LOS BONOS FINANCIEROS . . . . .	57
3.- REQUISITOS DEL BONO FINANCIERO. . . . .	70
IV LAS GARANTÍAS DE LOS BONOS FINANCIEROS.	
1.- GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES . . . . .	79
2.- GARANTÍA ESPECÍFICA DE LOS BONOS FINANCIEROS . . . . .	83



<u>CAPITULO</u>		<u>PAGINA</u>
	A.- DETERMINACIÓN, CLASIFICACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA GARANTÍA ESPECÍFICA. LA GARANTÍA ADICIONAL. . .	85
	B.- REQUISITOS, CUSTODIA Y ESTIMACIÓN DE VALORES DADOS EN GARANTÍA . . .	98
	C.- SUSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA. FUNDAMENTO, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.	100
	D.- FONDO ESPECIAL DE GARANTÍA . . . .	105
V	INTERESES.	
	1.- PAGO DE INTERESES DE LAS OBLIGACIONES.	110
	A.- REGIMEN LEGAL. . . . .	110
	B.- INTERÉS Y RENDIMIENTO ADICIONAL. . .	113
	C.- PAGO DEL VALOR REAL ESTABILIZADO .	114
	D.- OBLIGACIONES CON PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES DE LA EMISORA . . . . .	115
	E.- TÉRMINO Y LUGAR DE PAGO DE INTERES	116
	F.- MONEDA DE PAGO . . . . .	117
	G.- CUPONES PARA EL COBRO DE INTERESES	118
	2.- INTERÉS DE LOS BONOS FINANCIEROS . . .	120
VI	PUBLICIDAD, CIRCULACION E INSCRIPCION DE BONOS FINANCIEROS.	
	1.- PUBLICIDAD . . . . .	132

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
2.- CIRCULACIÓN E INSCRIPCIÓN. . . . .	133
VII CLASIFICACION.	
1.- CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN - GENERAL. . . . .	140
2.- CLASIFICACIÓN DE LOS BONOS FINANCIEROS	150
A.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TÉRMI- NO PARA SU PAGO. . . . .	150
B.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TÉRMI- NO PARA SU AMORTIZACIÓN. . . . .	152
C.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FOR- MA DE AMORTIZACIÓN . . . . .	153
D.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA UTI- LIDAD A LA QUE EL TITULAR DEL BONO TIENE DERECHO. . . . .	158
VIII GENERALIDADES DE SU DEMANDA.	
1.- GRÁFICAS COMPARATIVAS. . . . .	161
2.- LA VENTA DE BONOS FINANCIEROS. . . . .	179
A.- COMPRADORES DE BONOS . . . . .	179
B.- TIPOS DE PUBLICIDAD QUE SE USAN PA RA LA VENTA DE BONOS FINANCIEROS .	184

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
3.- OTROS DATOS Y OBSERVACIONES. . . .	184
A.- FINANCIERAS EN MONTERREY . . .	184
B.- SERVICIO ADICIONAL DE LAS FI-- NANCIERAS AL PÚBLICO . . . . .	185
C.- LAS EMISIONES EN LOS DIFEREN-- TES ESTADOS DE LA REPÚBLICA. .	187
CONCLUSIONES.	191
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	199

## C A P Í T U L O I

### FIJACION DEL CONCEPTO BONO FINANCIERO

#### 1.- EL BONO FINANCIERO COMO TITULO DE CREDITO.

##### A.- CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.

CÉSAR VIVANTE DEFINIÓ EL TÍTULO DE CRÉDITO COMO "EL DOCUMENTO NECESARIO PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO EN ÉL MENCIONADO" (1).

ESTA DEFINICIÓN FUÉ RECOGIDA POR NUESTRO LEGISLADOR Y FORMULADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "SON TÍTULOS DE CRÉDITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA" -- (ART. 5º DE LA L. G. T. Y O. C.).

ESTA DEFINICIÓN, ESCUETA EN SU EXPRESIÓN LITERAL, ENTRAÑA NO OBSTANTE, MULTITUD DE CONCEPTOS JURÍDICOS CUYO ANÁLISIS ES ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE PARA CONOCER LA NATURALEZA DE TALES INSTRUMENTOS DEL CRÉDITO. ESTOS CONCEPTOS SON LOS SIGUIENTES:

- A) EXISTENCIA DE UN DOCUMENTO.
- B) DOCUMENTO DESTINADO A LA CIRCULACIÓN
- C) EXISTENCIA DE UN DERECHO.
- D) VINCULACIÓN ENTRE EL DOCUMENTO Y EL DERECHO.

---

(1) VIVANTE, CÉSAR TRATATTO DI DIRITTO COMMERCIALE. VOL. III PÁG. 123.

E) PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO, DE LA PERTENENCIA DEL MISMO Y DE LA CAPACIDAD PARA EJERCITARLO - MEDIANTE EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO.

F) EJERCICIO DEL DERECHO EN LOS TÉRMINOS LITERALES CONSIGNADOS EN EL DOCUMENTO.

G) EJERCICIO DE UN DERECHO PROPIO E INDEPENDIENTE DE LAS RELACIONES QUE HAYAN MEDIADO ENTRE EL TENEDOR ACTUAL Y LOS POSEEDORES PRECEDENTES.

B.- EL TÍTULO DE CRÉDITO COMO DOCUMENTO.

CONFORME A LA LEY LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON - "DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITE--RAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA" (ART. 5º DE LA L.G.T. Y - U.C.). DE TAL DEFINICIÓN RESULTA QUE EL DOCUMENTO ES - NECESARIO NO SOLO PORQUE ES CONDICIÓN DEL NACIMIENTO - Y CONSERVACIÓN DEL DERECHO, SINO TAMBIÉN DE SU DISFRU--TE. SIN ÉL NO ES POSIBLE HACER EFECTIVO EL DERECHO EN CONTRA DEL OBLIGADO, NI TRANSMITIRLO A UN TERCERO, NI - DARLO EN GARANTÍA (2). POR LO TANTO, EL DOCUMENTO A - QUE SE REFIERE LA LEY CITADA POSEE UNA DOBLE NATURALE--ZA:

A) MATERIAL.

B) SIMBÓLICA O IDEAL.

(2) TENA, FELIPE: DERECHO MERCANTIL - PÁG. 12, MÉXICO.

LO PRIMERO EN CUANTO CONSTITUYE EN OBJETO -  
CORPORAL, TRIDIMENSIONAL, UBICADO EN EL ESPACIO Y EN -  
EL TIEMPO. COMO SE VERÁ POSTERIORMENTE, LA INTEGRIDAD  
CORPORAL DEL TÍTULO ESTÁ MINUCIOSAMENTE REGLAMENTADA -  
POR LA LEY ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVA  
DAS DE SU DETERIORO O DESTRUCCIÓN PARCIAL O TOTAL.

POR OTRA PARTE, EL DOCUMENTO POSEE UNA NATU-  
RALEZA IDEAL O SIMBÓLICA EN CUANTO EXPRESA LA EXISTEN-  
CIA DE UN OBJETO INMATERIAL: EL DERECHO DEL TENEDOR.  
EL TÍTULO NO ES, POR LO TANTO, SOLO UNA COSA MATERIAL,  
SINO UN INSTRUMENTO DE LA VIDA NORMATIVA, UN SOPORTE,  
VEHÍCULO Y CONFIGURACIÓN DE UN ENTE NORMATIVO. "EL -  
DOCUMENTO, AFIRMA SALANDRA, ES UNA COSA CORPORAL DE -  
NATURALEZA ESPECIAL, UNA COSA REPRESENTATIVA, UN OBJE-  
TO CUYA FUNCIÓN ES INDIRECTA Y QUE CONSISTE EN LA RE--  
PRESENTACIÓN GRÁFICA DE UN HECHO" (3).

C.- DOCUMENTO DESTINADO A LA CIRCULACIÓN.

CONFIGURA LA LEY EL TÍTULO DE CRÉDITO COMO DO-  
CUMENTO DESTINADO A LA CIRCULACIÓN. PRECEPTÚA, AL --  
EFECTO, QUE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO RELATIVO A  
TÍTULOS DE CRÉDITO "NO SON APLICABLES A LOS BOLETOS, -  
CONTRASEÑAS, FICHAS U OTROS DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN -

(3) SALANDRA, ANTONIO.- CURSO DE DERECHO MERCANTIL. -  
PÁG. 122.

DESTINADOS A CIRCULAR Y SIRVEN EXCLUSIVAMENTE PARA IDENTIFICAR A QUIEN TIENE DERECHO A EXIGIR LA PRESTACIÓN - QUE EN ELLOS SE CONSIGNA" (ART. 6º L.G.T. Y O.C.). TODO EL SISTEMA INSTAURADO POR LA LEY RESPECTO A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO RESPONDE A ESTA CONCEPCIÓN DINÁMICA DE LOS MISMOS. PUEDEN CITARSE A GUISA DE EJEMPLO, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEY DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO (IDEM, ARTS. 26 Y 29), EL ENDOSE (IDEM, ARTS. 29, 33, - 34, 35, 36) Y A LOS DERECHOS DEL "ÚLTIMO TENEDOR" (IDEM, ARTS. 157, 160 Y 163).

MUY EXPLICABLE ES LA CONFIGURACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE CRÉDITO COMO COSAS CIRCULANTES: TALES DOCUMENTOS SON LA RESPUESTA QUE DA LA TÉCNICA JURÍDICA A UNA DE LAS EXIGENCIAS MAS APREMIANTES DE NUESTRA ÉPOCA, ESTO ES A LA MOVILIZACIÓN DEL CRÉDITO.

#### D.- FUNCIÓN DEL DOCUMENTO.

EL DOCUMENTO EN QUE CONSISTE EL TÍTULO DE CRÉDITO TIENE UNA FUNCIÓN PURAMENTE INSTRUMENTAL: SIRVE AL EJERCICIO DEL DERECHO DEL TENEDOR. AUNQUE EL TÍTULO CIRCULE LIBREMENTE NO POSEE VIDA PROPIA, POR ASÍ DECIRLO, SINO QUE SU VIDA DEPENDE DE LA DEL DERECHO QUE REPRESENTA GRÁFICAMENTE EN SU TEXTO. SIN LA EXISTENCIA -

DE UN DERECHO, EL DOCUMENTO CARECE DE AQUELLA NATURALEZA IDEAL O SIMBÓLICA A QUE NOS HEMOS REFERIDO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, PARA ASUMIR LA DE UN OBJETO SIN RELEVANCIA CARTULAR ALGUNA. TAL ES EL CASO EN QUE SE ENCUENTRAN EL TÍTULO PAGADO Y CANCELADO, EL VENCIDO Y EL PRESCRITO. AUN CUANDO TALES DOCUMENTOS CARECEN DE INTERÉS CARTULAR, NO POR ELLO ESTÁN DESPOJADOS DE VALOR JURÍDICO EN CUANTO SON SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN INSTRUMENTOS DE PRUEBA PROCESAL.

EL HECHO ES QUE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA LEY EN SU ARTÍCULO 5º NO PUEDEN TENER VIGENCIA SIN LA EXISTENCIA DE UN DERECHO POR EJERCITAR.

E.- VINCULACIÓN DE DOCUMENTO Y DERECHO. INCORPORACIÓN.

AHORA BIEN, ENTRE EL DOCUMENTO Y EL DERECHO NACIDO DEL NEGOCIO SUBYACENTE EXISTE TRATÁNDOSE DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, UNA VINCULACIÓN ESPECIAL, AMPLIAMENTE ESTUDIADA POR LA DOCTRINA. TRATÁNDOSE DE UNA VINCULACIÓN SUBSTANCIAL U ORGÁNICA Y NO PURAMENTE FORMAL DE AMBOS ELEMENTOS (4).

NUESTRA LEY, AL DEFINIR EL TÍTULO DE CRÉDITO

---

(4) VIVANTE, CÉSAR.- OBRA CITADA. PÁG. 123.



COMO EL DOCUMENTO NECESARIO PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ÉL SE CONSIGNA HA ALUCIDO A DICHA VINCULACIÓN, SUBRAYANDO EN LAS PALABRAS "NECESARIOS" SU CARÁCTER SUBSTANCIAL. SE REFLEJA EN TAL EXPRESIÓN - LA COMPENETRACIÓN ÍNTIMA DE DERECHO Y DOCUMENTO EN - CUANTO SE ESTIMA QUE EL EJERCICIO DE AQUEL SOLO PUEDE EFECTUARSE MEDIANTE LA POSESIÓN Y EXHIBICIÓN DE ÉSTE.

LA VINCULACIÓN DE AMBOS ELEMENTOS RESULTA - EVIDENTE CONFORME A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA - LEY: "EL TENEDOR DE UN ARTÍCULO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIRLO PARA EJERCITAR EL DERECHO QUE EN ÉL SE - CONSIGNA" (ART. 17 L.G.T. Y O.C.); "LA TRANSMISIÓN - DEL TÍTULO DE CRÉDITO IMPLICA EL TRASPASO DEL DERECHO PRINCIPAL EN EL CONSIGNADO" (IDEM, ART. 18); "LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS ATRIBUYEN A SU - POSEEDOR LEGÍTIMO EL DERECHO EXCLUSIVO A DISPONER DE LAS MERCANCÍAS QUE EN ELLOS SE MENCIONEN,.. LA REIVINDICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS REPRESENTADAS POR LOS TÍTULOS A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE SOLO PODRÁ HACERSE MEDIANTE LA REIVINDICACIÓN DEL TÍTULO MISMO" (IDEM, - ART. 19); "EL SEQUESTRO O CUALESQUIERA OTROS VÍNCULOS SOBRE EL DERECHO CONSIGNADO EN EL TÍTULO O SOBRE LAS MERCANCÍAS EN ÉL REPRESENTADAS, NO SURTIRÁN EFECTOS SI

NO COMPRENDEN EL TÍTULO MISMO" (IDEM, ART. 20).

COMO PUEDE VERSE DE LOS PRECEPTOS TRANSCRITOS, EL LEGISLADOR MEXICANO HA ACEPTADO SIN RESERVAS EL PRINCIPIO DE INCORPORACIÓN DEL DERECHO EN EL DOCUMENTO, CONSAGRANDO POR CONSIGUIENTE, LA FÓRMULA QUE BOLAFFIO HIZO FAMOSA CON UNA FRASE FELIZ: "LA POSESIÓN DEL TÍTULO ES EL TÍTULO DE LA POSESIÓN".

F.- LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO PRUEBA LA EXISTENCIA DEL DERECHO, LA PERTENENCIA DEL MISMO Y LA CAPACIDAD PARA EJERCITARLO.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, CONFORME A LA DOCTRINA, NO SOLO INCORPORAN DERECHOS, SINO QUE ADEMÁS, POR SU SIMPLE EXHIBICIÓN PRUEBAN LA EXISTENCIA DEL DERECHO INCORPORADO, LA PERTENENCIA DEL MISMO POR PARTE DE QUIEN LO EXHIBE Y LA CAPACIDAD DE ÉSTE PARA EJERCITARLO, LLÁMASE A TAL CARACTERÍSTICA, LEGITIMACIÓN (5).

TRATÁNDOSE DE TÍTULOS AL PORTADOR, ESTO ES, NO EXPEDIDOS A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA, LA LEGITIMACIÓN OPERA POR LA SIMPLE EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO, ESTANDO POR CONSIGUIENTE OBLIGADO EL SUSCRIPTOR A PAGAR LO A CUALQUIERA QUE SE LO PRESENTE (6) "AUNQUE EL TÍTULO

(5) VIVANTE, CÉSAR, OBRA CITADA PÁG. 123.

(6) VIVANTE, CÉSAR, OBRA CITADA PÁG. 153.- ROCCO, ALFREDO PRINCIPI DI DIRITTO COMMERCIALE. PÁG. 293.

HAYA ENTRADO A LA CIRCULACIÓN CONTRA LA VOLUNTAD DEL -  
SUSCRIPTOR O DESPUÉS DE QUE SOBREVENGAN SU MUERTE O -  
INCAPACIDAD" (ART. 71 L.G.T. Y O.C.).

LA LEGITIMACIÓN OPERA EN FORMA DIVERSA EN EL  
TÍTULO NOMINATIVO. LA LEY CONSIDERA PROPIETARIO DEL -  
MISMO A LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE EXPIDE (IDEM, ART.  
23) MIENTRAS NO EXISTA ENDOSO (IDEM, ART. 38). EN EL  
CASO DE QUE EXISTA UNO O VARIOS ENDOSOS, EL TENEDOR -  
SERÁ CONSIDERADO PROPIETARIO SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE SE  
DERECHO MEDIANTE UNA SERIE NO INTERRUMPIDA DE ÉSTOS.

CUANDO POR EXPRESARLO EL PROPIO TÍTULO O EXI  
GIRLO LA LEY QUE LO RIGE, EL TÍTULO DEBA SER INSCRITO  
EN UN REGISTRO DEL EMISOR, ÉSTE ESTARÁ OBLIGADO A RECO  
NUCER COMO TENEDOR LEGÍTIMO A QUIEN FIGURE COMO TAL, A  
LA VEZ EN EL DOCUMENTO Y EN EL REGISTRO. Y CUANDO SEA  
INDISPENSABLE TAL REGISTRO "NINGÚN ACTO U OPERACIÓN -  
REFERENTE AL CRÉDITO SURTIRÁ EFECTOS CONTRA EL EMISOR,  
O CONTRA TERCEROS, SINO NO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO  
Y EN EL TÍTULO" (IDEM, ART. 24).

FINALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 39 DE LA -  
PROPIA LEY, EL QUE PAGA EL TÍTULO NOMINATIVO NO ESTÁ -

OBLIGADO A CERCIORARSE DE LA AUTENTICIDAD DE LOS ENDO-  
SOS, "NI TIENE FACULTAD PARA EXIGIR QUE ÉSTA SE LE COM-  
PRUEBE", PERO SI DEBE VERIFICAR LA IDENTIDAD DE LA PER-  
SONA QUE PRESENTE EL TÍTULO COMO ÚLTIMO TENEDOR Y LA -  
CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS.

COMO SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR, PARA EL -  
EJERCICIO DEL DERECHO CONTENIDO EN UN TÍTULO DE CRÉDI-  
TO, BASTA LA EXHIBICIÓN DEL MISMO Y CUANDO MAS LA PRUE-  
BA DE LA IDENTIDAD DEL TENEDOR (7).

LA FINALIDAD DEL PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN  
ES EMINENTEMENTE PRÁCTICA; TRATA DE DESCARGAR AL TENE-  
DOR DEL TÍTULO DE LA PRUEBA DEL DERECHO INCORPORADO EN  
ÉL Y DE HABILITARLO PARA EL EJERCICIO DEL MISMO SIN -  
MAS TRÁMITE QUE SU SIMPLE EXHIBICIÓN, O DE ÉSTA SEGUI-  
DA DE IDENTIFICACIÓN, SEGÚN EL CASO. OIGAMOS, SOBRE -  
ESTE TEMA DE LA OPINIÓN DE MESSINEO: "POR EL HECHO DE  
EXONERAR AL POSEEDOR DEL TÍTULO DE LA DEMOSTRACIÓN DE  
QUE ÉL ES TITULAR DEL DERECHO QUE CONTIENE, NO SE ESTA-  
BLECEN ÚNICAMENTE REGLAS PARTICULARES EN MATERIA DE -  
PRUEBA, EN DEFINITIVA, SE HABILITA PARA EL EJERCICIO -  
DEL DERECHO AUN AL QUE EVENTUALMENTE NO ES EN REALIDAD  
TITULAR DEL MISMO, CON TAL DE QUE SE HALLE EN POSESIÓN

---

(7) VIVANTE, CÉSAR.- OBRA CITADA, VOL. III PÁG. 163.

DEL DOCUMENTO Y LO EXHIBA. CIERTAMENTE, PUESTO QUE EL DEUDOR ESTÁ SIEMPRE DISPENSADO DE INVESTIGAR EL MODO - CON QUE EL PRESENTANTE DEL TÍTULO OBTUVO SU POSESIÓN - Y DE INDAGAR, POR LO MISMO, LA EFECTIVA PERTENENCIA - DEL DERECHO, ESTÁNDOLE MAS BIEN PROHIBIDA SEMEJANTE - INVESTIGACIÓN, Y PUESTO QUE AL POSEEDOR DEL DOCUMENTO LE CORRESPONDE, SOBRE LA BASE DE LA EXHIBICIÓN EL EJER CICIO DE UN DERECHO EN ÉL CONTENIDO, DEVIENE ELEMENTO DEL TODO SECUNDARIO LA PERSONA DEL TITULAR DEL DERE- - CHO, MIENTRAS ALCANZA MÁXIMO RELIEVE LA CALIDAD DEL - POSEEDOR Y PRESENTANTE DEL TÍTULO" (8).

LOS AUTORES HAN OBSERVADO QUE PUEDE SURGIR - DISCREPANCIA ENTRE EL TITULAR DEL DERECHO Y EL POSEEDOR DEL TÍTULO, CUANDO ÉSTE SUFRE PÉRDIDA O ROBO. NUESTRA LEY HA REGLAMENTADO, AL EFECTO, EN FORMA MINUCIOSA, EL PROCEDIMIENTO PARA REIVINDICAR O PEDIR LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO NOMINATIVO O AL PORTADOR EN LAS EVENTUALIDA DES MENCIONADAS, (ARTS. 42, 43, 44, 45, 46, 47, Y 74 - DE LA L. S. T. Y U. C.).

G.- EJERCICIO DEL DERECHO EN LOS TÉRMINOS LITERA--  
LES DEL DOCUMENTO.

LA MULTICITADA DEFINICIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDI-

---

(8) MESSINEO, FRANCESCO.- MANUALE DI DIRITTO CIVILE E COMMERCIALE. VOL. III, PÁG. 130.

TO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY, HABLA DEL "DERECHO LITERAL" QUE EN AQUEL SE CONSIGNA. POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 14 ESTABLECE QUE LOS DOCUMENTOS Y LOS ACTOS A QUE LA LEY SE REFIERE, SOLO PRODUCIRÁN LOS EFECTOS PREVISTOS POR ELLA "CUANDO CONTENGAN LAS MENCIONES Y LLENEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY Y QUE ÉSTA NO PRESUMA EXPRESAMENTE".

LA LITERALIDAD DEL DERECHO SE CONVIERTE, DE ESTE MODO, EN UN ELEMENTO SUBSTANCIAL DEL TÍTULO A SEMEJANZA DE LA INCORPORACIÓN Y LA LEGITIMIDAD (9). CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LA NATURALEZA, MODALIDADES Y ALCANCE DEL DERECHO DE CRÉDITO INCORPORADO EN EL TÍTULO HAN DE DETERMINARSE EXCLUSIVAMENTE POR LOS TÉRMINOS LITERALES CONSIGNADOS EN SU TEXTO.

ES IRRELEVANTE PARA EL CASO, QUE EL NEGOCIO SUBYACENTE QUE DIÓ ORIGEN AL TÍTULO HAYA GENERADO DERECHOS DIVERSOS A LOS CONSIGNADOS EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO O QUE LOS TÉRMINOS QUE LOS EXPRESAN HAYAN SIDO ALTERADOS EN FORMA DOLUSA. EL HECHO ES QUE EL TÍTULO LEGITIMA A QUIEN LO POSEE, PARA EJERCITAR EL DERECHO EN LOS TÉRMINOS EN QUE APARECE CONFORME A SU EXPRESIÓN LITERAL.

---

(9) VIVANTE, CÉSAR.- OBRA CITADA VOL. III PÁG. 123 Y -  
URÍA, RODRIGO.- DERECHO MERCANTIL.- PÁG. 551.

TALES CONSIDERACIONES SE DESPRENDEN DE LOS ARTÍCULOS 8º, FRAG. VI Y 13 DE LA L.G.T. Y O.C. CONFORME A ESTE ÚLTIMO PRECEPTO, EN CASO DE ALTERACIÓN TAL TEXTO DE UN TÍTULO, LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A ÉSTA "SE OBLIGAN SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL TEXTO ALTERADO". PONEN DE MANIFIESTO, ASIMISMO, LA RELEVANCIA DE LA LITERALIDAD, LOS PRECEPTOS RELATIVOS A LA CONSTANCIA DEL ENDOSO (IDEM, ARTS. 29 Y 30), DE LA ACEPTACIÓN (IDEM, ART. 97), DEL AVAL (IDEM, ART. 111) Y MUCHOS OTROS.

H.- EL TÍTULO INCORPORA UN DERECHO NUEVO.

AL REFERIRSE VIVANTE AL DERECHO INCORPORADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO INDICÓ: QUE AQUEL "ES AUTÓNOMO, - PORQUE EL POSEEDOR DE BUENA FE EJERCITA UN DERECHO PROPIO, QUE NO PUEDE RESTRINGIRSE O DESTRUIRSE EN VIRTUD - DE RELACIONES QUE MEDIAREN ENTRE OTROS POSEEDORES Y EL DEUDOR" (10). LOS MAS DESTACADOS TRATADISTAS SE HAN ADHERIDO AL CRITERIO DEL CÉLEBRE JURISTA ITALIANO AL AFIRMAR QUE EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA QUE SINGULARIZA EL DERECHO CONTENIDO EN EL TÍTULO, EL POSEEDOR DEL MISMO - EJERCITA UN DERECHO "NUEVO", DISTINTO POR LO TANTO, DEL QUE EJERCIO EL POSEEDOR PRECEDENTE Y QUE NO ADMITE MÁS LIMITACIONES QUE LAS DERIVADAS DE LA LITERALIDAD DEL DO

---

(10) VIVANTE, CÉSAR.- OBRA CITADA.- VOL. III PÁG. 125.

CUMENTO (11). APOYADOS EN TALES PREMISAS HAN CONCLUÍDO QUE EL DERECHO ES INDEPENDIENTE DE LAS RELACIONES QUE HA YAN MEDIADO ENTRE OTROS POSEEDORES O DE ÉSTOS CON EL DEU DOR SI NO CONSTAN EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

NUESTRA LEY, AL DEFINIR EL TÍTULO DE CRÉDITO, NO ALUDE EXPRESAMENTE A LA AUTONOMÍA DEL DERECHO A ÉL - INCORPORADO Y ÚNICAMENTE HABLA DE "DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIG NA" (ART. 5º DE LA L.G.T. Y O.C.). TAL COSA PODRÍA IN-- DUCIR AL OBSERVADOR SUPERFICIAL A PENSAR QUE ESE PRINCI-- PIO NO ES CONSAGRADO POR NUESTRO DERECHO. SIN EMBARGO, SI SE EXAMINA CON DETENIMIENTO LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍ-- CULO 8º DE LA LEY DE TÍTULOS, SE ENCONTRARÁ QUE LAS EX-- CEPCIONES PERSONALES SOLO SON RELEVANTES EN CUANTO EXIS-- TAN ENTRE ACTOR Y DEMANDADO, LO CUAL IMPLICA EL CARÁCTER AUTÓNOMO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO.

1.- INEXISTENCIA DE RELACIONES ENTRE EL NEGOCIO --  
SUBYACENTE QUE DIÓ ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍ- -  
TULO Y LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PROPIO TÍTU- -  
LO. AUTONOMÍA.

LA DOCTRINA, POR OTRA PARTE SOSTIENE QUE CIER-

---

(11) URÍA, RODRIGO.- OBRA CITADA.- PÁG. 551.



TOS TÍTULOS DE CRÉDITO PUEDEN PRESENTAR UNA DESVINCULACIÓN MAS O MENOS COMPLETA ENTRE EL DERECHO CAMBIARIO INCORPORADO EN EL DOCUMENTO Y EL NEGOCIO SUBYACENTE DE DONDE ÉSTE EMANÓ. "LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, ESCRIBEN VIVANTE, PUEDEN CIRCULAR COMO DOCUMENTOS DE DERECHO ABSTRACTOS, ESTO ES, AISLADOS DE LA CAUSA DE LA QUE TRAEN SU ORIGEN Y POR LA CUAL SE NEGOCIARON. AUN EN ESOS CASOS LA EMISIÓN O NEGOCIACIÓN SE REALIZA POR UNA CAUSA CONCRETA -UNA REMESA DE MERCANCÍAS O DE DINERO- YA QUE NADIE QUIERE OBLIGARSE SIN RAZONES; MAS ESTA CAUSA QUEDA FUERA DE LA OBLIGACIÓN Y NO CIRCULA CON ELLA, COMO SUCEDE CON UNA LETRA DE CAMBIO O CON UN BILLETE DE BANCO. ESTA INTENCIONAL SEPARACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO CON RESPECTO A LA CAUSA QUE LO DIÓ A LUZ, PROTEGE AL ACREEDOR CONTRA LAS EXCEPCIONES, COMPLICADAS Y DESCONOCIDAS, QUE PODRÁN DERIVARSE DE LA CAUSA Y POR CONSIGUIENTE HACE DEL TÍTULO UN INSTRUMENTO MAS SEGURO DE CRÉDITO, CASI UN SUBROGADO DEL DINERO" (12).

LA ABSTRACCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO PRODUCE UNA CONSECUENCIA INEVITABLE: CONTRA ÉL NO PUEDEN HACERSE VALER LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA CAUSA. Po-

---

(12) VIVANTE, CÉSAR.- OBRA CITADA. VOL. III PÁG. 138.

DRÁN, A LO SUMO, Oponerse las excepciones y defensas -  
"PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR" -  
(ART. 8º FRAC. XI, L.G.T. Y O.C.) MAS COMO EL TÍTULO -  
ESTÁ DESTINADO A LA CIRCULACIÓN, RESULTA DE ELLO QUE -  
TALES EXCEPCIONES TENDRÁN UN CARÁCTER POCO FRECUENTE -  
EN LA PRÁCTICA. DE AHÍ QUE, COMO ATINADAMENTE DICE -  
TENA, "CUANDO EL DEUDOR DEMANDADO TIENE FRENTE A SÍ, -  
NO AL ACREEDOR SEGÚN LA RELACIÓN FUNDAMENTAL, SINO A -  
UN TERCERO EXTRAÑO A LA RELACIÓN, LA EXCEPCIÓN NO ES -  
PERSONAL Y POR LO MISMO NO PUEDE DEDUCIRSE" (13).

NO TODOS LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SIN EMBAR--  
GO, PRESENTAN ABSOLUTA DESVINCULACIÓN RESPECTO AL NEGO  
CIO QUE LES DIÓ ORIGEN. RESPECTO A ESTE PUNTO, VIVAN--  
TE HA DICHO: "POR REGLA GENERAL, LOS TÍTULOS DE CRÉDI--  
TO Y POR ENDE LAS OBLIGACIONES QUE DE ELLOS NACEN, LÍ--  
GANSE A LA CAUSA QUE DETERMINÓ SU EMISIÓN Y POR ESO RE  
CIBEN LA DISCIPLINA DE AQUEL NEGOCIO JURÍDICO Y DE AHÍ  
QUE LAS OBLIGACIONES, EL CONOCIMIENTO DE TRANSPORTE -  
MARÍTIMO, LAS PÓLIZAS DE SEGURO, LOS CUPONES DE DIVI--  
DENDOS, SON TÍTULOS EXPUESTOS, RESPECTIVAMENTE, A LAS  
EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO, DE --  
TRANSPORTE, DE SEGURO, DE SOCIEDAD, DE QUE TRAEN SU -

---

(13) TENA, FELIPE DE J.- DERECHO MERCANTIL, PÁG. 58.

ORIGEN, Y ESTAS EXCEPCIONES PUEDEN REDUCIR Y HASTA ANU-  
LAR DEL TODO EL VALOR DEL TÍTULO. ASÍ, EL INSTITUTO -  
EMISOR DE OBLIGACIONES PODRÁ EJERCITAR CONTRA CUAL- -  
QUIER PORTADOR AQUEL DERECHO DE RESTITUCIÓN INHERENTE  
A TODO CONTRATO DE MUTUO EN QUE SE HAYA PACTADO INTE--  
RÉS MAYOR A LA TASA LEGAL... Y ASÍ TAMBIÉN LA SOCIEDAD  
PODRÁ REHUSAR CUALQUIER DIVIDENDO AL PORTADOR DE UN -  
CUPÓN ANUAL, SI EL BALANCE NO ARROJA UTILIDADES".

(14)

J.- EL BONO FINANCIERO ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.

DESPUÉS DE HABER ESTABLECIDO UN CONCEPTO DE LO  
QUE ES UN TÍTULO DE CRÉDITO, PODEMOS AFIRMAR QUE EL BO  
NO FINANCIERO, QUE ES EL QUE NOS OCUPA, ES UN TÍTULO -  
DE CRÉDITO YA QUE POSEE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENU  
TOS QUE CONFIGURAN A TALES DOCUMENTOS.

LA ASEVERACIÓN DE QUE EL BONO FINANCIERO --  
CONSTITUYE UN AUTÉNTICO TÍTULO DE CRÉDITO, SE BASA EN  
LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

LOS BONOS FINANCIEROS: A) SON EMITIDOS POR -  
DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DEL EMISOR, B) ÉSTE  
ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, C) REPRESENTAN UNA PARTE FRACU  
CIONARIA DE UN CRÉDITO COLECTIVO A CARGO DEL MISMO, -

(14) VIVANTE, CÉSAR.- OBRA CITADA, VOL. III PÁG. 138.

D) SE EMITEN EN MASA, E) DEVENGAN UNA RENTA FIJA, --  
F) TIENEN CARÁCTER EJECUTIVO CONTRA EL EMISOR, G) SON  
TÍTULOS PRINCIPALES, H) SON TÍTULOS DE INVERSIÓN, --  
I) SON TÍTULOS INDIVISIBLES, J) SON REEMBOLSABLES A -  
LA PAR O CON PRIMA O PREMIO, K) SON REEMBOLSABLES EN  
FECHA DETERMINADA O INDETERMINADA, MEDIANTE SORTEOS,  
L) SON NOMINATIVOS O AL PORTADOR O NOMINATIVOS Y CON  
CUPONES AL PORTADOR.

COMO CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS BO--  
NOS FINANCIEROS TENEMOS LAS SIGUIENTES: A) LA EMI--  
SIÓN ESTÁ RESERVADA A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS,  
B) NO SE EMITEN POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL -  
EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL EMISOR, COMO EN EL  
CASO DE LAS OBLIGACIONES, C) NO OTORGAN AL TENEDOR -  
NINGÚN DERECHO CORPORATIVO, ÉSTO ES DE ASISTENCIA CON  
VOZ Y VOTO A ASAMBLEA DE TENEDORES, D) NO OTORGAN AL  
TENEDOR EL DERECHO A SER REPRESENTADO EN JUICIO NI -  
FUERA DE ÉL POR ALGÚN REPRESENTANTE COMÚN, E) SON TÍ-  
TULOS DE FINANCIAMIENTO INDIRECTO, F) SU EMISIÓN SE -  
VERIFICA MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL BANCARIA, G) OSTENTAN GARANTÍAS EXPRESAMENTE  
DETERMINADAS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE -  
CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

ADEMÁS, LOS BONOS FINANCIEROS DEBEN ESTAR GARANTIZADOS CON CRÉDITOS O VALORES INDICADOS POR LA LEY Y EN LAS PROPORCIONES QUE ÉSTA SEÑALA DE MANERA EXPRESA, (ART. 31 DE LA L.G.I.C. Y O.A.).

## 2.- CONCEPTO DE BONO FINANCIERO

EL BONO FINANCIERO ES UN TÍTULO DE CRÉDITO - EMITIDO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE SOCIEDADES FINANCIERAS, QUE REPRESENTA LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE SU TENEDOR EN UN CRÉDITO COLECTIVO CONSTITUIDO A CARGO DE LA SOCIEDAD EMISORA Y QUE CUENTA CON GARANTÍA ESPECÍFICA, CONSISTENTE EN CRÉDITOS Y/O EN VALORES CUYA NATURALEZA Y PROPORCIÓN DETERMINA LA LEY.

SABEMOS YA LO QUE ES TÍTULO DE CRÉDITO QUE REPRESENTA LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE SU TENEDOR EN UN CRÉDITO COLECTIVO CONSTITUIDO A CARGO DE LA SOCIEDAD QUE LO EMITE. QUEDA POR ESTUDIAR EL CONCEPTO DE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD Y LA GARANTÍA ESPECÍFICA, NUEVAS CARACTERÍSTICAS DADAS EN EL CONCEPTO DE BONO FINANCIERO.

### A.- LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

LA OBLIGACIÓN, CONSIDERADA NO COMO TÍTULO DE -

CRÉDITO, SINO COMO VÍNCULO JURÍDICO, ES RELACIÓN DE DERECHO EN CUYA VIRTUD UNA PERSONA (ACREEDOR) PUEDE EXIGIR DE OTRA (DEUDOR), PRESTACIÓN DETERMINADA. LA DOCTRINA Y EL DERECHO POSITIVO SEÑALAN VARIOS MOTIVOS POR LOS CUALES PUEDE CREARSE LA OBLIGACIÓN O VÍNCULO JURÍDICO QUE OBLIGA A UNA PERSONA HACIA OTRA. TALES MOTIVOS CONSTITUYEN LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

TRADICIONALMENTE SE HAN RECONOCIDO CUATRO FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. SON ÉSTAS: EL CONTRATO, EL DELITO, LA LEY, EL CUASICONTRATO Y EL CUASIDELITO.

CONTRATO ES CONVENIO QUE CREA, TRANSFIERE O MODIFICA OBLIGACIONES (ART. 1793 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

DELITO ES TODO ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES (ART. 7º DEL CÓDIGO PENAL, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

LEY ES NORMA DE DERECHO DICTADA, PROMULGADA, IMPUESTA Y SANCIONADA POR EL PODER PÚBLICO.

CUASICONTRATO Y CUASIDELITO SON CONTRATOS O DELITOS EN CUYA CREACIÓN NO INTERVIENE LA VOLUNTAD DEL

HOMBRE Y QUE ENGENDRAN OBLIGACIONES DIRECTAMENTE EMANADAS DE LA LEY.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, RECONOCE (ARTS. 1860 Y 1861) QUE, APARTE DE LAS INDICADAS, ES TAMBIÉN FUENTE DE LAS OBLIGACIONES LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

SEGÚN NUESTRA LEY CIVIL, LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD ES FUENTE DE LAS OBLIGACIONES CUANDO ELLA SE MANIFIESTA MEDIANTE:

- A.- OFERTAS HECHAS AL PÚBLICO.
- B.- ESTIPULACIONES HECHAS EN FAVOR DE TERCERO, Y
- C.- ESTIPULACIÓN DE OBLIGACIONES EN DOCUMENTOS CIVILES A LA ORDEN O AL PORTADOR.

LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE SOBRE ESTE PARTICULAR DA EL CÓDIGO CIVIL, OBEDECEN A LA CONSIDERACIÓN DE QUE SI EL CONTRATO ES FUENTE GENERAL DE LAS OBLIGACIONES (PUES SIEMPRE QUE UNA PERSONA QUIERE OBLIGARSE PARA CON OTRA, QUE ACEPTA, QUEDA OBLIGADA SI EN EL CONTRATO SE OBSERVAN LOS REQUISITOS LEGALES), NO BASTA, POR LO CONTRARIO, QUE UNA PERSONA DECLARE QUE QUIERE OBLIGARSE, PARA QUE NAZCA LA OBLIGACIÓN, SINO

QUE ESTE EFECTO SOLO SE PRODUCIRÁ EN LOS CASOS EN LOS QUE LA LEY ASÍ LOS ADMITA.

LOS REFERIDOS MANDATOS DEL CÓDIGO CIVIL SON EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA EXISTENCIA DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO FUENTE DE OBLIGACIONES. DOCTRINALMENTE EL FUNDAMENTO DE DICHA INSTITUCIÓN SE APOYA EN LA LIBERTAD RECONOCIDA A TODA PERSONA PARA QUE PUEDA IMPONER POR SI MISMA DETERMINADOS CARGOS EN SU PATRIMONIO O DEBERES EN SUS ACTOS.

NO TOCA EN ESTE CAPÍTULO HABLAR DE LAS OFERTAS AL PÚBLICO, NI DE LAS ESTIPULACIONES A FAVOR DE TERCERO. SOLO DIREMOS POCAS PALABRAS REFERENTES A LA ESTIPULACIÓN DE OBLIGACIONES HECHA EN DOCUMENTOS CIVILES A LA ORDEN O AL PORTADOR, POR LA ÍNTIMA RELACIÓN QUE TAL ESTIPULACIÓN TIENE CON NUESTRO ESTUDIO.

EL ARTÍCULO 1873 DEL MENCIONADO CÓDIGO CIVIL DISPONE QUE EL DEUDOR PUEDE OBLIGARSE OTORGANDO DOCUMENTOS CIVILES PAGADEROS A LA ORDEN O AL PORTADOR. LOS DOCUMENTOS CIVILES A LOS QUE SE REFIERE ESTA DISPOSICIÓN SON DE IGUAL NATURALEZA QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO A LOS QUE ALUDE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DOCUMENTOS CUYA NATURA-



LEZA Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES EXAMINAMOS CON ANTE  
RIORIDAD EN ESTE MISMO CAPÍTULO.

AHORA BIEN, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 123 -  
BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y -  
ORGANIZACIONES AUXILIARES DISPONE QUE LOS BONOS FINAN-  
CIEROS SERÁN EMITIDOS MEDIANTE DECLARACIÓN UNILATERAL  
DE VOLUNTAD DE LA INSTITUCIÓN EMISORA, EN LAS CONDICIO  
NES QUE EXPRESA LA PROPIA LEY.

ASÍ, PUES, CON FUNDAMENTO EN LO ANTES DICHO,  
LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD -  
EMISORA ORIGINA LA OBLIGACIÓN QUE ELLA CONTRAE, DE PA-  
GAR A LOS TENEDORES DE BONOS, UNA VEZ SATISFECHOS LOS  
REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO EXIGE LA LEY, LA AMORTI  
ZACIÓN Y LOS INTERESES A LOS QUE DAN DERECHO DICHOS -  
BONOS. LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA -  
EMISORA, COMO ACTO CAUSAL DE LOS BONOS FINANCIEROS EMI  
TIDOS, CREA DERECHOS Y OBLIGACIONES INCORPORADOS A LOS  
MENCIONADOS BONOS.

#### E.- LA GARANTÍA ESPECÍFICA.

LA GARANTÍA ESPECÍFICA QUE LA LEY ASIGNA A LOS  
BONOS FINANCIEROS ESTÁ CONSTITUIDA POR GRAVÁMENES REA-

LES QUE RECAEN SOBRE BIENES DETERMINADOS, AFECTOS A -  
ASEGURAR EL PAGO DE OBLIGACIONES CREADAS POR DECLARA-  
CIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD QUE EMITE  
LOS BONOS, Y QUE GOZAN DE PRIVILEGIOS ESPECIALES QUE  
LA MISMA LEY SEÑALA.

EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY BANCARIA ES EL QUE,  
EN LO FUNDAMENTAL, DETALLA LA CLASIFICACIÓN Y LA PRO-  
PORCIONALIDAD DE LA GARANTÍA ESPECÍFICA DE LOS BONOS  
FINANCIEROS.

PERO COMO CONSIDERAMOS UNA PARTE IMPORTANTE  
DE NUESTRO TRABAJO, LA RELATIVA A LA GARANTÍA ESPECÍFI-  
CA DE LOS BONOS FINANCIEROS, DEDICAREMOS MAS ADELANTE  
UN CAPÍTULO ESPECIAL AL ESTUDIO DE DICHO CONCEPTO.

#### C.- GENERALIDADES.

LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS CON GARANTÍA  
ESPECÍFICA ES OPERACIÓN PASIVA DE CRÉDITO, TÍPICA. -  
MEDIANTE LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS CON GARANTÍA  
ESPECÍFICA, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS OBTIENEN LA -  
MAYOR PARTE DE LOS RECURSOS QUE NECESITAN PARA REALI-  
ZAR OPERACIONES ACTIVAS, PUES SOLO POR MEDIO DE DICHA  
EMISIÓN ES POSIBLE PARA LAS FINANCIERAS LOGRAR REUNIR

CAPITALES CUANTIOSOS AMORTIZABLES A LARGO PLAZO. OBTENIDOS ESTOS CAPITALES, SON DESTINADOS POR LA SOCIEDAD FINANCIERA A CREAR O A FOMENTAR LA INDUSTRIA, LA AGRICULTURA O LA GANADERIA, ACTIVIDADES CUYA CREACION Y DESARROLLO NECESITAN INVERSION DE CAPITALES A PLAZOS DE RECUPERACION MUY LARGOS.

EL BONO FINANCIERO ES ESPECIE DEL GENERO, MAS AMPLIO, QUE COMPRENDE LOS TITULOS LLAMADOS OBLIGACIONES, QUE ANALIZAMOS ANTERIORMENTE EN ESTE MISMO CAPITULO. EN TAL VIRTUD, LOGICAMENTE, TODAS LAS CARACTERISTICAS INHERENTES Y DISTINTIVAS DE LA OBLIGACION CONCURRIRAN EN EL BONO FINANCIERO QUE, COMO ESPECIE DEL GENERO AL QUE AQUELLA PERTENECE, POSEE POR ELLO, NOTAS DISTINTIVAS PECULIARES. FUNDAMENTALMENTE, EL BONO FINANCIERO SE DISTINGUE COMO ESPECIE DE LA OBLIGACION, POR LA GARANTIA CON LA QUE CUENTA Y POR LOS REQUISITOS FORMALES QUE SU EMISION REQUIERE.

### 3.- DIFERENCIAS DEL BONO FINANCIERO CON ALGUNOS TITULOS AFINES.

DESPUES DE HABER ESTABLECIDO EL CONCEPTO DE BONO FINANCIERO, VAMOS A DEFINIR ALGUNOS OTROS TITULOS DE CREDITO SEMEJANTES, DE MANERA QUE SE PUEDAN

OBSERVAR LAS DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS QUE LOS ÚLTIMOS PUEDAN TENER CON EL PRIMERO.

LOS BONOS HIPOTECARIOS SON OBLIGACIONES A CARGO DE UNA SOCIEDAD DE CRÉDITO HIPOTECARIO; PODRÁN TENER UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTE AÑOS, Y SU COBERTURA CONSISTIRÁ EN ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONSISTENTES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD, O EN CÉDULAS Y BONOS CREADOS O GARANTIZADOS POR OTRAS INSTITUCIONES DE LA MISMA ESPECIE (ART. 35 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES). DEBE CONSIDERARSE REPETIDO LO DICHO EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA COBERTURA. LOS BONOS HIPOTECARIOS SON QUIZÁS LOS TÍTULOS MAS ANTIGUOS DE LA VIDA COMERCIAL MEXICANA. EL PRIMER BANCO HIPOTECARIO FUÉ FUNDADO BAJO CONCESIÓN DE 21 DE MARZO DE 1882, Y ESTUVO AUTORIZADO PARA CREAR BONOS HIPOTECARIOS. LOS BONOS ERAN "INSTRUMENTO POR MEDIO DEL CUAL EL BANCO SE APODERA DE LOS CAPITALES QUE BUSCAN INVERSIÓN DEFINITIVA Y LOS ENTREGA A LOS EMPRESARIOS QUE NECESITAN USAR DE ELLOS PARA FINES QUE SOLO SE LOGRAN LARGOS PLAZOS". EL BONO HIPOTECARIO TUVO AMPLIA APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA, Y HA VENIDO SIENDO SUBSTITUIDO POR LA CÉDULA HIPOTECARIA.

LOS BONOS DE AHORRO DEBERÁN TENER COMO GARANTÍA ESPECÍFICA UN CONJUNTO DE LOS BIENES DE ACTIVO DEL BANCO CREADOR, DISTRIBUIDOS EN FORMA SEMEJANTE A COMO SE ESTABLECE PARA LOS BONOS FINANCIEROS, EN UN COMPLICADO JUEGO DE PROPORCIONES (ART. 19 DE LA LGICOA). TAMBIÉN PARA LA COBERTURA DE LOS BONOS DE AHORRO, DEBE CONSIDERARSE APLICABLE LO RELATIVO A LA NATURALEZA DE LA COBERTURA DE LOS BONOS FINANCIEROS, LO CUAL TRATAREMOS CON AMPLITUD EN EL CAPÍTULO DENOMINADO "GARANTIAS DE LOS BONOS FINANCIEROS".

## C A P I T U L O I

### BIBLIOGRAFIA.

HERRERA, MARIO EMISIÓN DE OBLIGACIONES. MÉXICO 1962.

HERNANDEZ, OCTAVIO DERECHO BANCARIO MEXICANO VOL. I.  
MÉXICO 1956.

CERVANTES AHUMADA, RAUL TÍTULOS Y OPERACIONES DE -  
CRÉDITO. 1949.

### CITAS.

MARTINEZ SOBRAL, ENRIQUE ESTUDIOS ELEMENTALES DE LA -  
LEGISLACIÓN BANCARIA MEX. 1911 PÁG. 188.

VIVANTE, CESAR TRATATTO DI DIRITTO COMMERCIALE. VOL.  
III. PÁGS. 123, 153, 163, 138, 125. MILÁN -  
1929.

TENA, FELIPE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. PÁGS. 12 Y -  
58.

SALANDRA, ANTONIO CURSO DE DERECHO MERCANTIL. PÁG. -  
122. MÉXICO 1949.

URIA, RODRIGO DERECHO MERCANTIL. PÁGS. 551 Y 553. MA-  
DRID 1958.

RUCCO, ALFREDO PRINCIPI DI DIRITTO COMMERCIALE. PÁG.  
293. TORINO 1928.

MESSINEO, FRANCESCO MANUALE DI DIRITTO CIVILE E MERCAN-  
TILE. VOL. III. PÁG. 130 MILÁN 1947.

DE LA GARZA, RAFAEL LA CÉDULA HIPOTECARIA SIN PIE DE -  
IMPRESA NI FECHA. PÁG. 212.  
CASASUS, JOAQUIN D. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO MÉX.  
1890.

CODIGOS.

LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

CÓDIGO DE COMERCIO, ANTONÍN JIMÉNEZ.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CÓDIGO PENAL.

## C A P I T U L O II

### ANTECEDENTES EN NUESTRO DERECHO

#### 1.- ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION EN GENERAL.

NO ES SINO HASTA UNA ÉPOCA RELATIVAMENTE RECIENTE CUANDO LA OBLIGACIÓN FUÉ OBJETO DE UNA REGLAMENTACIÓN MÁS O MENOS MINUCIOSA POR PARTE DEL LEGISLADOR MEXICANO, PUES NI EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LARES, DE 1854, NI EL DE 1884, MENCIONAN LAS OBLIGACIONES. LA FRACCIÓN III DEL ART. 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ACTUALMENTE EN VIGOR DICE: "LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO... III. LAS COMPRAS Y VENTAS DE PORCIONES, ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES"; LA FRAC. XIV DEL ART. 21 EXPRESA: "EN LA HOJA DE INSCRIPCIÓN DE CADA COMERCIANTE O SOCIEDAD, SE ANOTARÁN... XIV. LAS EMISIONES DE ACCIONES, CÉDULAS Y OBLIGACIONES DE FERROCARRILES Y TODA CLASE DE SOCIEDADES"; Y POR ÚLTIMO, EL ART. 1028 DEL MISMO CÓDIGO, AL HABLAR DE LA COMPAÑÍA O EMPRESA QUE SE PRESENTARE EN ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, SOLICITANDO CONVENIO CON SUS ACREEDORES, COLOCA A LOS ACREEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS, EN SEGUNDO TÉRMINO, PARA LOS EFECTOS RELATIVOS AL CONVENIO; TALES SON LAS ÚNICAS REFERENCIAS QUE CON RELACIÓN A LOS BONOS ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO ACTUALMENTE EN VIGOR SIN ENCONTRARSE EN ÉL ABSOLUTAMENTE NINGUNA OTRA DISPOSICIÓN QUE A LAS OBLIGACIONES SE REFIERA.



EN LA LEY DEL 22 DE MAYO DE 1882 QUE APROBÓ -  
LA CONCESIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL BANCO HIPOTECA  
RIO MEXICANO, SE EXPRESA LA FACULTAD DE EMITIR BONOS NO  
MINATIVOS O AL PORTADOR, GARANTIZADOS CON EL CAPITAL --  
EXHIBIDO Y LAS ESCRITURAS HIPOTECARIAS QUE EL BANCO PO-  
SEYERA.

LA LEY MINERA DEL 4 DE JUNIO DE 1892, EN SU -  
ART. 26 EXPRESA: "LA HIPOTECA PODRÁ FRACCIONARSE EN - -  
OBLIGACIONES HIPOTECARIAS, NOMINATORIAS O AL PORTADOR,  
YA SEA EN EL MISMO TÍTULO CONSTITUTIVO DE LA DEUDA O -  
POR DOCUMENTO POSTERIOR. EN TODO CASO CONTENDRÁ LAS -  
PREVENCIONES QUE ORGANICEN LA REPRESENTACIÓN COMÚN DE -  
LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES. ESTAS PREVENCIONES, LO  
MISMO QUE LAS RELATIVAS AL MONTO DE LA DEUDA Y A LAS -  
CONDICIONES DE ÉSTA Y DE LA GARANTÍA, CONSTARÁN IMPRE--  
SAS EN CADA UNO DE LOS TÍTULOS HIPOTECARIOS. LOS TENEDOR  
RES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS SOLO PODRÁN EJERCITAR  
SUS ACCIONES CONTRA EL DEUDOR O EL FONDO HIPOTECADO POR  
MEDIO DEL REPRESENTANTE COMÚN, CUYOS ACTOS EN LO QUE SE  
REFIERE A ESOS DERECHOS SERÁN OBLIGATORIOS PARA LA TOTA  
LIDAD DE LOS TENEDORES." LA DISPOSICIÓN TRANSCRITA ES  
EN MI CONCEPTO, LA PRIMERA DE IMPORTANCIA QUE APARECE -

EN NUESTRO DERECHO, PUES CUANDO MENOS YA HACE REFEREN--  
CIA A LAS DIVERSAS CLASES DE OBLIGACIONES, REQUISITOS -  
QUE LOS TÍTULOS DEBEN CONTENER, GARANTÍAS QUE SE OTOR--  
GAN, Y HABLA TAMBIÉN DEL REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACION  
NISTAS, CIRCUNSTANCIAS TODAS DESCONOCIDAS HASTA ENTON--  
CES Y QUE HABRÍAN DE SER OBJETO POSTERIORMENTE DE UNA -  
MINUCIOSA REGLAMENTACIÓN.

LA TARIFA DE LA LEY DEL TIMBRE DEL 25 DE ABRIL  
DE 1893 DISTINGUIÓ LA ACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, EN SUS IN  
CISOS 1 Y 13B, EXPRESANDO QUE LA ACCIÓN ACREDITA EL DERECH  
O QUE SE TIENE A LA PARTICIPACIÓN DE CUALQUIER EMPRESA  
Y QUE LA OBLIGACIÓN REPRESENTA DEUDA A CARGO DE UNA NEGO  
CIACIÓN.

LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE FECHA 19  
DE MARZO DE 1897, REGLAMENTA EN SUS ART. 55 AL 72 LOS BO  
NOS HIPOTECARIOS QUE PODRÍAN EMITIR LOS BANCOS HIPOTECA-  
RIOS.

EN ESE MISMO AÑO DE 1897, SE PROMULGÓ CON FE--  
CHA DE NOVIEMBRE, LA LEY QUE AUTORIZÓ A LAS SOCIEDADES -  
ANÓNIMAS Y A LAS EN COMANDITA POR ACCIONES, LO MISMO QUE  
A LAS EMPRESAS DE FERROCARRILES, MINAS Y OBRAS PÚBLICAS

PARA EMITIR OBLIGACIONES O BONOS, CONSTANDO DICHA LEY - DE 18 ARTÍCULOS Y POSTERIORMENTE Y CON FECHA 4 DE JUNIO DE 1902 SE REFORMÓ EL ART. 18 DE LA ANTERIOR LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1987, ADICIONÁNDOSE ESTA LEY CON LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 COMO CONSECUENCIA DE ESTA REFORMA.

ESTA ÚLTIMA LEY Y SU REFORMA REGLAMENTÓ DE UNA MANERA MINUCIOSA LA OBLIGACIÓN Y SI BIEN LO HIZO -- CON UN LENGUAJE Y TÉCNICA JURÍDICA INFERIOR A LA REGLAMENTACIÓN QUE LA ACTUAL LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO HACE DE LA OBLIGACIÓN O BONO, SIN EMBARGO HAY ALGUNOS PUNTOS EN QUE LA LEY DE 97 ES MÁS EXPLÍCITA QUE LA ACTUAL. CON FECHA 28 DE JUNIO DE 1932 - SE EXPIDIÓ LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE REGLAMENTA LA EMISIÓN DE BONOS HIPOTECARIOS EJECUTADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO (ARTS. 73 A 89) Y - DE OBLIGACIONES CON GARANTÍA PRENDARIA LLEVADAS A CABO POR SOCIEDADES GENERALES O FINANCIERAS, (ARTS. 138 FRAC. VII Y 139 A 143) EXIGIENDO LA CITADA LEY PARA LA EMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS, LA AUTORIZACIÓN - DEL GOBIERNO FEDERAL.

POR ÚLTIMO Y CON FECHA 26 DE AGOSTO DE 1932, EL EJECUTIVO FEDERAL PROMULGÓ LA LEY GENERAL DE TÍTULOS

Y OPERACIONES DE CRÉDITO ACTUALMENTE EN VIGOR Y QUE --  
VINO A DEROGAR EN SU ART. 3º TRANSITORIO LA LEY DEL 29  
DE NOVIEMBRE DE 1897 Y SU REFORMA DEL 4 DE JUNIO DE -  
1902, ASÍ COMO TODAS LAS LEYES Y REFORMAS QUE SE OPO-  
GAN A LA REGLAMENTACIÓN QUE ELLA HACE DE LA OBLIGACIÓN  
O BONO, YA QUE ESTA LEY REGLAMENTA DE UNA MANERA GENE-  
RAL LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES DE TODA CLASE Y CON RE-  
LACIÓN A TODAS LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS; ADEMÁS LA LEY  
GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO REGLAMENTA  
LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES QUE LIBREMENTE, Y CON SOLO  
SUJETARSE A LAS NORMAS DE ELLA, PUEDEN EMITIR LAS SO--  
CIEDADES, MIENTRAS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES  
DE CRÉDITO A QUE ME HE REFERIDO, SOLO REGLAMENTA LA EMI-  
SIÓN QUE PUEDEN EFECTUAR LAS SOCIEDADES MEDIANTE CONCE-  
SIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL.

ES TANTO A LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE  
CRÉDITO COMO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y OR-  
GANIZACIONES AUXILIARES ACTUALMENTE EN VIGOR, A LAS QUE  
ME HE ESTADO Y ME SEGUIRÉ REFIRIENDO EN ESTE ESTUDIO.

## 2.- ANTECEDENTES DEL BONO FINANCIERO.

LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY -  
GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEL AÑO 1932, AL RE

GLAMENTAR POR PRIMERA VEZ LA OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LAS AUTORIZÓ PARA EMITIR OBLIGACIONES COMUNES Y CORRIENTES, PERO QUE CONTABAN CON LA GARANTÍA PRENDARIA DE DETERMINADOS VALORES, CONSTITUIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECÍA. MÁS TARDE, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO REFORMADA EN EL AÑO DE 1938, AUTORIZÓ LA EMISIÓN DE ESAS OBLIGACIONES, DÁNDOLES NUEVAS MODALIDADES Y CREANDO LOS LLAMADOS BONOS COMERCIALES.

A.- EL BONO COMERCIAL, CONCEPTO Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

ERA EL BONO COMERCIAL, TÍTULO DE CRÉDITO QUE REPRESENTABA LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE SU TENEDOR EN UN CRÉDITO COLECTIVO A CARGO DE LA INSTITUCIÓN EMISORA, CUBIERTO POR ACTIVO DE ÉSTA CONSISTENTE EN CRÉDITOS OTORGADOS A VENDEDORES EN ABONOS.

MUCHAS DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN EL CAPÍTULO PRECEDENTE FIJAMOS PARA EL BONO FINANCIERO, CONCURRÍAN, TAMBIÉN, EN EL BONO COMERCIAL. LA EMISIÓN DE BONOS COMERCIALES SE HACÍA POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE INSTITUCIÓN EMISORA, MEDIANTE ACTA OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO Y CON INTERVENCIÓN DE UN INSPECTOR

DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, PODÍAN SER EMITIDOS LOS BONOS COMERCIALES A PLAZO MÁXIMO DE DIEZ AÑOS, RENTABAN EL INTERÉS QUE SE PACTASE, ERAN SUSCEPTIBLES DE SER EMITIDOS CON PRIMAS A LA EMISIÓN O AL REEMBOLSO, O SIN ELLAS, O CON PREMIOS ADICIONALES POR SORTEOS, Y LA SOCIEDAD EMISORA PODÍA RESERVARSE LA FACULTAD DE REEMBOLSARLOS POR ANTICIPADO.

LA CARACTERÍSTICA ESPECÍFICA DEL BONO COMERCIAL ERA LA GARANTÍA CON LA QUE ÉL CONTABA. LA INSTITUCIÓN QUE EMITÍA ESTE TIPO DE TÍTULOS, LOS GARANTIZABA CON DOCUMENTOS MERCANTILES, TALES COMO LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉS QUE LA PERSONA A QUIEN LA FINANCIERA OTORGABA CRÉDITO RECIBÍA COMO PAGO DE MERCANCÍAS VENDIDAS EN ABONOS, Y QUE, A SU VEZ, ENDOSABA A LA INSTITUCIÓN QUE EMITÍA BONOS COMERCIALES.

LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR LA LEY AL AUTORIZAR LA EMISIÓN DE BONOS COMERCIALES ERA FOMENTAR, MEDIANTE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO, EL CONSUMO Y LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS MUEBLES, TALES COMO AUTOMÓVILES, APARATOS ELÉCTRICOS, MOBILIARIO Y BIENES SEMEJANTES. EFECTIVAMENTE, LA FINANCIERA OBTENÍA CAPITALES, MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE LOS BONOS COMERCIALES EMITIDOS, ENTRE LOS

POSEEDORES DE AHORROS DESTINADOS A ESTE TIPO DE INVERSIÓN. REUNIDOS ESTOS CAPITALS LA SOCIEDAD FINANCIERA LOS DESTINABA A FINANCIAR, MEDIANTE OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, AL COMERCIANTE QUE, PARA ATRAER CLIENTELA, TENÍA NECESIDAD DE VENDER EN ABONOS SU MERCANCÍA, SIN CONTAR CON RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA OTORGAR POR SI MISMO ESTE CRÉDITO A SUS COMPRADORES.

B.- EL BONO GENERAL. CONCEPTO Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1941 CREÓ EL LLAMADO BONO GENERAL.

ERA EL BONO GENERAL, TÍTULO DE CRÉDITO QUE REPRESENTABA LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE SU TENEDOR EN UN CRÉDITO COLECTIVO CONSTITUÍDO A CARGO DE LA INSTITUCIÓN EMISORA, CUBIERTO CON EL ACTIVO GENERAL DE ÉSTA.

EL BONO GENERAL CONTABA CON CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DEL BONO COMERCIAL Y CON NO POCAS COMUNES AL BONO FINANCIERO. PERO SU DISTINTIVA ESPECÍFICA SE ENCONTRABA EN LA GARANTÍA QUE LE ERA INHERENTE. SEGÚN LA LEY QUE LOS CREÓ, LOS BONOS GENERALES ESTARÍAN CUBIERTOS CON ACTIVO DE LA INSTITUCIÓN EMISORA, CONSIS-

TENTES EN ACCIONES, OBLIGACIONES, BONOS U OTROS TÍTULOS DE NATURALEZA ANÁLOGA; POR CRÉDITOS, DESCUENTOS O PRÉSTAMOS; Y POR LO QUE LA LEY DENOMINABA ACTIVOS LÍQUIDOS, CONSISTENTES EN EXISTENCIAS EN CAJAS, DEPÓSITOS BANCARIOS, BONOS DE CAJA, DOCUMENTOS MERCANTILES SUSCRITOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LETRAS O PAGARÉS QUE PROCEDIERAN DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MERCANCÍAS REALIZADAS A CORTO PLAZO, Y TÍTULOS DE RECONOCIDA LIQUIDEZ.

LA LEY FACULTABA TAMBIÉN A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS, PARA QUE EMITIERAN BONOS GENERALES GARANTIZADOS CON PRENDA, A CUYO FIN SE AFECTABAN CONCRETAMENTE A LA EMISIÓN, SIEMPRE QUE LA CONSTITUCIÓN DE TALES PRENDAS NO DISMINUYERA LA GARANTÍA GENERAL DE LAS EMISIONES ANTERIORES AUN VIGENTES, ACTIVOS, LÍQUIDOS, DESCUENTOS, CRÉDITOS O PRÉSTAMOS Y VALORES.

LOS BONOS GENERALES ERAN PREFERENTES EN LOS DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, CON RELACIÓN A LAS DEMÁS OBLIGACIONES O BONOS EMITIDOS POR LA PROPIA INSTITUCIÓN.

EL BONO GENERAL NO LOGRÓ ARRAIGO. EL INVERSIONISTA MEXICANO PREFERE, COMÚNMENTE, INVERTIR SU DINERO



EN VALORES QUE CUENTEN CON GARANTÍA CONCRETA COMO ACTUALMENTE SUCEDERÍA CON EL BONO FINANCIERO Y CON LA CÉDULA HIPOTECARIA. DE ACUERDO CON LA ESTRUCTURA QUE LA LEY DABA A LOS BONOS GENERALES, SI EL INVERSIONISTA DESEABA CONOCER CON EXACTITUD LA GARANTÍA CON LA QUE TALES TÍTULOS CONTABAN, PRECISABA QUE ANALIZARA CONSTANTEMENTE O AL MENOS - CON FRECUENCIA, LOS BALANCES DE LA SOCIEDAD EMISORA. ESTE ERA UN PROCESO LENTO Y COMPLICADO QUE DIFICULTABA LA INVERSIÓN.

C.- RAZONES QUE MOTIVARON LA SUSTITUCIÓN DE LOS BONOS COMERCIALES Y DE LOS BONOS GENERALES POR LOS BONOS FINANCIEROS CON GARANTÍA ESPECÍFICA.

EN PÁRRAFO ANTERIOR EXPLICAMOS LA RAZÓN POR LA QUE LOS BONOS GENERALES NO PROSPERARON. APARTE DE ESTA CONSIDERACIÓN, EL LEGISLADOR, SEGÚN SE DESPRENDE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY, TUVO EN CUENTA OTRAS RAZONES PARA SUSTITUTIR LOS BONOS COMERCIALES Y LOS BONOS GENERALES POR LOS BONOS FINANCIEROS. TALES RAZONES, SUCINTAMENTE EXPRESADAS, SON:

A.- LA CREACIÓN DEL BONO FINANCIERO, CUYO PLAZO DE AMORTIZACIÓN, COMO VEREMOS, ES LARGO, PERSIGUE FACILITAR EFICAZMENTE LA CANALIZACIÓN DEL AHORRO NACIONAL HA

CIA LA FINANCIACIÓN DE EMPRESAS PRODUCTORAS QUE, POR SU PARTE, REQUIEREN INVERSIÓN DE CAPITALES LENTAMENTE RECUPERABLES. TAL CANALIZACIÓN, POSIBILITADA POR EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO A MEDIANO Y A LARGO PLAZO, SE CONSIDERA INDISPENSABLE PARA FOMENTAR LA INDUSTRIALIZACIÓN DEL PAÍS Y PARA FORTALECER SU ECONOMÍA.

B.- LA EXPERIENCIA RECOGIDA DURANTE LOS AÑOS - EN LOS QUE ESTUVO EN VIGOR EL SISTEMA DE EMISIÓN DE BONOS GENERALES Y DE BONOS COMERCIALES, DEMOSTRÓ QUE, SALVO CONTADAS EXCEPCIONES, LOS BONOS GENERALES, EMITIDOS SIN GARANTÍA ESPECÍFICA, NO CONTARON CON MERCADO AMPLIO Y FIRME, SINO QUE, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LAS EMISIONES DE DICHOS VALORES FUERON ABSORBIDAS POR INSTITUCIONES OFICIALES O SIMI-OFCIALES, COMO EL BANCO DE MÉXICO O LA NACIONAL FINANCIERA, S. A. EL GOBIERNO CONSIDERÓ QUE TAL ABSORCIÓN TENÍA EFECTOS DESFAVORABLES PARA LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA DEL PAÍS.

C.- TAMBIÉN DEMOSTRÓ LA EXPERIENCIA, SEGÚN ANTES APUNTAMOS, QUE EN LOS CASOS EN LOS QUE SE DOTABA A LOS BONOS DE GARANTÍA ESPECÍFICA QUE PERMITÍA A LOS TOMADORES JUZGAR POR SI MISMOS DE LA CONSISTENCIA DE ELLA, SE FACILITÓ MUCHO LA COLOCACIÓN DE LOS VALORES EMITIDOS.

D.- PARA SUBSANAR LOS INCONVENIENTES SEÑALADOS, SE CONSIDERÓ CONVENIENTE CREAR EL BONO FINANCIERO CON GARANTÍA ESPECÍFICA. EL LEGISLADOR PROCURÓ QUE TAL GARANTÍA FUERE REALMENTE SÓLIDA Y QUE LOS ACTIVOS QUE LA CONSTITUYESEN PROPORCIONARÁN LA INDISPENSABLE DIVERSIDAD DE RIESGOS QUE PERMITA A LA FINANCIERA CUMPLIR SUS COMPROMISOS PARA PAGAR LOS INTERESES Y LA AMORTIZACIÓN DE LOS BONOS EMITIDOS. EL LEGISLADOR AFIRMA QUE AL ESTABLECER EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BONOS FINANCIEROS, POR LO QUE HACE A LA GARANTÍA DE QUE ESTÁN PROVISTOS, HA BUSCADO UN JUSTO PUNTO DE EQUILIBRIO ENTRE LOS DOS INTERESES DE ORDEN PÚBLICO QUE EN EL CASO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA; UNO, EL DE LOS EVENTUALES TOMADORES DE BONOS, ESTO ES, EL DE LAS PERSONAS O EL DE LAS INSTITUCIONES DISPUESTAS A COLOCAR SUS AHORROS EN ESTOS TÍTULOS; OTRO, EL DE NO EXTREMAR ESAS SEGURIDADES HASTA EL PUNTO DE LIMITAR EN FORMA INNECESARIA O EXCESIVA A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, IMPOSIBILITÁNDOLAS ASÍ PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN QUE DEBEN CUMPLIR EN EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS Y EN LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES DE CRÉDITO A MEDIANO Y A LARGO PLAZO.

## C A P I T U L O II

### BIBLIOGRAFIA

BORJA SORIANO, MANUEL. CONFERENCIAS SOBRE CONTRATOS. MÉXICO 1930.

VIVANTE, CESARE. TRATATTO DI DIRITTO COMMERCIALE.

SAVIGNY. ESTUDIO SOBRE LA OBLIGACIÓN. TOMO I.

HERNANDEZ, OCATIVO A. DERECHO BANCARIO MEXICANO. TOMO I. MÉX. 1956.

### CODIGOS.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

CÓDIGO DE COMERCIO. ANTOLÍN JIMÉNEZ.

## C A P I T U L O III

### PROCEDIMIENTO DE LA EMISION

#### 1.- EL NEGOCIO SUBYACENTE DE LA EMISION DE OBLIGACIONES.

TOMANDO EN CUENTA QUE LOS BONOS FINANCIEROS SON UN TIPO DE OBLIGACIONES, Y QUE MUCHAS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN EN GENERAL ES NECESARIO CONOCERLAS PARA TENER UN CONCEPTO EXACTO DEL BONO FINANCIERO, CREEMOS OPORTUNO DEDICAR LA PRIMERA PARTE DE ESTE CAPÍTULO AL ESTUDIO DEL NEGOCIO SUBYACENTE DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES ANTES DE TRATAR DIRECTAMENTE LA EMISIÓN DE LOS MENCIONADOS BONOS FINANCIEROS.

#### A.- DISTINCIÓN ENTRE NEGOCIO SUBYACENTE, ACTO GENERADOR Y FINALIDAD DE LA EMISIÓN.

REDUCIENDO EL PROCESO DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES A UN ESQUEMA ABSTRACTO PUEDE REPRESENTARSE DICHIENDO:

A) LA SOCIEDAD REALIZA LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES PORQUE NECESITA ALLEGARSE FONDOS, B) OBTIENE DICHO FINANCIAMIENTO MEDIANTE LA CREACIÓN Y COLOCACIÓN DE UNA MASA DE DOCUMENTOS, C) APLICA LOS FONDOS ASÍ OBTENIDOS A: PAGO DE CAPITAL DE TRABAJO, CONSOLIDACIÓN DE PASIVO, ADQUISICIÓN DE ACTIVOS, ETC.

EL INCISO A) ALUDE AL MOTIVO O NEGOCIO SUBYACENTE, EL B) AL ACTO GENERADOR Y EL C) AL DESTINO O APLICACIÓN FINAL DE LOS FONDOS PRODUCTO DE LA EMISIÓN.

LOS ACTOS MAS AUTÉNTICAMENTE HUMANOS OBEDECEN A UN MOTIVO, PERSIGUEN UN FIN Y PONEN EN JUEGO RECURSOS TÉCNICOS IDÓNEOS PARA LOGRARLO (ESTO ES: OBEDECEN A UN "POR QUÉ", SE HACEN "PARA" ALGO Y SE LOGRAN "POR MEDIO DE" UNA TÉCNICA). LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A DICHA LEY.

B.- RELACIÓN ENTRE NEGOCIO SUBYACENTE DE LA EMISIÓN Y ACTO GENERADOR DE LA MISMA.

EXISTE UNA RELACIÓN DE DEPENDENCIA ENTRE LOS TRES MOMENTOS DESCRITOS DE TAL SUERTE QUE SIN NEGOCIO SUBYACENTE NO SE CONCEBE EL ACTO GENERADOR, Y SIN ÉSTE, LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMISIÓN.

LA DEPENDENCIA DEL ACTO GENERADOR RESPECTO AL NEGOCIO SUBYACENTE RESULTA EXPRESA CONFORME AL TEXTO DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE EXIGE COMO CONDICIÓN IMPRESCINDIBLE AL ACTO GENERADOR DE LA EMISIÓN, LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CRÉDITO YA EXISTENTE O DE UN CRÉDITO

NUEVO. LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES HA ACEPTADO ESTA INTERPRETACIÓN DEL PRECEPTO Y HA FORMULADO AL EFECTO EL SIGUIENTE ACUERDO: "NO SON DE DOCUMENTARSE POR OBLIGACIONES PASIVOS QUE TODAVÍA NO EXISTEN".

C.- RELACIÓN ENTRE ACTO GENERADOR DE LA EMISIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS FONDOS.

IDÉNTICA DEPENDENCIA LIGA LA FINALIDAD DE LA EMISIÓN AL ACTO GENERADOR DE ÉSTA, PUES SI AQUEL NO SE REALIZA, LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA SUSCRIPCIÓN NO PODRÍAN SER CAPTADOS NI, CONSIGUIENTEMENTE, APLICADOS.

A LA INVERSA, NO ES CONCEBIBLE LA CONSTITUCIÓN DEL CRÉDITO COLECTIVO SIN UNA FINALIDAD ESPECÍFICA. TAL COSA SIGNIFICARÍA LA REALIZACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO SIN PROPÓSITO (Y DE UNA TÉCNICA SIN FINALIDAD) LO CUAL ES INCONCEBIBLE EN ATENCIÓN A QUE DICHO ACTO ES, POR DEFINICIÓN, UNA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD ENCAMINADA AL LOGRO DE UNA CONSECUENCIA (ART. 208, L.G.T. Y O.C.). LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES HA RECONOCIDO OFICIALMENTE ESTE POSTULADO DE DOCTRINA JURÍDICA AL FORMULAR EL SIGUIENTE ACUERDO: "POR NO AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES, ASÍ COMO AL SISTEMA DE FINANCIA

MIENTO PROPIO DEL PRÉSTAMO COLECTIVO, ESTA COMISIÓN - HA RECHAZADO EMISIONES DE OBLIGACIONES EN LAS QUE UNA PARTE DE LAS MISMAS PRETENDÍA MANTENERSE EN TESORERÍA CON UN DESTINO GENÉRICO INDETERMINADO".

D.- CUALES NEGOCIOS PUEDEN SER SUBYACENTES DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES.

EL PROBLEMA CAPITAL QUE SE PRESENTA EN RELACIÓN CON EL NEGOCIO SUBYACENTE DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES ESTRIBA EN DETERMINAR LAS MODALIDADES INSTITUCIONALES QUE PUEDEN ASUMIR (MUTUO, COMPRAVENTA, PERMUTA, ETC.) YA QUE NO TODOS LOS NEGOCIOS ENCAJAN EN EL SISTEMA QUE LA LEY DE LA MATERIA HA INSTITUÍDO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CRÉDITO CARTULAR DENOMINADO OBLIGACIÓN.

E.- LAS PRESTACIONES DE LAS PARTES.

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO CONTIENE INDICACIÓN EXPRESA DE CUALES ACTOS O CONTRATOS PUEDEN FUNGIR COMO NEGOCIO SUBYACENTE DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES, POR LO CUAL ES IMPRESCINDIBLE VERIFICAR UNA LABOR DE EXPLORACIÓN AL RESPECTO. CON TAL FIN PUEDEN TOMARSE COMO PUNTOS DE



PARTIDA LOS ELEMENTOS QUE LA PROPIA LEY PROPORCIONA -  
AL INSTAURAR EL MECANISMO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS --  
OBLIGACIONES. LOS ELEMENTOS QUE MAYOR ORIENTACIÓN -  
PUEDEN BRINDAR AL INVESTIGADOR ESTÁN CONSTITUIDAS POR  
LAS PRESTACIONES QUE LAS PARTES OTORGAN, CONFORME A -  
LOS TÉRMINOS DE LA LEY. ÉSTAS PRESTACIONES SON LAS -  
SIGUIENTES:

A) LA SOCIEDAD PUEDE ESTABLECER COMO PRESTA  
CIÓN LA ENTREGA DE NUMERARIO. ÉSTA POSIBILIDAD ESTÁ  
SEÑALADA EXPRESAMENTE EN LA LEY AL EXIGIR TANTO PARA  
EL TEXTO DEL ACTA DE EMISIÓN COMO PARA LA DE LOS TÍTULU  
LOS, LA MENCIÓN: 1) DEL TIPO DE INTERÉS PACTADO, Y -  
2) EL TÉRMINO SEÑALADO PARA EL PAGO DE CAPITAL (ART.  
210, FRACCS. IV Y V DE LA L.G.T. Y O.C.);

B) PUEDE ASIMISMO LA SOCIEDAD OBLIGARSE A -  
LA ENTREGA CONJUNTA DE DERECHOS Y NUMERARIO. ÉSTA -  
POSIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO HA PACTADO, ADEMÁS -  
DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN PRECUNTIARIA, LA ATRIBUCIÓN  
DE UN DETERMINADO "STATUS" AL ACREEDOR, POR EJEMPLO,  
CALIDAD DE SOCIO CON ASIGNACIÓN DE FACULTADES DE - -  
ASISTENCIA Y VOTO EN LAS ASAMBLEAS DE LA PROPIA SOCIEU  
DAD,

CABE ADVERTIR QUE LA SOCIEDAD NO PUEDE DEJAR DE PACTAR EL OTORGAMIENTO DE UNA PRESTACIÓN CUALQUIERA, YA QUE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES, POR DEFINICIÓN, UN CRÉDITO COLECTIVO CONSTITUÍDO A SU CARGO (ART. 208, L.G.T. Y O.C.). POR OTRA PARTE, ESTÁN CONSIGNADOS EN FORMA MINUCIOSA EN LA LEY LOS PROCEDIMIENTOS COACTIVOS QUE TANTO EL REPRESENTANTE COMÚN EN NOMBRE DE LA MASA (IDEM ART. 217 FRAC. VIII) COMO LOS OBLIGACIONISTAS, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, PUEDEN HACER VALER PARA EL COBRO DE LAS CANTIDADES QUE LES SON DEBIDAS POR CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES (IDEM, ART. 223, FRAC. II).

DEL LADO DEL ACREEDOR LAS PRESTACIONES PUEDEN SER TAMBIÉN, DIVERSAS:

A) PUEDE COMPROMETERSE A LA ENTREGA DE NUMERARIO. ÉSTA POSIBILIDAD SE ENCUENTRA CONSIGNADA EXPRESAMENTE EN LA LEY (ART. 224, L.G.T. Y O.C.) AL ESTABLECER QUE LOS OBLIGACIONISTAS PUEDEN EJERCITAR INDIVIDUALMENTE LAS ACCIONES QUE TENGAN PARA PEDIR LA NULIDAD DE LA EMISIÓN EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 209 Y 211, LO CUAL SOLO TENDRÁ POR OBJETO HACER EXIGIBLE DESDE LUEGO EL PAGO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR

LOS OBLIGACIONISTAS. EL TÉRMINO "CANTIDADES" ES UNÍVOCO Y SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A NUMERARIO;

B) PUEDE ASIMISMO OBLIGARSE EL ACREEDOR A - ENTREGAR BIENES DISTINTOS DE NUMERARIO. ESTA POSIBILIDAD QUEDA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 212 DE LA LEY QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "NO SE PODRÁ HACER EMISIÓN ALGUNA DE OBLIGACIONES POR LA CANTIDAD MAYOR QUE EL ACTIVO NETO DE LA SOCIEDAD EMISORA, QUE APAREZCA DEL BALANCE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 210, A MENOS QUE LA EMISIÓN SE HAGA EN REPRESENTACIÓN DEL VA-LOR O PRECIO DE BIENES CUYA ADQUISICIÓN O CONSTRUCCIÓN TUVIERE CONTRATADA LA SOCIEDAD EMISORA". CONFORME A - ESTE PRECEPTO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL VENDEDOR DE LOS BIENES EN CUESTIÓN RECIBA EN PAGO OBLIGACIONES DE LA COMPRADORA.

TAMBIÉN A ESTE RESPECTO CABE ADVERTIR QUE EL ACREEDOR NO PUEDE DEJAR DE PACTAR EL OTORGAMIENTO DE - ALGUNA PRESTACIÓN. TAL COSA SE DESPRENDE DEL TENOR - DEL ARTÍCULO 224 QUE SE REFIERE EXPRESAMENTE A LA "CAN-TIDADES PAGADAS POR LOS OBLIGACIONISTAS". A MAYOR -- ABUNDAMIENTO, EL ARTÍCULO 215 AL REFERIRSE A LA EMI- - SIÓN QUE SE HAGA CON OBJETO DE REPRESENTAR UN CRÉDITO

NUEVO PARA LA SOCIEDAD EMISORA, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN DE SUSCRIBIR LOS TÍTULOS Y AUTORIZAR SU ENTREGA "PREVIA LA COMPROBACIÓN DE QUE LA SOCIEDAD EMISORA HA RECIBIDO LOS FONDOS CORRESPONDIENTES O DE QUE SE HA ABIERTO A FAVOR DE ELLA, EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, UN CRÉDITO IRREVOCABLE CUBRIENDO EL VALOR DE LA EMISIÓN".

LAS PRESTACIONES QUE EVENTUALMENTE PUEDEN OTORGAR LAS PARTES DAN LUGAR A VARIAS COMBINACIONES, COMO PUEDE VERSE EN EL SIGUIENTE ESQUEMA:

PRESTACIONES OTORGADAS POR EL DEUDOR	PRESTACIONES OTORGADAS POR EL ACREEDOR
A) NUMERARIO ( A CAMBIO DE )	A) NUMERARIO
B) NUMERARIO           "	B) BIENES DISTINTOS DE NUMERARIO.
C) DERECHOS Y NUMERARIO           "	C) NUMERARIO.
D) DERECHOS Y NUMERARIO           "	D) BIENES DISTINTOS DE NUMERARIO.

F.- INDUCCIÓN DEL NEGOCIO SUBYACENTE CON APOYO EN LAS PRESTACIONES DE LAS PARTES.

DENTRO DE LAS COMBINACIONES PREVISTAS EN LOS

INCISOS A) AL D) PUEDEN REALIZARSE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS CONFIGURADOS POR LAS LEYES:

EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES A QUE SE REFIERE EL INCISO A) HA SIDO CONFIGURADO POR LA LEY EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "EL MUTUO ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL MUTUANTE SE OBLIGA A TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE UNA SUMA DE DINERO O DE OTRAS COSAS FUNGIBLES AL MUTUATARIO, QUIEN SE OBLIGA A DEVOLVER OTRO TANTO DE LA MISMA ESPECIE Y CALIDAD" (ART. 2384 DEL CÓD. CIV. DEL DISTR. Y TERRIT. FED.).

LA POSIBILIDAD DE QUE EL MUTUO ACTÚE COMO NEGOCIO SUBYACENTE DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES QUEDA CORROBORADA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE, CONFORME A LA LEY, LAS PARTES ESTÁN EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR CON CARÁCTER TRANSLATIVO DE DOMINIO, SUMAS DE NUMERARIO: LOS OBLIGACIONISTAS, EL IMPORTE DE LA SUSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS (ARTS. 213, FRAC. IV, 215, 217, FRAC. VI Y 224 L.G.T. Y O.C.) Y LA SOCIEDAD, EL IMPORTE DEL CAPITAL E INTERESES ESTIPULADOS (ARTS. 208, 209, 210 FRACS. III, IV, 211, 212, SEGUNDO PÁRRAFO, 213, FRAC. II, 215 SEGUNDO PÁRRAFO, 217, FRAC. III, 222 Y 227 L.G.T. Y O.C.).

LA CONSTRUCCIÓN QUE LA LEY DE LA MATERIA HA-  
CE DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES, COMO ASUNCIÓN DE UN  
CRÉDITO COLECTIVO, PAGADERO A PLAZO, CON ESTIPULACIÓN  
DE UN INTERÉS Y CON OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, SE ADAP-  
TA DE MANERA ESPECIAL A LA DOCUMENTACIÓN DE ESTE NEGOCIO  
SUBYACENTE. NADA TIENE DE EXTRAÑO, POR LO MISMO,  
QUE MÚLTIPLES AUTORES HAYAN PRETENDIDO ATRIBUIR A LAS  
LEYES LA PRETENSIÓN DE TITULAR, EXCLUSIVAMENTE, UN COM-  
PROMISO DE PAGO DERIVADO DE UN MUTUO.

SIN EMBARGO, EL MUTUO NO ES EL ÚNICO NEGOCIO  
EN QUE LAS PARTES SE OBLIGAN A ENTREGAR NUMERARIO POR  
NUMERARIO. PUEDEN TAMBIÉN TITULAR CON OBLIGACIONES EL  
COMPROMISO DE RESTITUCIÓN DEL NUMERARIO RECIBIDO EN --  
DEPÓSITO. CONFORME A LA LEY EXISTE ESTE CONTRATO CUAN-  
DO "EL DEPOSITARIO SE OBLIGA HACIA EL DEPOSITANTE A -  
RECIBIR UNA COSA, MUEBLE O INMUEBLE, QUE AQUEL LE CON-  
FÍA Y A GUARDARLA PARA RESTITUIRLA CUANDO LA PIDA EL -  
DEPOSITANTE" (ART. 2,516 DEL CÓD. CIV. DEL DISTR. Y -  
TERRIT. FED.).

EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A QUE EL  
INCISO B) SE REFIERE SE ENCUENTRA CONFIGURADO EN LA -  
LEY EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "HABRÁ COMPRAVENTA --

CUANDO UNO DE LOS CONTRATANTES SE OBLIGA A TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE UNA COSA O DE UN DERECHO, Y EL OTRO A SU VEZ SE OBLIGA A PAGAR POR ELLOS UN PRECIO CIERTO - Y EN DINERO" (ART. 2248 CÉD. CIV. DEL DISTR. Y TERR. FED.).

ESTE NEGOCIO PUEDE SER REALIZADO POR LAS PARTES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PUEDE LA SOCIEDAD ESTAR INTERESADA EN EXCLUIR DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES A ALGUNOS DE LOS SOCIOS. A TAL EFECTO PUEDE RETIRARLES DICHO DERECHO DE GESTIÓN A CAMBIO - DE LA ENTREGA DE UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO. ESTE PAGO PUEDE HACERSE MEDIANTE ESTIPULACIÓN DE LA CONVERSIÓN DE LAS ACCIONES DE QUE SON TENEDORES EN OBLIGACIONES EMITIDAS POR LA PROPIA SOCIEDAD. ESTAREMOS EN ESTE CASO, ANTE UN TÍPICO NEGOCIO DE COMPRAVENTA (EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2248, ARRIBA CITADO) FUNGIENDO COMO RELACIÓN SUBYACENTE DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES.

LA PRÁCTICA DE CONVERTIR ACCIONES EN OBLIGACIONES DE LA PROPIA SOCIEDAD HA SIDO APROBADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "PUEDE REDUCIRSE EL CAPITAL SOCIAL CON LA MODALI

DAD DE QUE EL IMPORTE DE LAS ACCIONES PREFERENTES, DE VOTO LIMITADO, CORRESPONDIENTES A DICHA REDUCCIÓN SE REEMBOLSE A SUS TENEDORES MEDIANTE LA ENTREGA DE OBLIGACIONES QUE EMITA DICHA SOCIEDAD" (MEMORIA ANUAL -- 1958, PÁG. 24).

CONFORME A LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LAS PARTES SEGÚN EL INCISO B) QUE SE EXAMINA, PUEDE DARSE TAMBIÉN EL CASO DE QUE UNA DE ELLAS SE OBLIGUE A PERMITIR A LA OTRA EL USO O GOCE TEMPORAL DE UNA COSA Y ÉSTA AL PAGO DE UNA SUMA DETERMINADA, EN NUMERARIO. ESTE COMPROMISO ES SUCEPTIBLE DE SOLVENTARSE MEDIANTE ENTREGA DE OBLIGACIONES AL ACREEDOR. ESTAREMOS EN TAL CASO EN PRESENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2398 DEL CITADO CÓDIGO CIVIL QUE A LA LETRA DICE: "HAY ARRENDAMIENTO CUANDO LAS DOS PARTES CONTRATANTES SE OBLIGAN RECÍPROCAMENTE, UNA A CONCEDER EL USO O GOCE TEMPORAL DE UNA COSA Y LA OTRA A PAGAR POR ESE USO O GOCE UN PRECIO CIERTO".

EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A QUE SE REFIERE EL INCISO C) TAMBIÉN QUEDA CONFIGURADO EN LA LEY COMO COMPRAVENTA, CON LA DIFERENCIA RESPECTO -



AL CASO ANTERIOR EN QUE EN ÉSTE ES LA SOCIEDAD LA QUE ENTREGA BIENES DISTINTOS DE NUMERARIO.

TAL CONTRATO SE REALIZA, POR EJEMPLO, CUANDO LA SOCIEDAD, A EFECTO DE CONSEGUIR NUMERARIO, SE COMPROMETE A OTORGAR A QUIEN SE LO PROPORCIONE A TÍTULO DE DOMINIO, CIERTOS DERECHOS DE GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES (DERECHO DE ASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS, DERECHO DE VOTO, ETC.). ESTE COMPROMISO DE PAGO A CARGO DE LA SOCIEDAD PUEDE SER DOCUMENTADO CON OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES. DICHA CONVERSIÓN ENCUENTRA CABIDA EN NUESTRO DERECHO.

EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A QUE SE REFIERE EL INCISO D) TAMBIÉN ESTÁ CONFIGURADO EN LA LEY EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LA PERMUTA ES UN CONTRATO POR EL CUAL CADA UNO DE LOS CONTRATANTES SE OBLIGA A DAR UNA COSA POR OTRA" (ART. 2327 CÓD. CIV. DISTR. Y TERRIT. FED.).

DICHO NEGOCIO VERIFICAN LAS PARTES CUANDO, POR EJEMPLO, LA SOCIEDAD RECIBE, A TÍTULO DE DOMINIO, BIENES DISTINTOS DE NUMERARIO (AQUELLOS CUYA ADQUISICIÓN TENGA CONTRATADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO -

212, PRIMER PÁRRAFO DE LA L.G.T. Y O.C.) Y SE OBLIGA A OTORGAR, A CAMBIO, CIERTOS DERECHOS DE GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. ESTE COMPROMISO PUEDE SER SOLVENTADO MEDIANTE LA ENTREGA AL ACREEDOR DE OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES.

ESTE MISMO INTERCAMBIO DE PRESTACIONES PUEDE ASUMIR EL CARÁCTER DE COMPRAVENTA CUANDO EL VALOR DE LOS DERECHOS CORPORATIVOS OTORGADOS AL ACREEDOR SEA MENOR QUE EL MONTO DE LOS DIVIDENDOS Y DEMÁS VALORES PECUNIARIOS QUE ÉSTE TENGA DERECHO A COBRAR (ART. 2250 DEL CÓD. CIV. DEL DISTR. Y TERRIT. FED.).

EN NUESTRO DERECHO NO SOLAMENTE EL CONTRATO PUEDE SER NEGOCIO SUBYACENTE DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES, SINO TAMBIÉN LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, EN ATENCIÓN A QUE LA SOCIEDAD PUEDE DOCUMENTAR CON ELLAS EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES QUE EVENTUALMENTE DEBA PAGAR POR SU ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. CONFORME A LA LEY "EL QUE SIN CAUSA SE ENRIQUECE EN DETRIMENTO DE OTRO ESTÁ OBLIGADO A INDEMNIZARLO EN LA MEDIDA EN QUE ÉL SE HA ENRIQUECIDO" (ART. 1882 DEL CÓD. CIV. DEL DISTR. Y TERRIT. FED.). POR CONSIGUIENTE, SI LA SOCIEDAD ACEPTÓ UN PAGO INDE-

BIDO, SI HUBIERE PROCEDIDO DE MALA FE, DEBERÁ ABONAR -  
EL INTERÉS LEGAL CUANDO SE TRATE DE CAPITALS (ART. -  
1884 DEL CÓD. CIV. DEL DISTR. Y TERRIT. FED.).

NINGÚN PRECEPTO IMPIDE, EN EL CAPÍTULO V DE  
LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, -  
QUE ESTA INDEMNIZACIÓN SE SOLVENTE MEDIANTE ENTREGA DE  
OBLIGACIONES AL ACREEDOR. POR EL CONTRARIO, EN ESTA -  
FIGURA JURÍDICA SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PERMITIDOS -  
POR ESA LEY, CONSISTENTES EN EL INTERCAMBIO DE NUMERA-  
RIO A CARGO DE LAS PARTES (ARTS. 215 Y 224 DE LA - -  
L.G.T. Y O.C.).

EN CAMBIO LA DONACIÓN, CONFIGURADA POR LA -  
LEY COMO CONTRATO GRATUITO (ARTS. 2332 EN RELACIÓN CON  
EL 1837 DEL CÓD. CIV. DEL DISTR. Y TERRIT. FED.) NO -  
PUEDE FUNCIONAR COMO NEGOCIO SUBYACENTE DE UNA EMISIÓN DE  
OBLIGACIONES, PORQUE NO ES POSIBLE QUE ALGUNA DE LAS -  
PARTES PUEDA QUEDAR EXIMIDA DE OTORGAR UNA CONTRAPRES-  
TACIÓN CUALQUIERA, CONFORME AL SISTEMA INSTAURADO POR  
LA LEY PARA PONER LOS TÍTULOS EN CIRCULACIÓN (ART. --  
215 DE LA L.G.T. Y O.C.).

POR LA MISMA RAZÓN ESTIMAMOS QUE NO ES POSI-

BLE DOCUMENTAR CON OBLIGACIONES LOS CRÉDITOS QUE, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DEBA PAGAR LA SOCIEDAD, RESULTANTES DE ALGUNAS FORMAS DE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, TALES COMO EL ACTO ILÍCITO (ART. 1910 Y SIGUIENTES DEL CÓD. CIV. DEL DISTR. Y TERRIT. FED.) Y EL RIESGO PROFESIONAL (IDEM, ARTS. 1935 Y SIGUIENTES). COMO ES EVIDENTE, EN ESTOS DOS CASOS NO EXISTE OTORGA MIENTO DE PRESTACIÓN ALGUNA POR PARTE DEL ACREEDOR.

## 2.- LA EMISION DE LOS BONOS FINANCIEROS.

EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS ESTÁ DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 123 BIS DE LA LEY BANCARIA Y DEMÁS PRECEPTOS DE ÉSTA A LOS QUE DICHO ARTÍCULO REMITE,

FORMALMENTE, LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS, MOTIVADA, SEGÚN ANTES INDICAMOS (CAP. I, NÚM. - 2), POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA INSTITUCIÓN EMISORA, DEBE PRACTICARSE EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA ANTE NOTARIO, ESCRITURA EN LA QUE CONSTARÁN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS, NO NECESITA LA PREVIA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR LA LEY PODEMOS RESUMIRLO EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

A.- LA SOCIEDAD EMISORA EXPRESA ANTE NOTARIO SU DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE EMITIR LOS BONOS FINANCIEROS.

GENERALMENTE, LAS SOCIEDADES EMISORAS, PARA EVITAR TRÁMITES DILATORIOS Y PARA ASEGURAR LA CORRECCIÓN DE SUS EMISIONES, FORMULAN ANTEPROYECTOS DE ESCRITURA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO QUE HA DE OTORGARLA; SOMETEN ESTE ANTEPROYECTO, EN FORMA ECONÓMICA, A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y, DESPUÉS, CORREGIDO EL ANTEPROYECTO CON VISTA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN, OTORGAN EN DEFINITIVA LA ESCRITURA DE EMISIÓN.

B.- DENTRO DE PLAZO NO SUPERIOR A VEINTE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE SEA PROTOCOLIZADA EL ACTA DE EMISIÓN, LA SOCIEDAD FINANCIERA DEBE NOTIFICAR FORMALMENTE A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, QUE HA REALIZADO LA EMISIÓN. A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMISIÓN LA FINANCIERA DEBERÁ ACOMPAÑAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A.- COPIA DEL ACTA DE EMISIÓN, QUE, EN LO GENERAL, DEBE AJUSTARSE A LO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

B.- LOS NECESARIOS PARA COMPROBAR QUE LA EMISIÓN FUÉ HECHA DE ACUERDO CON LO QUE PRESCRIBEN LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE LA LEY BANCARIA; Y

C.- LOS QUE CONTENGAN CIFRAS QUE INDIQUEN QUE LA EMISIÓN NO SOBREPASA, UNIDA AL RESTO DEL PASIVO EXIGIBLE DE LA EMISORA, EL LÍMITE SEÑALADO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY (SUMA NO MAYOR DE VEINTE VECES EL CAPITAL SOCIAL, MAS LAS RESERVAS DE CAPITAL DE LA EMISORA).

PARA CUMPLIR CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY, EN EL ACTA DE EMISIÓN DEBE HACERSE CONSTAR:

A) QUE LOS BONOS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 123, FRACCIÓN VI Y 123 BIS, FRACCIÓN VII, DE LA MISMA LEY, QUE ESTUDIAREMOS AL FINAL DE ESTE CAPÍTULO BAJO EL TÍTULO DE REQUISITOS DEL BONO FINANCIERO; Y

B) LOS CRÉDITOS Y LOS VALORES QUE CONSTITUYEN LA GARANTÍA ESPECÍFICA.

ES POSIBLE QUE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS - EMITAN BONOS FINANCIEROS CON GARANTÍA ESPECÍFICA, AUN CUANDO DICHA GARANTÍA NO ESTÉ PRECONSTITUÍDA AL MOMENTO DE HACER LA EMISIÓN.

EN TAL CASO, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) DEBERÁ CONTARSE CON LA APROBACIÓN PREVIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA:

B) CONFORME VAYAN SIENDO PUESTOS EN CIRCULACIÓN LOS BONOS FINANCIEROS, SU PRODUCTO SE INVERTIRÁ EN VALORES DE ESTADO, EN TANTO SE CONSTITUYAN LAS GARANTÍAS ESPECÍFICAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 - DE LA LEY.

C) UNA VEZ CONSTITUÍDAS LAS GARANTÍAS, LA SOCIEDAD EMISORA DARÁ CUENTA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA DE HABER QUEDADO PERFECCIONADA LA EMISIÓN -- PARA CUYO EFECTO LE ENVIARÁ RELACIÓN PORMENORIZADA DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES.

IGUAL EXIGENCIA DEBERÁ SER SATISFECHA EN LA PUBLICIDAD QUE SE HAGA, A FIN DE COLOCAR LOS BONOS.

PARA CUMPLIR CON LO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 30, EL ACTA DE EMISIÓN DEBE INDICAR QUE MODALIDAD SE ADOPTA PARA LOS BONOS EMITIDOS, POR LO QUE HACE A LOS DERECHOS QUE PARA EL COBRO DE CAPITAL Y DE INTERESES OTORGUEN LOS MISMOS A SUS TENEDORES. POSTERIORMENTE ESTUDIAREMOS DICHAS MODALIDADES.

PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31, EL ACTA DE EMISIÓN DEBE EXPRESAR LA CATEGORÍA DE LOS CRÉDITOS Y DE LOS VALORES QUE COMPRENDA, ASÍ - COMO LA GARANTÍA ESPECÍFICA QUE SE CONSTITUYE PARA - ASEGURAR EL PAGO DE LOS BONOS Y DE SUS INTERESES, -- QUEDANDO, SEGÚN VEREMOS AL ESTUDIAR LOS REQUISITOS -- DEL BONO FINANCIERO, AL ARBITRIO DE LA EMISORA, MEN-- CIONAR O NO EL VALOR DE DICHOS CRÉDITOS Y TÍTULOS.

CUANDO EN EL ACTA DE EMISIÓN SE EXPRESE CONCRETAMENTE CUAL ES LA GARANTÍA ESPECÍFICA DE LOS BONOS FINANCIEROS, DICHA GARANTÍA DEBERÁ SER HECHA CONSTAR TAMBIÉN EN LOS PROPIOS BONOS Y EN ESTE CASO NO PODRÁ SER SUBSTITUÍDA SIN QUE PREVIAMENTE APRUEBE LA SUBSTITUCIÓN LA ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE BO--



NOS QUE SE CONVOQUE PARA DICHO EFECTO. ADEMÁS DEBERÁ -  
SER REFORMADA LA ESCRITURA DE EMISIÓN, SUBSTITUÍDOS LOS  
BONOS PRIMITIVAMENTE EMITIDOS, POR LOS NUEVOS; Y OBTENI  
DA, PREVIAMENTE, LA AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIO--  
NAL BANCARIA, LA QUE PARA TAL FIN ENVIARÁ UN INSPECTOR  
A LA MENCIONADA ASAMBLEA (COMISIÓN NACIONAL BANCARIA,  
ACTA 1097, DE 2 DE ENERO DE 1951).

PARA EVITAR QUE LOS BONOS FINANCIEROS PIER- -  
DAN AGILIDAD, DE TENERSE QUE EXPRESAR EN LOS MISMOS LA  
GARANTÍA SEÑALADA EN LAS ACTAS DE LAS ESCRITURAS DE EMI  
SIÓN, SE HA RELEVADO A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS -  
DE LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN LOS BONOS LA GARANTÍA -  
DE LA EMISIÓN, EN FORMA ESPECÍFICA Y PRECISA, PUES BAS-  
TARÁ QUE SE DETERMINEN EN LAS ACTAS DE EMISIÓN LOS CA--  
SOS EN LOS QUE LA INSTITUCIÓN SE RESERVE EL DERECHO DE  
SUBSTITUIR LA GARANTÍA, DE TAL MODO QUE SOLO ESTÁN OBLI  
GADAS A EXPRESAR LA GARANTÍA ESPECÍFICA EN LOS TÍTULOS,  
CUANDO NO SE HAGA LA MENCIONADA RESERVA DEL DERECHO DE  
SUBSTITUCIÓN EN EL ACTA DE EMISIÓN (COMISIÓN NACIONAL -  
BANCARIA, CIRCULAR 401, DE 8 DE AGOSTO DE 1953).

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, APARTE DE VERL  
FICAR QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS -

POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE QUE HACER ESPECIAL HINCAPIÉ EN EL CUMPLIMIENTO DADO A LOS DISPUESTO, SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA ESPECÍFICA, POR EL ARTÍCULO 31 DE LA PROPIA LEY.

CON TAL PROPÓSITO, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA PRÁCTICA:

A) AVALÚO DE LOS CRÉDITOS O DE LOS VALORES DADOS EN GARANTÍA, EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LA EMISIÓN;

B) ESTUDIO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA ACREDITADA Y DE LA SOCIEDAD EMISORA: Y

C) ESTUDIO DE LA SITUACIÓN LEGAL DE UNA Y DE OTRA.

DE LA ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA RESUMIDA EN LOS TRES PUNTOS ENUNCIADOS, MERECE ATENCIÓN PARTICULAR LA QUE SE REFIERE AL AVALÚO DE LOS CRÉDITOS O DE LOS VALORES DADOS EN GARANTÍA. LA COMISIÓN SUSTENTA CRITERIO DIFERENTE PARA VALUAR LOS CRÉDITOS O LOS VALORES, SEGÚN LA CATEGORÍA A LA QUE ELLOS PERTENEZCAN, DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN HECHA POR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY. RESUMIMOS EL CRITERIO SEGUIDO

POR LA COMISIÓN SOBRE EL PARTICULAR.

PRIMERA CATEGORÍA. ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I,  
DE LA LEY BANCARIA. PARA VALUAR:

A) CRÉDITOS PRENDARIOS CON GARANTÍA DE MERCAN-  
CÍAS: LA COMISIÓN EFECTÚA AVALÚO DIRECTO DE DICHAS MER-  
CANCÍAS, CON APOYO EN LOS PRECIOS DEL MERCADO A LA FE--  
CHA DEL AVALÚO.

B) CRÉDITOS PRENDARIOS CON GARANTÍA DE VALO--  
RES APROBADOS PARA EL EFECTO POR LA COMISIÓN NACIONAL -  
DE VALORES: LA COMISIÓN RECURRE AL AVALÚO DE LA BOLSA  
DE VALORES O, SI LOS CRÉDITOS NO ESTÁN INSCRITOS EN --  
ELLA, EFECTÚA ESTIMACIÓN DIRECTA CON BASE EN EL ÚLTIMO  
BALANCE DE LA EMPRESA; O BIEN CONSULTA A LA COMISIÓN NA  
CIONAL DE VALORES.

C) CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIO  
NARIOS: LA COMISIÓN VIGILARÁ QUE SU OTORGAMIENTO SE -  
AJUSTE A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO  
28 DE LA LEY, Y PROCEDERÁ AL AVALÚO DE LOS BIENES Y DE  
LOS VALORES QUE GARANTICEN EL CRÉDITO REFACCIONARIO O -  
DE HABILITACIÓN Y AVÍO, SIGUIENDO PARA ELLO CRITERIO -  
TÉCNICO VARIABLE, SEGÚN QUE DICHOS BIENES SEAN TIERRAS

URBANAS, SUBURBANAS O RURALES; CONSTRUCCIONES E INMUEBLES, MAQUINARIA INDUSTRIAL O AGRÍCOLA, GANADO, PRODUCTOS AGRÍCOLAS O INDUSTRIALES, ETC.

D) CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA OTORGADOS A EMPRESAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS O GANADERAS, QUE HAYAN DEMOSTRADO SER PRÓSPERAS: LA COMISIÓN VERIFICARÁ LA DEMOSTRACIÓN DE QUE LA EMPRESA ES PRÓSPERA, Y PRÁCTICARÁ AVALÚO DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA, EN FORMA SEMEJANTE Y CON CRITERIO SIMILAR A LOS UTILIZADOS PARA VALUAR LOS BIENES QUE GARANTIZAN CRÉDITOS REFACCIONARIOS O DE HABILITACIÓN Y AVÍO.

E) VALORES EMITIDOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR LOS ESTADOS, POR EL DISTRITO O TERRITORIOS FEDERALES O POR LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO: LA COMISIÓN LOS ESTIMA, GENERALMENTE, EN SU VALOR NOMINAL, TENIENDO EN CUENTA QUE EL EMISOR O GARANTIZANTE ES ENTIDAD PÚBLICA, POR LO QUE LOS VALORES EN CUESTIÓN OFRECEN SOLIDEZ BASTANTE PARA QUE PUE- DAN SER ACEPTADOS COMO COBERTURA DE BONOS FINANCIEROS.

F) BONOS HIPOTECARIOS, CÉDULAS HIPOTECARIAS

Y BONOS FINANCIEROS EMITIDOS POR OTRAS SOCIEDADES FINANCIERAS: LA COMISIÓN SE APEGA A LOS DISPUESTO POR EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 31 QUE DISPONE QUE ESTOS TÍTULOS DEBEN SER ESTIMADOS A SU VALOR EN EL MERCADO. EN EL CASO DE QUE LOS MENCIONADOS VALORES NO COTICEN EN EL MERCADO, LA COMISIÓN SE APEGA A LOS QUE SOBRE EL PARTICULAR OPINE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES O BIEN AL RESULTADO DE UNA ESTIMACIÓN DIRECTA QUE TIENE COMO BASE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE LOS GARANTICEN HIPOTECARIA O ESPECÍFICAMENTE.

G) OBLIGACIONES Y ACCIONES PREFERENTES EMITIDAS POR SOCIEDADES QUE HAYAN DEMOSTRADO SER PRÓSPERAS EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA LEY: LAS OBLIGACIONES O ACCIONES SON ESTIMADAS EN SU VALOR NOMINAL, TAN PRONTO COMO EL ANÁLISIS DE LOS BALANCES O ESTADOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA DEMUESTRAN QUE ELLA ES PRÓSPERA.

SEGUNDA CATEGORÍA. ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DE LA LEY BANCARIA.

H) VALORES DISTINTOS A LOS QUE HAYAN EMITIDO O GARANTIZADO EL GOBIERNO FEDERAL, LOS ESTADOS O LOS -

TERRITORIOS FEDERALES, O LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO; O, TAMBIÉN, VALORES QUE NO SEAN CÉDULAS - O BONOS HIPOTECARIOS O BONOS FINANCIEROS EMITIDOS POR OTRAS FINANCIERAS, SIEMPRE QUE TALES VALORES HAYAN SI DO APROBADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES PARA SU OFERTA Y VENTA AL PÚBLICO Y QUE CONSTITUYAN CONJUN TO DIVERSIFICADO, DE ACUERDO CON LAS REGLAS GENERALES QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA: LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA DETERMINA EL CONJUNTO DIVERSIFICADO DE VALORES, ATENDIENDO A LAS DIFERENTES ACTIVIDADES - MERCANTILES DE LAS EMPRESAS QUE LOS EMITEN, A LOS DIS TINTOS RENDIMIENTOS REGULARES DE LOS VALORES EMITIDOS, O A LA SOLIDEZ E IMPORTANCIA QUE LA EMPRESA QUE EMITE LOS VALORES TENGA, EN VIRTUD DE LA AMPLITUD DEL MERCA DO CON QUE CUENTE O DE LA POSIBILIDAD DE AMORTIZAR - LOS VALORES EMITIDOS.

TERCERA CATEGORÍA. ARTÍCULO 31, FRACCIÓN - III DE LA LEY BANCARIA.

1) VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS DE NUEVA - PROMOCIÓN: LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA SE ATIENE A LOS BALANCES O A LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE ACREDITEN EL GRADO DE PROSPERIDAD DE LA EMPRESA EMISORA O, EN -

DEFECTO DE TALES ELEMENTOS, REVALÚA EL ACTIVO DE LA MISMA PARA DETERMINAR LA SOLIDEZ DE LOS VALORES EMITIDOS.

J) CRÉDITOS PRENDARIOS CON GARANTÍA DE VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS DE NUEVA PROMOCIÓN: LA COMISIÓN PRACTICA EL AVALÚO EN LA MISMA FORMA EN LA QUE REALIZA EL DE LOS VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS DE NUEVA PROMOCIÓN.

K) CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, OTORGADOS A EMPRESAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS O GANADERAS QUE NO HAYAN DEMOSTRADO SER PRÓSPERAS, EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE INDICÓ ENTIENDE LA LEY ESTE CONCEPTO: LA COMISIÓN VALÚA LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES A CADA CRÉDITO, ATENIÉNDOSE AL MISMO CRITERIO QUE SIGUE PARA VALUAR LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO O LOS REFACCIONARIOS.

C.- RECIBIDA ESTA DOCUMENTACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA PROCEDE A SU ESTUDIO Y, EN TÉRMINO CUYA FIJACIÓN DEJA LA LEY A SU DISCRECIÓN, HACE A LA SOCIEDAD EMISORA LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME PERTINENTES. LA EMISORA TENDRÁ PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA CONTESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

D.- SI LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA NO FORMULA - OBSERVACIONES A LA EMISORA, PORQUE CONSIDERE QUE ÉSTA HA SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES, LA EMISIÓN, UNA VEZ RATIFICADO EL ACUERDO DE LA COMISIÓN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUEDE SER CONSIDERADA DEFINITIVAMENTE APROBADA.

E.- SI LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA FORMULA OB--SERVACIONES, LA PROPIA COMISIÓN, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS QUE LA EMISORA TIENE PARA CONTESTAR; TENIENDO EN CUENTA LA CONTESTACIÓN Y LAS ACLARACIONES DE LA SOCIEDAD EMISORA, CASO DE QUE ELLAS SE - HAYAN PRODUCIDO, U OMITIENDO TAL CONSIDERACIÓN, SI LA EMISORA NO CONTESTÓ O ACLARÓ, RESOLVERÁ EN DEFINITI--VA LAS PROVIDENCIAS QUE DEBAN SER TOMADAS PARA QUE LA EMISIÓN SE AJUSTE A LA LEY Y, OYENDO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DETERMINARÁ LOS PLAZOS PARA QUE, EN SU CASO, LAS GARANTÍAS SE MODIFIQUEN O - SE TOMEN LAS MEDIDAS ESTIMADAS COMO NECESARIAS.

F.- SI LA SOCIEDAD EMISORA, CUMPLIDOS LOS PLAZOS ANTES SEÑALADOS, NO SE AJUSTA A LOS TÉRMINOS DE LA - RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCA--RIA, SE HARÁ ACREEDORA A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.



TES.

SOBRE EL PARTICULAR, EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY BANCARIA DISPONE QUE INFRACCIONES COMO AQUELLA A LA QUE SE REFIERE EL PUNTO EXPUESTO, SE CASTIGARÁN CON MULTA HASTA DEL 1% DEL CAPITAL PAGADO DE LA INSTITUCIÓN INFRACTORA.

CUANDO LA INSTITUCIÓN EMISORA RADIQUE FUERA DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, LOS PLAZOS QUE, PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN DE LA LEY, CONCEDA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, SE ENTENDERÁN AMPLIADOS UN DÍA MAS POR CADA CUARENTA KILÓMETROS DE DISTANCIA O FRACCIÓN QUE EXCEDA DE LA MITAD, DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

### 3.- REQUISITOS DEL BONO FINANCIERO.

LOS REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL BONO FINANCIERO ESTÁN DETERMINADOS EN EL CAPÍTULO 123 BIS DE LA LEY BANCARIA, ARTÍCULO CUYAS FRACCIONES VI Y VII REMITEN A LAS FRACCIONES IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 123 DE LA PROPIA LEY. A SU VEZ, LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO ÚLTIMAMENTE CITADO REMITE AL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO FIJA, PROPIAMENTE, REQUISITOS DEL BONO FINANCIERO, SINO DETERMINA MODALIDADES QUE EL MISMO PUEDE REVESTIR. POR SU PARTE, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BANCARIA SON PRECEPTOS QUE NORMAN EL FUNCIONAMIENTO DEL BONO HIPOTECARIO. RESERVAMOS, PUES, LA ALUSIÓN A DICHAS MODALIDADES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, PARA TRATARLAS EN EL CAPÍTULO QUE LLAMAREMOS "CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS BONOS FINANCIEROS" ADEMÁS DE LO QUE YA DIJIMOS EN LA PARTE 2 DE ESTE CAPÍTULO III,

LOS REQUISITOS DEL BONO FINANCIERO, PROPIAMENTE DICHOS, ESTÁN FIJADOS EN LOS OTROS DOS PRECEPTOS ANTES INDICADOS (ARTÍCULOS 123 BIS Y 123, FRACCIÓN VI, DE LA LEY BANCARIA), MUCHAS DE CUYAS EXIGENCIAS, COMO VEREMOS, COINCIDEN CON LAS QUE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE TÍTULOS FIJA A LAS OBLIGACIONES.

EL BONO FINANCIERO DEBERÁ EXPRESAR:

A.- LA DENOMINACIÓN, EL OBJETO Y EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD EMISORA (ARTÍCULOS 123, FRACCIÓN VI, DE LA LEY BANCARIA Y 210, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TÍTULOS).

PERSIGUE ESTE REQUISITO DETERMINAR DE MODO -  
PRECISO AL DEUDOR.

E.- EL IMPORTE DE LA EMISIÓN, CON ESPECIFICACIÓN -  
DEL NÚMERO Y EL VALOR NOMINAL DE CADA BONO (ARTÍCULOS  
123, FRACCIÓN VI, DE LA LEY BANCARIA Y 210, FRACCIÓN -  
III, DE LA LEY DE TÍTULOS).

PERSIGUE ESTE REQUISITO DETERMINAR CON PRE-  
CISIÓN EL IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO COLECTIVO Y LA PRO-  
PORCIÓN QUE EN ÉL REPRESENTA EL BONO DE QUE SE TRATE.

C.- EL TIPO DE INTERÉS QUE EL BONO DEVENGARÁ (AR-  
TÍCULOS 123, FRACCIÓN VI, DE LA LEY BANCARIA Y 210, -  
FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TÍTULOS).

D.- LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE INTERESES Y DE CAPI-  
TALES (ARTÍCULOS 123, FRACCIÓN VI, DE LA LEY BANCARIA  
Y 210, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE TÍTULOS).

E.- EL LUGAR DE PAGO (ARTÍCULOS 123, FRACCIÓN VI,  
DE LA LEY BANCARIA Y 210, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE -  
TÍTULOS).

LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE UNA OB-  
LIGACIÓN DEBE SER PAGADA, ES HECHA, EN LA GENERALIDAD

DE LOS CASOS, DE MUTUO ACUERDO ENTRE EL DEUDOR Y EL -  
ACREEDOR. EN EL CASO DE LOS BONOS FINANCIEROS, LA -  
LEY DEJA AL ARBITRIO DE LA EMISORA, DEUDORA DE LA OB-  
LIGACIÓN LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE ÉSTA -  
DEBE SER PAGADA. ESTA LIBERTAD SE DERIVA DEL ORIGEN  
JURÍDICO DE LA EMISIÓN QUE, DIJIMOS ES UNA DECLARA--  
CIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. (VÉASE EL CAP. I, PARTE  
2).

COMÚNMENTE, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS ESTA  
BLECEN COMO LUGAR DE PAGO SUS PROPIAS OFICINAS O SU -  
DOMICILIO SOCIAL, PERO EN CIERTOS CASOS FIJAN OTROS -  
LUGARES. LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE PAGO LO HACEN  
EN EL ACTA DE EMISIÓN DE LOS BONOS FINANCIEROS.

QUEDA POR DECIDIR SI LA FINANCIERA EMISORA  
TIENE FACULTAD PARA VARIAR, CON POSTERIORIDAD AL OTOR  
GAMIENTO DE LA ESCRITURA NOTARIAL DE EMISIÓN DE BONOS  
FINANCIEROS, EL LUGAR EN EL QUE ÉSTOS DEBEN SER PAGA--  
DOS.

DESDE LUEGO, SI LA LEY FACULTA A LA FINAN--  
CIERA PARA DETERMINAR EL LUGAR DE PAGO, DADO EL ORI--  
GEN UNILATERAL DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD QUE GENE  
RA LA EMISIÓN, NO PARECE QUE EXISTA RAZÓN PARA QUE LA

EMISORA NO PUEDA VARIAR SU DETERMINACIÓN INICIAL, CON TAL DE QUE TAL VARIACIÓN NO SE EFECTÚE EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES. PARA ELLO BASTARÁ CON QUE LA EMISORA, AL EFECTUAR LA VARIACIÓN DEL LUGAR DE PAGO, DÉ A DICHA VARIACIÓN SUFICIENTE PUBLICIDAD.

ESTA SOLUCIÓN, QUE NO PUGNA CON EL ESPÍRITU NI CON LA LETRA DE LA LEY, ESTÁ TAMBIÉN DE ACUERDO CON NECESIDADES PRÁCTICAS DE LA EMISORA. EFECTIVAMENTE, - ÉSTA NO SIEMPRE PODRÁ PREVEER EL LUGAR EN EL QUE SERÁN COLOCADOS LOS BONOS FINANCIEROS EMITIDOS Y, POR TAL RAZÓN, LE CONVENDRÁ OBSERVAR EN QUE SITIO SE COLOCA LA - MAYOR PARTE DE LOS BONOS, PARA PRECISAR QUE EN DICHO - SITIO DEBEN SER PAGADOS (1).

#### F.- EL VALOR DE LA GARANTÍA.

CUANDO SE TRATA DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES COMUNES Y CORRIENTES, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE TÍTULOS, EXIGE QUE EN ELLAS SE ESPECIFI-- QUEN LAS GARANTÍAS ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN PARA LA EMISIÓN, CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES DEBIDOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE TALES GARANTÍAS. IGUAL COSA EXIGE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZA-- CIONES AUXILIARES PARA LAS CÉDULAS Y LOS BONOS HIPOTE--

---

(1) BRAVO BETANCOURT, IGNACIO.- EL BONO FINANCIERO CON GARANTÍA ESPECÍFICA.

CARIOS, DOCUMENTOS QUE NO VEREMOS A FONDO POR NO SER OBJETO DIRECTO DE ESTE ESTUDIO. TRATÁNDOSE DE BONOS FINANCIEROS, SE RELEVA A LA EMISORA DE TAL EXIGENCIA Y SE LE PERMITE QUE EXPRESE SOLO EL VALOR DE LOS CRÉDITOS O DE LOS VALORES QUE CONSTITUYAN LA GARANTÍA, SIN NECESIDAD DE QUE ESPECIFIQUEN UNOS Y OTROS. -- ÉLLO OBEDECE A LAS SIGUIENTES RAZONES:

A) POSIBILIDADES DE QUE LA EMISORA TENGA NECESIDAD DE SUSTITUIR LA GARANTÍA; Y

B) IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE EXPRESAR TODOS LOS VALORES O LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA GARANTÍA, EN EL TEXTO DEL BONO (GENERALMENTE REDUCIDO A UNA HOJA DE PAPEL DE TAMAÑO COMÚN Y CORRIENTE), EN EL CASO DE QUE LA GARANTÍA ESTÉ INTEGRADA POR GRAN NÚMERO DE CRÉDITOS Y DE VALORES.

ASÍ PUES, BASTARÁ QUE AL ALUDIR LOS BONOS A LA EXPRESIÓN DE LA GARANTÍA, MANIFIESTEN QUE ELLA ESTÁ CONSTITUIDA POR CRÉDITOS O POR VALORES DE LOS QUE QUEDAN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS QUE SENALA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, QUE ANALIZAREMOS EN EL CAPÍTULO DEDICADO A LA GARANTÍA DE LOS BONOS FINANCIEROS.

EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA GARANTÍA TENGA QUE SER SUSTITUÍDA, ES IMPORTANTE QUE EN ACTA DE EMISIÓN - Y EN EL CUERPO DEL BONO FINANCIERO SE EXPRESEN O NO - CONCRETAMENTE LOS CRÉDITOS Y LOS VALORES QUE CONSTITUYEN LA GARANTÍA. LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, A LA VISTA DE ESTE SUPUESTO RESOLVIÓ QUE CUANDO EN EL ACTA DE EMISIÓN SE EXPRESE CONCRETAMENTE CUAL ES LA GARANTÍA ESPECÍFICA DE LOS BONOS FINANCIEROS QUE SE EMITAN, DICHA GARANTÍA DEBE SER HECHA CONSTAR TAMBIÉN EN LOS BONOS, CASO EN EL QUE NO PODRÁ SER SUSTITUÍDA SIN - - QUE:

A) PREVIAMENTE APRUEBE LA SUSTITUCIÓN LA ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE BONOS CONVOCADA PARA DICHO EFECTO;

B) SEA REFORMADA LA ESCRITURA DE EMISIÓN;

C) SEAN SUSTITUÍDOS LOS BONOS PRIMITIVAMENTE EMITIDOS, POR LOS NUEVOS EN LOS QUE SEA EXPRESADA LA NUEVA GARANTÍA; Y

D) TODOS ESTOS REQUISITOS APROBADOS POR LA PROPIA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, LA CUAL ENVIARÁ REPRESENTANTE A LA ASAMBLEA DE TENEDORES DE BONOS Y DARÁ SU APROBACIÓN PREVIAMENTE A LA SUSTITUCIÓN, A LA NUEVA GARANTÍA OFRECIDA.

SOLO CON LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE ESTE PRO  
CEDIMIENTO PODRÁ, EN ESTE CASO, SUSTITUIRSE UNA GARAN-  
TÍA POR OTRA (ACTAS 1056, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1949 Y  
1097, DE 2 DE ENERO DE 1951).

CUANDO NI EN EL ACTA DE EMISIÓN NI EN LOS BO  
NOS SE ESPECIFIQUE CONCRETAMENTE LA GARANTÍA DE ÉSTOS,  
SI NO TAN SOLO SE INDIQUE, EN TÉRMINOS GENERALES, CUAL  
SERÁ EL TIPO DE GARANTÍA ESPECÍFICA QUE HABRÁNDE TE- -  
NER, BASTARÁ PARA LA SUSTITUCIÓN DE LA GARANTIA, QUE -  
ÉSTA LLENE LAS CONDICIONES QUE SENALE EL ARTÍCULO 31 -  
DE LA LEY, Y QUE POSTERIORMENTE SE SOMETA A LA APROBA-  
CIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

C.- LOS PLAZOS O TÉRMINOS Y LAS CONDICIONES DEL AC  
TA DE EMISIÓN.

ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, LOS  
BONOS FINANCIEROS DEBERÁN LLEVAR LA FIRMA DE LA EMISO-  
RA, ESTAR REDACTADOS EN ESPAÑOL, Y PODRÁN, ADEMÁS, --  
INCLUIR SU TRADUCCIÓN EN CUALQUIER OTRO IDIOMA: Y POR  
ÚLTIMO, LLEVARÁN ANEXOS LOS CUPONES NECESARIOS PARA EL  
PAGO DE INTERESES Y, EN SU CASO, PARA LAS AMORTIZACIO-  
NES PARCIALES (ARTÍCULO 123, FRACCIÓN VI, DE LA LEY -  
BANCARIA).



## C A P Í T U L O   I I I

### BIBLIOGRAFIA

COMISION NACIONAL DE VALORES.- MEMORIAS ANUALES.

HERRERA, MARIO EMISIÓN DE OBLIGACIONES. MÉXICO 1962.

HERNANDEZ, OCTAVIO A DERECHO BANCARIO MEXICANO TOMO I.  
MÉx. 1956.

COMISION NACIONAL BANCARIA ACTAS Y CIRCULARES.

### CITAS.

IGNACIO BRAVO BETANCOURT EL BONO FINANCIERO CON GARANTÍA  
ESPECÍFICA.

### CODIGOS.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES  
AUXILIARES.

LEYES BANCARIAS ANTOLÍN JIMÉNEZ

CÓDIGO DE COMERCIO ANTOLÍN JIMÉNEZ

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

## C A P Í T U L O    I V

### LAS GARANTIAS DE LOS BONDS FINANCIEROS

#### 1.- GARANTIAS DE LAS OBLIGACIONES.

TAL COMO INDICAMOS EN EL PRIMER CAPÍTULO DE NUESTRO TRABAJO, AL HABLAR DEL CONCEPTO DE BONO FINANCIERO Y DE SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES QUE SON LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD Y LA GARANTÍA ESPECÍFICA, VAMOS A DEDICAR ESTE CAPÍTULO A TRATAR LO REFERENTE A DICHA GARANTÍA, Y EMPEZAREMOS, COMO YA LO HEMOS HECHO EN CAPÍTULOS ANTERIORES, HABLANDO DE LA OBLIGACIÓN Y SUS GARANTÍAS YA QUE ÉSTA ES EL GENERO DEL CUAL EL BONO FINANCIERO ES LA ESPECIE, PASANDO DESPUÉS A LA DICHA GARANTÍA ESPECÍFICA DEL BONO FINANCIERO.

EN CUANTO A GARANTÍAS SE REFIERE, HAY QUE TENER EN CUENTA EN PRIMER LUGAR, QUE LOS OBLIGACIONISTAS SON EN PRINCIPIO ACREEDORES QUIROGRAFARIOS SEMEJANTES A LOS ACREEDORES COMÚNES, SIN QUE TENGAN NINGUNA PREFERENCIA NI AÚN EN EL CASO DE EMISIONES SUCESIVAS, EN LAS QUE NO SE TIENE EN CUENTA LA FECHA DE CADA UNA DE ELLAS. EN NUESTRO CONCEPTO, AÚN CUANDO EN UNA SEGUNDA O ULTERIOR EMISIÓN SE ESTIPULE QUE TENDRÁN LOS OBLIGACIONISTAS PREFERENCIA A LOS DE LAS ANTERIORES EMISIONES, EL SIMPLE PACTO HECHO A ESTE

RESPECTO NO BASTA PARA ESTABLECER ESA PRIORIDAD, ES DE  
CIR, PARA ESTABLECER UN DERECHO DE PREFERENCIA SOBRE --  
LOS OTROS ACREEDORES O SOBRE LAS OTRAS OBLIGACIONES EMI  
TIDAS POR LA SOCIEDAD, COMO NO BASTARÍA TAMPOCO EL PAC-  
TO EFECTUADO ENTRE UN ACREEDOR CON UN DEUDOR SOBRE QUE  
SU CRÉDITO TENDÍA PREFERENCIA SOBRE LOS ANTERIORES.

SIN EMBARGO, LAS SOCIEDADES EMISORAS, CON EL  
FIN DE COLOCAR MÁS FÁCILMENTE SUS TÍTULOS OFRECEN GARAN  
TÍAS ESPECIALES QUE LO MÁS COMÚNMENTE CONSISTEN EN FIAN-  
ZA, EN PRENDA O EN HIPOTECA. SIENDO ESTA ÚLTIMA LA GA-  
RANTÍA MÁS FRECUENTEMENTE EMPLEADA Y LA MÁS IMPORTANTE,  
A ELLA ESPECIALMENTE VAMOS A REFERIRNOS.

CONFORME A LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1897,  
EL REPRESENTANTE COMÚN O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN -  
DE LOS OBLIGACIONISTAS TENÍA COMO PRIMERA ATRIBUCIÓN, -  
CELEBRAR EN NOMBRE DE LOS OBLIGACIONISTAS EL CONTRATO -  
EN QUE SE CONSIGUEN SUS DERECHOS, (ART. 8 FRAC. I), - -  
ACEPTANDO FORMALMENTE LA HIPOTECA, LA QUE NO ERA SINO -  
OFRECIDA A LOS OBLIGACIONISTAS (ART. 4 FRAC. VII) Y HAS  
TA DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA ASAMBLEA EL  
REPRESENTANTE NOMBRADO LA ACEPTABA, CUIDANDO DE QUE FUE  
RA REGISTRADA; ES DECIR, LA HIPOTECA NO SE OTORGABA FOR

MALMENTE DESDE LA FECHA DEL CONTRATO DE EMISIÓN, SINO -  
QUE VENÍA A CONSTITUIRSE HASTA DESPUÉS DE SUBSCRITA LA  
TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES, NO EXISTIENDO MIENTRAS -  
TANTO MÁS QUE UNA SIMPLE PROMESA, YA QUE LA HIPOTECA NO  
SURTE EFECTOS SINO DESDE EL DÍA DE SU INSCRIPCIÓN, Y CO  
RRIÉNDOSE ASÍ EL RIESGO DE QUE LA SOCIEDAD CONSTITUYERA  
OTRA HIPOTECA EN EL CURSO DE LA EMISIÓN. EN CONSECUEN-  
CIA, LA LEY ANTERIOR A LA VIGENTE NO GARANTIZABA SUFI--  
CIENTEMENTE A LOS OBLIGACIONISTAS.

ÉL SISTEMA ADOPTADO POR ESTA LEY, ES TOMADO DE  
LOS AUTORES FRANCESES LO QUE , ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE  
CONSTITUIR LA HIPOTECA ANTES DE QUE EL CRÉDITO EXISTA Y  
ANTES DE QUE HAYA CONCURSO DE VOLUNTADES, RECURRIERON A  
DIFERENTES MEDIOS QUE PERMITIERAN CONSTITUIR LA HIPOTECA  
SIN ESOS REQUISITOS, Y UNOS DE ESOS MEDIOS FUÉ EL QUE --  
ACABAMOS DE INDICAR, LLAMADO "PROMESA DE HIPOTECA". TAM  
BIÉN SE RECURRIÓ A OTROS SISTEMAS DISTINTOS AL ADOPTADO  
POR LA LEY ANTERIOR A LA VIGENTE, COMO "LA CONSTITUCIÓN  
DE HIPOTECA NO ACEPTADA", Y "LA GESTIÓN DE NEGOCIOS", --  
CONSISTENTE EL PRIMERO EN NO LIMITARSE A PROMETER LA - -  
CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA SINO CONSTITUIRLA POR UN AC-  
TO AUTÉNTICO, AUNQUE LA ACEPTACIÓN NO SE HICIERA CONSTAR  
EN IGUAL FORMA, PUES BASTARÍA LA ACEPTACIÓN TÁCITA QUE -

RESULTABA DEL HECHO DE LA SUBSCRIPCIÓN; PERO ESTE PROCE  
DIMIENTO TENÍA EL INCONVENIENTE DE QUE, COMO LA HIPOTEC  
CA NO PRODUCE EFECTOS SINO DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPT  
CIÓN, Y AQUELLA NO PODÍA INSCRIBIRSE SINO HASTA LA TOT  
TAL SUBSCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, RESULTABA EL SIST  
TEMA TAN INEFICAZ COMO EL ADOPTADO POR LA LEY DE 1897.  
EN CUANTO A LA "GESTIÓN DE NEGOCIOS", SE CONSIDERÓ QUE  
ÉSTE ERA EL MEJOR SISTEMA PARA CONSTITUIR LA HIPOTECA -  
VÁLIDA Y SUSCEPTIBLE DE SER INSCRITA BASTANDO QUE UN --  
TERCERO CUALQUIERA, COMO UN EMPLEADO DE LA SOCIEDAD O -  
UNO DE LOS BANQUEROS QUE SIRVAN DE INTERMEDIARIOS, ACEP  
TARA LA HIPOTECA DESDE LA FECHA DE LA EMISIÓN, PARA QUE  
EXISTIERA DESDE ESA FECHA EL CONCURSO DE VOLUNTADES Y -  
PUDIERA INSCRIBIRSE DESDE LUEGO LA HIPOTECA, PUES AÚN -  
CUANDO ESE EMPLEADO O BANQUERO ACEPTARÍA PARA PERSONAS  
QUE NO CONOCE Y CON QUIENES NO TIENE CONTRAÍDO LAZO ALG  
GUNO, LA LEY NO EXIGE QUE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS SE LLEE  
VE A CABO A FAVOR ÚNICAMENTE DE PERSONAS CONOCIDAS, PUD  
DIENDO CONTRATAR EL GESTOR POR CUENTA DE UN TERCERO COMM  
PLETAMENTE EXTRAÑO.

LOS INCONVENIENTES DE ESTOS SISTEMAS, INCLUSI  
VE EL ADOPTADO POR LA LEY ANTERIOR A LA VIGENTE, NO SE  
ENCUENTRA EN NUESTRO DERECHO ACTUAL YA QUE EXPRESAMENTE

LOS ART. 2812 Y 2813 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO ADMITE LA CONSTITUCIÓN DE UNA HIPOTECA ANTES DE QUE EL CRÉDITO EXISTA Y SIN NECESIDAD DEL CONCURSO DE VOLUNTADES, SURTIENDO EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN SI LA OBLIGACIÓN LLEGA A REALIZARSE O LA OBLIGACIÓN A CUMPLIRSE, Y LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ACTUALMENTE EN VIGOR, ESTABLECE QUE EL ACTA DE EMISIÓN, EN TODO CASO, Y LOS AVISOS O PUBLICIDAD, EN CASO DE QUE LOS BONOS U OBLIGACIONES SE OFREZCAN EN VENTA AL PÚBLICO, DEBERÁN CONTENER LA ESPECIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE SE CONSIGNEN PARA LA EMISIÓN, Y QUE EL REPRESENTANTE COMÚN ÚNICAMENTE, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE CERCIO--RARSE DE LA DEBIDA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA; POR LO --TANTO, LA LEY ACTUAL ESTABLECE QUE LA GARANTÍA NO SOLO --ES OFRECIDA SINO QUE SE CONSTITUIRÁ Y REGISTRARÁ DESDE --LA FECHA DE LA EMISIÓN (ARTS. 213 Y 217).

COMO SE VE, CON EL SISTEMA ACTUAL QUEDAN MEJOR PROTEGIDOS LOS OBLIGACIONISTAS QUE CON EL EMPLEADO POR --LA LEY DEROGADA POR LA VIGENTE.

## 2.- LA GARANTIA ESPECIFICA DE LOS BONOS FINANCIEROS.

LAS SOCIEDADES FINANCIERAS, DICE EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZA

CIONES AUXILIARES, ESTARÁN AUTORIZADAS, ENTRE OTRAS COSAS PARA "EMITIR (CREAR) BONOS FINANCIEROS CON GARANTÍA ESPECÍFICA". ESTA GARANTÍA, LLAMADA COBERTURA, ESTARÁ CONSTITUIDA POR BIENES Y CRÉDITOS DETERMINADOS, EN UN JUEGO DE PROPORCIONES, SEGÚN SEAN LOS BIENES Y CRÉDITOS DETERMINADOS, EN UN JUEGO DE PROPORCIONES, SEGÚN SEAN LOS BIENES QUE CONSTITUYAN EL FONDO DE GARANTÍA. SI SE TRATA DE CRÉDITOS PRENDARIOS SOBRE MERCANCÍAS, CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO O REFACCIONARIOS, VALORES ESTATALES Y VALORES CREADOS POR EMPRESAS PRÓSPERAS, SEA LAS QUE HAYAN OBTENIDO UTILIDADES EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS) LA COBERTURA PODRÁ SER HASTA DE 100% DEL IMPORTE TOTAL DE LOS BONOS; SI LA COBERTURA CONSISTE EN VALORES CREADOS POR EMPRESAS QUE NO HAYAN OBTENIDO UTILIDADES EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO APROBADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, LA GARANTÍA PODRÁ SER HASTA EL 50% DEL VALOR TOTAL DE LOS BONOS; Y SI SE TRATA DE CRÉDITOS CONCEDIDOS DIRECTAMENTE A EMPRESAS DE NUEVA PROMOCIÓN, O QUE NO REUNAN EL REQUISITO DE LA PROSPERIDAD EN TRES AÑOS, EL IMPORTE DE LA COBERTURA PODRÁ SER HASTA DEL 30% DEL IMPORTE TOTAL DE LOS BONOS.

LOS VALORES QUE CONSTITUYAN LA COBERTURA DEBERÁN MANTENERSE SEPARADOS POR LA INSTITUCIÓN DEUDORA, Y

FORMARÁN UN FONDO ESPECIAL DE GARANTÍA A FAVOR DE LOS TENEDORES DE LOS BONOS. NO SE TRATA DE GARANTÍA PRENDARIA, SINO UN PRIVILEGIO DE TIPO ESPECIAL, A FAVOR DE LOS INDICADOS TITULARES.

EN SEGUIDA; Y DESPUÉS DE HABER TOMADO EN CUENTA EL ANTERIOR RESUMEN QUE A LA EMISIÓN DE LOS BONOS FINANCIEROS Y A SUS GARANTÍAS HACE, EN SU IDEA, RAÚL CERVANTES AHUMADA, ENTRAREMOS EN DETALLES A LA GARANTÍA ESPECÍFICA DEL BONO FINANCIERO.

A.- DETERMINACIÓN, CLASIFICACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA GARANTÍA ESPECÍFICA. LA GARANTÍA ADICIONAL.

LA GARANTÍA ESPECÍFICA QUE LA LEY ASIGNA A LOS BONOS FINANCIEROS ESTÁ CONSTITUIDA POR GRAVÁMENES REALES QUE RECAEN SOBRE BIENES DETERMINADOS, AFECTOS A ASEGURAR EL PAGO DE OBLIGACIONES CREADAS POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD QUE EMITE LOS BONOS, Y QUE GOZAN DE PRIVILEGIOS ESPECIALES QUE LA MISMA LEY SEÑALA.

EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY BANCARIA ES EL QUE, EN LO FUNDAMENTAL, DETALLA LA CLASIFICACIÓN Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA GARANTÍA ESPECÍFICA DE LOS BONOS FINAN



CIEROS.

LOS BIENES QUE, DE ACUERDO CON LA LEY, PUEDEN CONSTITUIR GARANTÍA DE LOS BONOS FINANCIEROS PUEDEN SER AGRUPADOS EN DOS GRANDES CATEGORÍAS:

- A) CRÉDITOS, Y
- B) VALORES (TÍTULOS DE CRÉDITO), VER CAP. I, 1-A.

AUNQUE TAL ES LA CLASIFICACIÓN QUE SE DESPRENDE DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, EN SI, ELLA CARECE DE RELEVANCIA JURÍDICA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA APTITUD Y EFICACIA QUE LA LEY CONCEDE A LOS CRÉDITOS Y A LOS VALORES SEÑALADOS, PARA QUE PUEDAN ELLOS SERVIR TOTAL O PARCIALMENTE DE GARANTÍA DE LOS BONOS EMITIDOS, ES POSIBLE DISTINGUIR TRES CATEGORÍAS:

- A) CRÉDITOS Y VALORES QUE PUEDEN GARANTIZAR POR SI SOLOS HASTA EL 100% DEL VALOR DE LA EMISIÓN DE BONOS;
- B) CRÉDITOS Y VALORES QUE PUEDEN GARANTIZAR POR SI SOLOS HASTA EL 50% DEL VALOR DE LA EMISIÓN DE BONOS;
- C) CRÉDITOS Y VALORES QUE PUEDEN GARANTIZAR POR SI SOLOS HASTA EL 30% DEL VALOR DE LA EMISIÓN DE BONOS.

- 87 -

LAS TRES CATEGORÍAS SEÑALADAS ESTÁN ESPECIFICADAS, RESPECTIVAMENTE, EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL MENCIONADO ARTÍCULO 31.

A) CRÉDITOS Y VALORES QUE PUEDEN GARANTIZAR POR SI SOLOS HASTA EL 100% DEL VALOR DE LA EMISIÓN.

PUEDEN GARANTIZAR POR SI SOLOS, HASTA EL 100% DEL VALOR DE LA EMISIÓN DE BONOS, LOS SIGUIENTES CRÉDITOS Y VALORES:

(A) CRÉDITOS PRENDARIOS CON GARANTÍA DE MERCANCÍAS:

(B) VALORES APROBADOS PARA EL EFECTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES;

(C) CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIOS; Y

(D) CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, OTORGADOS A EMPRESAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS O GANADERAS, QUE HAYAN DEMOSTRADO SER PRÓSPERAS;

EN SEGUIDA VAMOS A HACER UN PARÉNTESIS PARA EXPLICAR MÁS A FONDO LO QUE ES UNA EMPRESA PRÓSPERA EN LA OPINIÓN DE LOS AUTORES MANCERA Y BRAVO BETANCOURT; AUNQUE YA MENCIONAMOS EL CONCEPTO AL PRINCIPIO DE ESTA PARTE DEL CAPÍTULO IV PERO SIN LLEGAR A EXPLICARLO COMPLETAMENTE.

LA LEY ESPECIFICA QUE UNA EMPRESA SE CONSIDERA RÁ PRÓSPERA CUANDO SUS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS CO RRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS DEMUESTREN QUE HA OBTENIDO UTILIDADES.

EN TÉRMINOS GENERALES, UTILIDAD ES LA GANANCIA RESULTANTE DEL EMPLEO DE CAPITAL EN CUALQUIER NEGOCIO, - LA GANANCIA PECUNIARIA EN CUALQUIER TRANSACCIÓN U OPERACIÓN, EL SUPERÁVIT QUE QUEDA DEL EMPLEO DEL CAPITAL, DES PUÉS DE CUBRIR TODOS LOS GASTOS Y DE HACER PROVISIÓN PA RA CUALQUIER PÉRDIDA DEL MISMO CAPITAL; EL EXCEDENTE DEL PRECIO DE VENTA SOBRE EL COSTO.

EN SENTIDO ECONÓMICO, UTILIDAD ES EL RENDIMIEN TO QUE QUEDA EN PODER DEL PRODUCTOR DESPUÉS DE DEDUCIR - LOS SUELDOS O SALARIOS, LAS RENTAS, EL COSTO DE LOS MA-- TERIALES CONSUMIDOS Y EL CAPITAL FIJO AMORTIZADO, LOS IN TERESSES NORMALES SOBRE EL CAPITAL PROPIO O AJENO Y UNA - CANTIDAD SUFICIENTE PARA CUBRIR CUALQUIER RIESGO. (1).

PARA EL LOGRO DEL PROPÓSITO AQUÍ PERSEGUIDO ES INDIFERENTE QUE SE TOME UNO U OTRO DE LOS CONCEPTOS DE - UTILIDAD DADOS, PUESTO QUE, EN ÚLTIMA INSTANCIA, LA UTI LIDAD ES SIEMPRE REMANENTE QUE IMPLICA GANANCIA.

---

(1) MANCERA, RAFAEL Y ALFREDO. TERMINOLOGÍA DEL CONTA-- DOR.

LA UTILIDAD ANUAL DE UNA EMPRESA ES VARIABLE. PUEDE SER DICHA UTILIDAD DE CENTAVOS O DE MILLONES DE PE-  
SOS. AL HABLAR DE UTILIDAD, LA LEY NO CUANTIFICA DICHO  
CONCEPTO. POR ELLO PROCEDE PREGUNTAR SI PUEDE SER CONSI-  
DERADA PRÓSPERA, A LA LUZ DE LOS QUE LA LEY DICE, Y PARA  
LOS EFECTOS QUE LA MISMA SEÑALA, UNA EMPRESA QUE AL TÉR-  
MINO DE SU EJERCICIO HA OBTENIDO UTILIDAD ÍNFIMA EN RELA-  
CIÓN CON EL CAPITAL INVERTIDO. CONTESTAR AFIRMATIVAMEN-  
TE A ESTA PREGUNTA, SERÍA SENTAR UNA PROPOSICIÓN ABSURDA.  
NO ES LA LETRA DE LA LEY, SINO EL ESPÍRITU O INTENCIÓN -  
DE SU AUTOR, LO QUE DEBE, EN ESTE CASO, DAR LA PAUTA PA-  
RA INTERPRETARLA. AL LEGISLADOR POCO O NADA IMPORTA QUE  
UNA EMPRESA OBTENGA UTILIDAD, SI DICHA UTILIDAD NO REFLE-  
JA ESTADO ECONÓMICO REALMENTE BONANCIBLE DE LA EMPRESA.  
LO QUE EL LEGISLADOR DESEA ES QUE LA SITUACIÓN ECONÓMICA  
DE LA EMPRESA QUE SEA CALIFICADA PRÓSPERA SEA LO SUFI- -  
CIENTEMENTE AMPLIA Y SÓLIDA PARA QUE LAS GARANTÍAS HIPO-  
TECARIAS O FIDUCIARIAS CONSTITUÍDAS SOBRE DICHA EMPRESA  
SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR HASTA EL 100% DEL VALOR  
DE LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS. (2).

(E) VALORES EMITIDOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO  
FEDERAL O POR LOS ESTADOS, DISTRITO O TERRITORIO FEDERA-  
LES O POR LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO.

(2) BRAVO BETANCOURT, IGNACIO. EL BONO FINANCIERO CON -  
GARANTÍA ESPECÍFICA.

(F) CRÉDITOS U OBLIGACIONES AVALADAS O GARANTIZADAS CON CARGO AL FONDO DE GARANTÍA Y FOMENTO A LA INDUSTRIA MEDIANA Y PEQUEÑA;

REGULAN EL FONDO DE GARANTÍA Y FOMENTO A LA -- INDUSTRIA MEDIANA Y PEQUEÑA, LA LEY QUE LO CREÓ, PUBLICA DA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1953; Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL MENCIONADO FONDO, Y SUS REFORMAS, EXPEDIDAS POR LA - SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL 6 DE ABRIL - DE 1954.

EL FONDO DE GARANTÍA Y FOMENTO A LA INDUSTRIA MEDIANA Y PEQUEÑA ES UN FIDEICOMISO DE INVERSIÓN CONSTI TUIDO, EN VIRTUD DE LA LEY QUE LO CREA, CUYOS ELEMENTOS SON LOS SIGUIENTES:

1º FIDEICOMITENTE: EL GOBIERNO FEDERAL O LOS GO- - BIERNOS DE LOS ESTADOS;

2º FIDUCIARIO: NACIONAL FINANCIERA;

3º FIDEICOMISARIOS: INSTITUCIONES DE CRÉDITO PRIVA- DAS, Y UNIONES DE CRÉDITO ACREDITANTES DE INDUSTRIALES - PEQUEÑOS Y MEDIANOS (AQUELLOS CUYO CAPITAL EFECTIVAMENTE INVERTIDO SEA MAYOR DE \$50,000.00 Y MENOR DE - - - - \$2.500,000.00) QUE OPEREN CON EL FONDO;

4º PATRIMONIO FIDEICOMITIDO: FONDOS APORTADOS POR - EL GOBIERNO FEDERAL, INCREMENTOS DEL PROPIO FONDO Y APORTACIONES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS; Y

5º OBJETO DEL FIDEICOMISO: CAPACITAR A LA FIDUCIA--  
RIA PARA FINANCIAR MEDIANTE OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, -  
REALIZACIÓN DE DESCUENTOS, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, -  
SUSCRIPCIÓN Y COLOCACIÓN DE OBLIGACIONES, ADQUISICIÓN DE  
BONOS FINANCIEROS Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE PARTICIPAC  
CIÓN; A LA INDUSTRIA PEQUEÑA Y MEDIANA QUE EN VIRTUD DE  
OPERAR AISLADAMENTE Y EN ESCALA MODESTA TIENE DIFÍCIL ACC  
CESO AL CRÉDITO OTORGADO POR LA INSTITUCIONES NACIONALES  
DE CRÉDITO A LA GRAN INDUSTRIA.

(G) CÉDULAS HIPOTECARIAS Y BONOS FINANCIEROS EMITI--  
DOS POR OTRAS SOCIEDADES FINANCIERAS, A SU VALOR EN EL -  
MERCADO; Y

PARA EVITAR QUE POR MEDIO DE LOS BONOS FINAN--  
CIEROS LAS INSTITUCIONES EMISORAS SIGAN UNA POLÍTICA DE  
TRANSFERENCIA SUCESIVA DE CRÉDITOS CUANDO SU COBERTURA -  
SE CONSTITUYA EN BONOS FINANCIEROS E HIPOTECARIOS Y OBLIL  
GACIONES Y CÉDULAS HIPOTECARIAS Y ESTIMANDO QUE LOS BO--  
NOS FINANCIEROS SON FUNDAMENTALMENTE TÍTULOS DE PROMO--  
CIÓN INDUSTRIAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES DESDE -

EL AÑO DE 1952 ACORDÓ MODIFICAR SU POLÍTICA RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE TÍTULOS CAPACES DE SERVIR DE COBERTURA A LOS BONOS FINANCIEROS, Y CONSIDERAR APROBADOS PARA TAL EFECTO EXCLUSIVAMENTE A LOS ACCIONES COMÚNES INDUSTRIALES, RETIRANDO CONCOMITANTEMENTE LA APROBACIÓN OTORGADA A LAS ACCIONES EMITIDAS POR OTRAS SOCIEDADES, Y, TAMBIÉN, A LOS BONOS FINANCIEROS E HIPOTECARIOS Y A LAS OBLIGACIONES Y CÉDULAS HIPOTECARIAS (COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. ACTA 1169, DE 14 DE OCTUBRE DE 1952).

(H) OBLIGACIONES Y ACCIONES PREFERENTES EMITIDAS POR SOCIEDADES QUE HAYAN DEMOSTRADO SER PRÓSPERAS EN LOS TÉRMINOS INDICADOS CON ANTERIORIDAD. EL MONTO DE LA EMISIÓN DE LAS ACCIONES PREFERENTES NUNCA SERÁ MAYOR DEL DE LAS ACCIONES COMÚNES EN CURSO.

LA LEY TRATA DE PROTEGER LA GARANTÍA DE LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS. PARA ELLO ESTABLECE UNA PROPORCIÓN ENTRE LAS ACCIONES PREFERENTES Y LAS ORDINARIAS, ROTA LA CUAL SE CORRERÍA EL PELIGRO DE QUE:

1º LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD QUEDARÁ EN MANOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS (TENEDORES DE ACCIONES NO PREFERENTES), PUESTO QUE LAS ACCIONES PREFERENTES SON DE VOTO LIMITADO Y NO DAN DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD;

2º EN LOS PRIMEROS EJERCICIOS SOCIALES, NO SE --  
REINVIRTIESE EL CAPITAL, PUESTO QUE TENDRÍA QUE PAGARSE  
EL DIVIDENDO DE TODAS LAS ACCIONES PREFERENTES; Y

3º EN CASO DE LIQUIDACIÓN LA PREFERENCIA DE LAS --  
ACCIONES SE HARÍA NUGATORIA PUESTO QUE LA PEQUEÑA PARTE  
REPRESENTADA POR EL CAPITAL SOCIAL SE PERDERÍA INMEDIA-  
TAMENTE.

LOS CRÉDITOS Y VALORES AGRUPADOS DENTRO DE --  
ESTA CATEGORÍA, A LOS QUE LA LEY PERMITE QUE GARANTICEN  
HASTA EL 100% DEL VALOR DE LA EMISIÓN DE BONOS, TIENEN  
IMPORTANCIA ESPECIAL, FRENTE A LOS CRÉDITOS Y A LOS VA-  
LORES PERTENECIENTES A LAS DOS CATEGORÍAS RESTANTES, CU-  
YA POSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA EMISIÓN ESTÁ REDUCIDA,  
SEGÚN ANTES INDICAMOS, AL 50% Y AL 30%, DEL VALOR DE LA  
EMISIÓN. EFECTIVAMENTE, LA LEY DISPONE QUE SI LA GARAN-  
TÍA DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS SE CONSTITUYE CON LOS --  
CRÉDITOS Y LOS VALORES AGRUPADOS EN LAS DOS CATEGORÍAS  
RESTANTES, CUANDO MENOS EL 50% DEL VALOR DE LA GARANTÍA  
DEBERÁ ESTAR INTEGRADO POR LOS CRÉDITOS Y LOS VALORES --  
COMPRENDIDOS EN LA CATEGORÍA QUE ACABAMOS DE ANALIZAR.

B) CRÉDITOS Y VALORES QUE PUEDEN GARANTIZAR POR SI  
SOLOS HASTA EL 50% DEL VALOR DE LA EMISIÓN.

PUEDEN GARANTIZAR, POR SI SOLOS, HASTA EL 50%



DEL MONTO DE LA EMISIÓN DE BONOS, VALORES DISTINTOS A -  
AQUELLOS QUE HAYAN EMITIDO O GARANTIZADO EL GOBIERNO FE-  
DERAL, LOS ESTADOS O LOS TERRITORIOS FEDERALES, O LAS -  
INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO; O, TAMBIÉN, VALO--  
RES QUE NO SEAN CÉDULAS O BONOS HIPOTECARIOS O BONOS FL-  
NANCIEROS EMITIDOS POR OTRAS FINANCIERAS.

PARA QUE LOS VALORES REFERIDOS PUEDAN GARANT\_  
ZAR EL 50% DEL VALOR DE LA EMISIÓN DE BONOS, LA LEY RE-  
QUIERE QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES LOS REVISE -  
Y APRUEBE QUE PUEDAN SER OFRECIDOS Y VENDIDOS AL PÚBLI-  
CO, ASÍ COMO QUE, DE ACUERDO CON REGLAS GENERALES QUE -  
DICTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, TALES VALORES CONS-  
TITUYAN CONJUNTO DIVERSIFICADO.

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA NO HA EJERCIDO  
LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA LEY PARA DICTAR REGLAS GE-  
NERALES CONFORME A LAS CUALES, DETERMINADO GRUPO DE VA-  
LORES, PUEDA SER CONSIDERADO COMO DIVERSIFICADO. SIN -  
EMBARGO, DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, IMPLÍCITAMENTE  
EXPRESADA AL AGRUPAR EN TRES CATEGORÍAS DIFERENCIADAS -  
ENTRE SI, LOS DISTINTOS VALORES A LOS QUE SE REFIERE EL  
ARTÍCULO 31 QUE VENIMOS ANALIZANDO, PUEDE SER DEDUCIDO  
CUAL SERÁ LA BASE FUNDAMENTAL CONFORME A LA CUAL LA CO-

MISIÓN NACIONAL BANCARIA DEBE DICTAR LAS REGLAS GENERALES RELATIVAS AL CONJUNTO DIVERSIFICADO DE VALORES.

EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY AGRUPA LOS VALORES - A LOS QUE EL MISMO SE REFIERE, EN LAS TRES DISTINTAS CATEGORÍAS QUE ANTES SEÑALAMOS. PARTIENDO DE LA PRIMERA HACIA LA ÚLTIMA DE DICHAS CATEGORÍAS, SE OBSERVAN DECRECIENTES LA AMPLITUD Y SOLIDEZ DE CADA UNO DE LOS CRÉDITOS Y VALORES QUE TALES CATEGORÍAS COMPREDEN. LA MÁS AMPLIA Y LA MÁS SÓLIDA ES LA PRIMERA CATEGORÍA. POR ELLO EL LEGISLADOR POSIBILITA A LOS CRÉDITOS Y A LOS VALORES EN ELLA INCLUIDOS PARA QUE GARANTICEN HASTA EL 100% DEL VALOR DE LA EMISIÓN DE BONOS EMITIDOS. LOS VALORES Y LOS CRÉDITOS DE MENORES AMPLITUD Y SOLIDEZ SON LOS COMPREDIDOS EN LA TERCERA CATEGORÍA, RAZÓN POR LA QUE EL LEGISLADOR REDUCE EL MONTO DEL PORCENTAJE HASTA EL CUAL PUEDE ALCANZAR LA GARANTÍA DE LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS QUE SE CONSTITUYA CON DICHOS CRÉDITOS Y VALORES. LOS VALORES Y LOS CRÉDITOS COMPREDIDOS EN LA SEGUNDA CATEGORÍA SEÑALAN, EN CUANTO A SU AMPLITUD Y SOLIDEZ, PUNTO INTERMEDIO ENTRE LAS DOS ANTES INICADAS.

POR OTRA PARTE, VIMOS QUE LA LEY EXIGE QUE CUANDO LA GARANTÍA DE BONOS FINANCIEROS SE CONSTITUYA -

CON CRÉDITOS Y CON VALORES PERTENECIENTES A LA SEGUNDA Y A LA TERCERA CATEGORÍAS, CUANDO MENOS EL 50% DE LA GARANTÍA QUE SE CONSTITUYA, DEBERÁ ESTAR INTEGRADA CON CRÉDITOS Y CON VALORES PERTENECIENTES A LA PRIMERA CATEGORÍA. ESTA DISPOSICIÓN DEJA VER CLARAMENTE QUE EL LEGISLADOR TRATÓ DE EVITAR QUE UNA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS ESTÉ GARANTIZADA CON UN SOLO GRUPO DE VALORES Y DE CRÉDITOS, A MENOS QUE DICHS VALORES Y CRÉDITOS PERTENEZCAN A LA PRIMERA CATEGORÍA. MEDIANTE ESTE PROCEDIMIENTO LA LEY LOGRA QUE SI SE REALIZA EL RIESGO DE DISMINUCIÓN DE AMPLITUD Y DE SOLIDEZ AL QUE ESTÁN SUJETOS LOS CRÉDITOS Y LOS VALORES DE LA SEGUNDA Y DE LA TERCERA CATEGORÍA Y CONSECUENTEMENTE, DISMINUYA DICHAS AMPLITUD Y SOLIDEZ, LA EMISIÓN CONTINÚE CONTANDO CON GARANTÍA DE VALORES Y DE CRÉDITOS PERTENECIENTES A OTRO GRUPO NO AFECTADO POR TAL DISMINUCIÓN. LA GARANTÍA DE LA EMISIÓN DE BONOS, ASÍ, SERÁ TANTO MÁS SEGURA CUANTO MÁS DIVERSOS SEAN ENTRE SI LOS CRÉDITOS Y LOS VALORES QUE LA CONSTITUYEN.

ATENDIENDO A LO ANTERIOR, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA DEBE, TENIENDO EN CUENTA LA DIVERSA NATURALEZA DE LOS VALORES QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES APRUEBE QUE SEAN OFRECIDOS Y VENDIDOS AL PÚBLICO, AGRUPARLOS

DE MODO GENERAL EN CONJUNTOS A FINES ENTRE SI, QUE PERMITAN QUE, CUANDO SE ECHE MANO DE ELLOS PARA CONSTITUIR GARANTÍA ESPECÍFICA DE BONOS FINANCIEROS, DICHA GARANTÍA QUEDE INTEGRADA POR CRÉDITOS Y POR VALORES DE TAL MODO DISTINTOS UNOS DE OTROS, QUE LA DISMINUCIÓN DE LA AMPLITUD Y DE LA SOLIDEZ DE UNO O DE UN GRUPO DE ELLOS, NO AFECTE A LOS DEMÁS.

c) CRÉDITOS Y VALORES QUE PUEDEN GARANTIZAR POR SI SOLOS HASTA EL 30% DEL VALOR DE LA EMISIÓN.

PUEDEN GARANTIZAR POR SI SOLOS HASTA EL 30% DEL VALOR DE LA EMISIÓN, LOS SIGUIENTES CRÉDITOS Y VALORES:

(A) VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS DE NUEVA PROMOCIÓN. SI LA EMPRESA DE NUEVA PROMOCIÓN EMITE ACCIONES PREFERENTES, EL MONTO DE ÉSTAS NO PODRÁ SER SUPERIOR AL DE LAS ACCIONES COMÚNES EN CURSO;

(B) CRÉDITOS PRENDARIOS CON GARANTÍA DE VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS DE NUEVA PROMOCIÓN; Y

(C) CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, OTORGADOS A EMPRESAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS O GANADERAS QUE NO HAYAN DEMOSTRADO SER PRÓSPERAS, EN LOS TÉRMI

NOS EN LOS QUE SE INDICÓ ENTIENDE LA LEY ESTE CONCEPTO.  
(PÁG. 87 DE ESTE TRABAJO)

COMO HEMOS VISTO, EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE TERMINA LA NATURALEZA Y LA PROPORCIÓN DE LOS BIENES QUE PUEDEN CONSTITUIR GARANTÍA DE LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS. LA DETERMINACIÓN HECHA POR LA LEY, NO IMPIDE QUE LA SOCIEDAD EMISORA CONSTITUYA GARANTÍA ADICIONAL DE LOS BONOS, SIEMPRE QUE TAL GARANTÍA NO CONSISTA EN HIPOTECA SOBRE PROPIEDADES O EN PRENDA SOBRE OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO, OPERACIÓN QUE, PROHIBE LA LEY REALIZAR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XIII).

B.- REQUISITOS, CUSTODIA Y ESTIMACIÓN DE VALORES DADOS EN GARANTÍA.

LAS SOCIEDADES FINANCIERAS SOLO PODRÁN CONSTITUIR CRÉDITOS QUE SEAN DADOS EN GARANTÍA DE EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS, CON APEGO A LAS REGLAS QUE LA LEY DA PARA QUE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS CELEBREN SUS OPERACIONES; ESTAS REGLAS ESTÁN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY.

LA LEY IMPONE A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS -

OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS VALORES QUE GARANTICEN LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS. LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, TIENE FACULTAD DISCRECIONAL PARA ORDENAR QUE DETERMINADA SOCIEDAD FINANCIERA, EN VEZ DE CONSERVAR EN SU PODER ESTOS VALORES, LOS DEPOSITE EN GUARDA EN LA NACIONAL FINANCIERA, S. A., O EN ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA DARÁ ESTA ORDEN CUANDO, A SU JUICIO, LA SOCIEDAD FINANCIERA NO OFREZCA SUFICIENTE SEGURIDAD PARA HACERSE DEBIDO CARGO DE LA CUSTODIA DE LOS VALORES.

SI LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA ORDENA A LA SOCIEDAD FINANCIERA QUE DEPOSITE LOS VALORES, GARANTÍA DE LA EMISIÓN, EN LA NACIONAL FINANCIERA, S. A. O EN OTRA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, DICHS VALORES SOLO PODRÁN SER RETIRADOS DE SU DEPÓSITO:

A) CUANDO POR AMORTIZACIÓN SE REDUZCA LA CIRCULACIÓN DE LOS BONOS GARANTIZADOS, EN LA PROPORCIÓN DE DICHA AMORTIZACIÓN;

B) CUANDO LA FINANCIERA SUBSTITUYA LA GARANTÍA; Y

C) CUANDO, POR HABER DESAPARECIDO LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA ORDEN DE DEPÓSITO DADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, ÉSTA PERMITA QUE TALES VALORES SEAN CON

SERVADOS POR LA EMISORA.

DEBIDO A QUE LA FACULTAD DISCRECIONAL CONCEDIDA POR LA LEY A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA ES MEDIDA DE ORDEN PÚBLICA Y PROTECTORA DEL INTERÉS GENERAL, LA LEY DISPONE QUE LA NACIONAL FINANCIERA, S. A. PRESTARÁ GRATUITAMENTE EL SERVICIO DE CUSTODIA.

LA LEY DA REGLAS ESPECIALES PARA ESTIMAR EL VALOR DE LA GARANTÍA CUANDO ÉSTA CONSISTA EN VALORES. AL EFECTO, AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 REMITE A LAS FRACCIONES III, IV, V Y IX, DEL ARTÍCULO 90 QUE, ESTATUYE LOS PRINCIPIOS EN LOS QUE SE DEBEN FUNDAR LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA FIJE PARA ESTIMAR LOS ACTIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y DE LAS ORGANIZACIONES DE CRÉDITO Y LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA FIJE PARA ESTIMAR LOS ACTIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y DE LAS ORGANIZACIONES DE CRÉDITO Y LOS LÍMITES MÍNIMOS QUE LA MISMA COMISIÓN DE PARA ESTIMAR LAS OBLIGACIONES Y LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES.

C.- SUSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA. FUNDAMENTO, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.

LA LEY PERMITE QUE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS

VARIÉN LA GARANTÍA DE LOS BONOS QUE EMITAN.

COMO ES NATURAL, DADA LA MULTIPLICIDAD DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS QUE REALIZAN LAS SOCIEDADES FINANCIERAS, ES POSIBLE Y FRECUENTE QUE NO SIEMPRE COINCIDAN, CUANDO SE TRATA DE EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS, LOS PLAZOS DE AMORTIZACIÓN DE ÉSTOS Y LOS TÉRMINOS DE LOS CRÉDITOS O LOS VENCIMIENTOS DE LOS VALORES CON LOS QUE AQUELLOS ESTÁN GARANTIZADOS. PUEDE SUCEDER, EN EFECTO, QUE UN CRÉDITO QUE LA SOCIEDAD FINANCIERA TIENE COMO ACTIVO Y QUE ESTÁ SIRVIENDO DE COBERTURA A UNA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS, SEA PAGADO A LA SOCIEDAD ANTES DE QUE SE VENZA EL TÉRMINO DE AMORTIZACIÓN DE LOS BONOS GARANTIZADOS. TAMBIÉN PUEDE DARSE EL CASO DE QUE SE REDUZCA LA AMPLITUD, LA LIQUIDEZ O LA SOLIDEZ DEL CRÉDITO QUE SIRVE DE GARANTÍA A LA EMISIÓN DE BONOS, REALIZADA CUALQUIERA DE ESTAS HIPÓTESIS, SI LA LEY NO PERMITIERE QUE EL CRÉDITO DADO EN GARANTÍA FUESE SUSTITUIDO, TENDRÍAN QUE SER AMORTIZADOS ANTICIPADAMENTE LOS BONOS O QUEDAR EN DESCUBIERTO, SIN GARANTÍA. PARA EVITAR CUALQUIERA DE ESTAS DOS CONSECUENCIAS INCOMPATIBLES CON LA NATURALEZA, CON EL FUNCIONAMIENTO Y CON LAS FINALIDADES DE LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS, EL LEGISLADOR IDEÓ EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA.



LA LEY EXIGE, PARA QUE PUEDA SER REALIZADA LA SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA, DOS REQUISITOS:

A) QUE LOS CRÉDITOS O VALORES QUE SUSTITUYAN A LOS QUE ANTERIORMENTE HAYAN SIDO DADOS EN GARANTÍA, LLENEN LOS REQUISITOS Y MANTENGAN LA DIVERSIFICACIÓN QUE EXIGE LA PROPIA LEY, EN PROPORCIÓN AL MONTO DE LOS BONOS EN CIRCULACIÓN; Y

B) QUE, PARA QUE LA SOCIEDAD EMISORA PUEDA RETIRAR LOS TÍTULOS O LOS VALORES QUE TIENE EN CUSTODIA O QUE, POR ORDEN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA HAYAN SIDO DEPOSITADOS EN LA NACIONAL FINANCIERA, S.A. O EN OTRA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, CONSTITUYA UN FONDO EN EFECTIVO POR EL VALOR DE LOS CRÉDITOS O DE LOS VALORES QUE VA A RETIRAR.

AL EXIGIR LA LEY, PARA QUE SEA POSIBLE SUSTITUIR LA GARANTÍA DE LAS EMISIONES DE BONOS, QUE LOS CRÉDITOS O LOS VALORES QUE SUSTITUYAN A LOS ANTES EXISTENTES, LLENEN LOS REQUISITOS Y MANTENGAN LA DIVERSIFICACIÓN EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 31, PIDE IDENTIDAD NO SOLO FORMAL ENTRE EL CRÉDITO O EL VALOR SUSTITUIDO Y LOS QUE LO VAN A SUSTITUIR, SINO IDENTIDAD MATERIAL. ES DECIR, EL CRÉDITO O EL VALOR QUE SE DA EN SUSTITUCIÓN DEBE TE-

NER LA MISMA CALIDAD, POR LO QUE HACE A SU SOLIDEZ Y A SU RECUPERABILIDAD, QUE EL CRÉDITO O EL VALOR QUE SE RETIRA DE LA GARANTÍA.

LA LEY DETERMINA QUE LA COMISIÓN NACIONAL - BANCARIA, POSTERIORMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA SUSTITU<sup>U</sup>CIÓN DE LA GARANTÍA, COMPRUEBE QUE ÉSTA HA SIDO HECHA - CONFORME A LAS REGLAS DADAS.

LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BAN--CARIA ES COMPLEMENTO LÓGICO AL CONTROL QUE, MEDIANTE ESTE ORGANISMO, QUIERE EL LEGISLADOR QUE SE EJERZA SOBRE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS, QUE VENIMOS ANALIZANDO. TEÓRICAMENTE LA INTERVENCIÓN DE LA COMI--SIÓN NACIONAL BANCARIA DEBERÍA SER PREVIA A LA REALIZA--CIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA, PUES ASÍ SE ASE--GURARÍA EN FORMA ABSOLUTA LA CORRECCIÓN DE TAL SUSTITU<sup>U</sup>CIÓN. SIN EMBARGO, LA NECESIDAD DE LA SUSTICUÓN DE LA GA--RANTÍA SE HAGA EN FORMA ÁGIL Y RÁPIDA, Y EL APREMIO DERI--VADO DEL VENCIMIENTO DE CRÉDITOS Y DE VALORES, O DE LA --AMENAZA DE DISMINUCIÓN DEL VALOR O DE LAS CUALIDADES DE LOS BIENES QUE CUBREN LA EMISIÓN, MOTIVA QUE LA LEY DISPONGA QUE LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN SEA POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DE LA SUBSTITUCIÓN. SOLO ASÍ SE EVITA

QUE EL PROCEDIMIENTO OFICIAL DE CONTROL ENTORPEZCA LA RÁPIDA SUSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA. CONSECUENTE CON ESTA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA HA RESUELTO:

(A) QUE LAS PETICIONES DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTITUIR LA GARANTÍA DE EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS, QUE PRESENTEN LAS SOCIEDADES FINANCIERAS A LA MENCIONADA COMISIÓN, SEAN RESUELTAS POR LA PRESIDENCIA DE ÉSTA, PREVIO DICTAMEN QUE SOBRE EL PARTICULAR FORMULE EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS TÉCNICOS, PARA COMPROBAR LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY; Y

(B) QUE EN EL CASO DE QUE SEA APROBADA POR LA PRESIDENCIA LA VARIACIÓN DE LA GARANTÍA ESPECÍFICA DE LOS BONOS FINANCIEROS, AQUELLA DÉ CUENTA CON POSTERIORIDAD AL COMITÉ PERMANENTE -- ACTA 1093, DE 17 DE OCTUBRE DE 1950.

ADMINISTRATIVAMENTE, PUES, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA CONTRIBUYE A ACELERAR EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA DE BONOS FINANCIEROS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

AL ESTUDIAR LOS REQUISITOS DEL ACTA DE EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS Y LOS REQUISITOS DE LOS PRO--

PIOS BONOS FINANCIEROS (PÁG. 70 DE ESTE TRABAJO), VIMOS QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA HA SENTADO CRITERIO ESPECIAL ACERCA DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA SUSTITUIR LOS CRÉDITOS O LOS VALORES QUE CONSTITUYAN LA GARANTÍA ESPECÍFICA, CUANDO EN EL ACTA SE EXPRESE - CONCRETAMENTE QUE VALORES O QUE CRÉDITOS CONSTITUYEN DICHA GARANTÍA.

D.- FONDO ESPECIAL DE GARANTÍA DE BONOS FINANCIEROS

APARTE DE LA GARANTÍA ESPECÍFICA QUE EXIGE LA LEY QUE SE CONSTITUYA PARA LAS EMISIONES DE BONOS FINANCIEROS, LA PROPIA LEY DETERMINA LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO ESPECIAL QUE, DE MANERA ADICIONAL, ASEGURE LA RESPONSABILIDAD GLOBAL DE LA INSTITUCIÓN POR LAS EMISIONES EFECTUADAS.

EL MONTO DEL FONDO ESPECIAL DE GARANTÍA AL QUE NOS REFERIMOS DEBERÁ SER, CUANDO MENOS, DEL 10% DEL IMPORTE DE LOS BONOS PUESTOS EN CIRCULACIÓN. COMO SE VE, ES UNA GARANTÍA GLOBAL QUE LA LEY DETERMINA QUE TENGAN LAS EMISIONES DE LOS BONOS EN CIRCULACIÓN. EL FONDO CONSTITUÍDO GARANTIZA POR IGUAL Y GENÉRICAMENTE A TODAS LAS EMISIONES DE BONOS REALIZADAS POR UNA MISMA SOCIEDAD.

LA PROPIA LEY ORDENA LA FORMA EN LA QUE DEBE INVERTIRSE ESTE FONDO. EL FONDO DEBERÁ ESTAR INVERTIDO:

A) EL 25%, COMO MÍNIMO, EN EFECTIVO O EN DEPÓSITOS A LA VISTA EN OTRAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, O EN VALORES DE ESTADO QUE PARA ESE EFECTO SEÑALE EL BANCO DE MÉXICO, LOS CUALES DEBERÁN PERMANECER DEPOSITADOS EN LA INSTITUCIÓN; Y

B) EL RESTO:

(A) EN VALORES DE FÁCIL REALIZACIÓN.

PARA ENTENDER QUE DEBE DE ENTENDERSE POR VALORES DE FÁCIL REALIZACIÓN, SE CONSULTA LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO, DE LAS BOLSAS DE VALORES EXISTENTES, Y DE LA NACIONAL FINANCIERA, S. A., Y SI SE TRATA DE VALORES CUYA ACEPTABILIDAD OFREZCA DUDA, SE CONSULTARÁ LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y, ADEMÁS SE TOMARÁN EN CUENTA LAS OPINIONES DE LOS PRINCIPALES BANQUEROS Y MIEMBROS DE LA BOLSA, PROCURÁNDOSE DEJAR SUBSISTENTES LOS VALORES QUE HAYAN SIDO ADMITIDOS Y QUE NO HAYAN SUFRIDO DEMÉRITO (COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. AC<sup>U</sup>TA 1205, DE 13 DE OCTUBRE DE 1953).

(B) EN DESCUENTO DEL PAPEL COMERCIAL LIBRADO COMO CONSECUENCIA DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MERCANCÍAS EFECTIVAMENTE REALIZADAS; O

(C) EN PRÉSTAMOS CON PRENDA DE VALORES O DE MERCANCIAS, LIQUIDABLES A PLAZOS QUE NO EXCEDAN DE NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DEL DESCUENTO O DE LA DEL PRÉSTAMO.

EL REQUISITO SEÑALADO EN PRIMER TÉRMINO QUEDA SATISFECHO, SI SE TRATA DE FINANCIERA ESPECIALIZADAS EN MINERÍA, CUANDO EL 25% DEL 10% DEL MONTO DE LA EMISIÓN A LA QUE TAL REQUISITO SE REFIERE, SE DEPOSITE EN ORO FINO EN LAS CAJAS DEL BANCO DE MÉXICO. ESTA SUMA EN ORO, QUE SUBSTITUYE AL EFECTIVO, SERÁ LA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON EL PRECIO QUE PARA EL ORO FIJE EL BANCO DE MÉXICO, Y DEBERÁ PERMANECER EN PODER DE DICHA BANCO TODO EL TIEMPO QUE SE ENCUENTRE EN VIGOR LA EMISIÓN, Y EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA A LOS BONOS EN CIRCULACIÓN.

POR OTRA PARTE, SI SE TRATA DE FINANCIERAS NO ESPECIALIZADAS, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA HA AUTORIZADO QUE EL DEPÓSITO DEL 25% SE HAGA, EN VEZ DE EN EFECTIVO, EN VALORES DEL ESTADO, DESIGNADOS PARA DICHO EFEC

TO POR EL BANCO DE MÉXICO, INSTITUCIÓN EN LA QUE DEBERÁN PERMANECER EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS PARA EL DEPÓSITO DE ORO FINO QUE HAGAN LAS FINANCIERAS ESPECIALIZADAS (ACTA 1151, DE 29 DE JULIO DE 1952).

## C A P I T U L O IV

### BIBLIOGRAFIA

HERNANDEZ, OCTAVIO. DERECHO BANCARIO MEXICANO. MÉXICO  
1956.

SAVIGNY. ESTUDIO SOBRE LA OBLIGACIÓN. TOMO I. 1851

BAILLERES GONZALEZ, RAUL. LAS SOCIEDADES FINANCIERAS Y  
EL CRÉDITO EN MÉXICO.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO,  
1949

COMISION NACIONAL BANCARIA. ACTAS Y CIRCULARES

### CITAS

MANCERA, RAFAEL Y ALFREDO. TERMINOLOGÍA DEL CONTADOR.

BRAVO BETANCOURT, IGNACIO. EL BONO FINANCIERO CON GARAN  
TÍA ESPECÍFICA.

### CODIGOS

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO,

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES  
AUXILIARES.

LEYES BANCARIAS. ANTOLÍN JIMÉNEZ.

CÓDIGO DE COMERCIO. ANTOLÍN JIMÉNEZ.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



## C A P I T U L O V

### INTERES

#### 1.- PAGO DE INTERESES DE LAS OBLIGACIONES.

##### A.- RÉGIMEN LEGAL.

EL INTERÉS DEVENGADO POR LOS TÍTULOS POSEE UNA RELEVANCIA FUNDAMENTAL EN LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES PUES CONSTITUYE UNO DE LOS OBJETOS DEL CONTRATO ENTRE LA SOCIEDAD Y EL SUSCRIPTOR DEL TÍTULO. EL OTRO OBJETO DEL CONTRATO ES LA OBTENCIÓN DEL IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES SUSCRITAS.

ES PALMARIO QUE ESTOS DOS RESORTES (INTERÉS E IMPORTE DE LA SUSCRIPCIÓN) SON LOS QUE MUEVEN, DE UN LADO AL INVERSIONISTA Y DEL OTRO A LA SOCIEDAD PARA PONER EN MARCHA EL MECANISMO DE LA EMISIÓN. POR CONDUCTO DE ÉSTA LA SOCIEDAD PERSIGUE LA CAPTACIÓN DE UNA SUMA, ORDINARIAMENTE IMPORTANTE, PARA APLICARLA A SUS FINES ESPECÍFICOS; Y EL INVERSIONISTA LA OBTENCIÓN DE UNA RENTA PERIÓDICA Y DE CUANTÍA DETERMINABLE PREVIAMENTE A LA ENTREGA DE SUS AHORROS. EL IMPULSO ORIGINARIO QUE PONE EN MARCHA EL COMPLICADO MECANISMO DE LA EMISIÓN SURGE DE LA ACTUACIÓN Y JUEGO DE ESTOS INTERESES OPUESTOS AUNQUE NO CONTRADICTORIOS, A SEMEJANZA DE AQUELLOS MECANISMOS DE RELOJERÍA IDEADOS POR

LOS ORFEBRES RELOJEROS DEL SIGLO XIV QUE DESCUBRIERON LA MANERA DE OBTENER EL MOVIMIENTO DE LOS ENGRANES DEL RELOJ MEDIANTE LA ACCIÓN ALTERNADA DE DOS FUERZAS INDEPENDIENTES: LA DE GRAVEDAD ACTUANDO EN LAS PESAS Y LA DE INERCIA EN EL PÉNDULO.

EXIGE LA LEY QUE FIGURE, TANTO EN EL ACTA DE EMISIÓN COMO EN EL TÍTULO "EL TIPO DE INTERÉS PACTADO" (ARTS. 213, FRAC. II Y 210, FRAC. IV DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

EN NUESTRO PAÍS LA FIJACIÓN DE DICHO TIPO EN MATERIA DE OBLIGACIONES FUÉ LIBRE HASTA LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FED. DEL 16 DE ABRIL DE -- 1946) EL CUAL FACULTÓ A DICHO ORGANISMO PARA "APROBAR, DENTRO DE UNA POLÍTICA QUE TENDRÁ EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MERCADO Y MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, -- LAS TASAS MÁXIMAS Y MÍNIMAS DE INTERÉS DE LAS EMISIONES QUE EN EL FUTURO SE HAGAN DE ... OBLIGACIONES EMITIDAS POR CONDUCTO O CON EL AVAL DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS" (ART. 2 FRAC. V).

CON BASE EN DICHO DECRETO LA COMISIÓN FIJÓ TASAS PARA LAS OBLIGACIONES EMITIDAS EN LAS CONDICIONES ALUDIDAS.

SIN EMBARGO, AL PROMULGARSE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1953) SE AMPLIARON LAS FACULTADES DE ESTE ORGANISMO A EFECTO DE QUE EN LO SUCESIVO APROBARA, "DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DEL MERCADO, LAS TASAS MÁXIMAS Y MÍNIMAS DE INTERÉS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS EMISIONES DE VALORES" (ART. 2, FRAC. II). GRACIAS A TAL PRECEPTO, LA COMISIÓN ESTÁ AUTORIZADA PARA FIJAR DICHAS TASAS, RESPECTO A CUALQUIER CLASE DE OBLIGACIONES INCLUSO A LAS EMITIDAS SIN EL CONCURSO NI AVAL DE SOCIEDADES FINANCIERAS, COMO PRESCRIBÍA EL DECRETO ANTERIOR.

LAS TASAS DE INTERÉS APROBADAS POR LA COMISIÓN Y ACTUALMENTE EN VIGOR SON LAS SIGUIENTES:

A) LAS EMISIONES EN MONEDA NACIONAL, CUYOS TÍTULOS ESTÁN EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PODRÁN REDITUAR INTERESES ENTRE EL SEIS Y EL OCHO POR CIENTO ANUAL.

B) LAS EMISIONES EN MONEDA NACIONAL, CUYOS TÍTULOS NO ESTÁN EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PODRÁN REDITUAR INTERESES ENTRE EL SIETE Y EL NUEVE POR CIENTO ANUAL.

C) LAS EMISIONES EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, PODRÁN REDITUAR INTERESES ENTRE EL TRES Y EL CINCO POR CIENTO ANUAL. (REGLA F-1, PUBLICADA EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FED. DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1946).

DESDE FINES DE AÑO DE 1959, LA COMISIÓN HA APROBADO EMISIONES DE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL CON INTERÉS DEL 10%. HA APROBADO, ASIMISMO, EMISIONES QUE, APARTE DE ESA TASA, ESTIPULAN EL COMPROMISO DE LA EMISORA DE PAGAR AL TENEDOR UN RENDIMIENTO ADICIONAL NO SUPERIOR AL 2% ANUAL, NO ACUMULATIVO, A CARGO DE LAS UTILIDADES QUE EVENTUALMENTE ARROJE EL BALANCE.

E.- INTERÉS Y RENDIMIENTO ADICIONAL.

PUEDE LA EMISORA ESTIPULAR EL PAGO DE UN TIPO DE INTERÉS EXPRESADO EN UNA CIFRA DETERMINADA E INVARIABLE. TAL ES EL CASO MAS FRECUENTE EN NUESTRO MEDIO. ES ASÍ COMO NOS ENCONTRAMOS EN EL MERCADO CON TÍTULOS DE OBLIGACIONES QUE EXPRESAN EL 8%, EL 9% ETC. MENOS FRECUENTE PERO IGUALMENTE LÍCITO ES QUE LA EMISORA ESTIPULE UN TIPO DE INTERÉS DETERMINADO, CON EL COMPROMISO DE PAGAR SUMAS ADICIONALES SI OCURREN CIERTOS ACONTECIMIENTOS FUTUROS E INCIERTOS, TALES COMO POR EJEMPLO, ELEVACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, SOBRE CIERTOS ÍNDICES ELABORADOS AL EFECTO.

LA FIJACIÓN DE RENDIMIENTOS SEMEJANTES AL DESCRITO NO SOLAMENTE NO DESPOJA A LA OBLIGACIÓN DE SU CARÁCTER

TER DE TÍTULO DE INVERSIÓN SINO QUE POR EL CONTRARIO, -  
TIENDE A GARANTIZAR AL TENEDOR LA RECUPERACIÓN EFECTIVA  
DE LAS SUMAS INVERTIDAS (NO EN TÉRMINOS DE CANTIDAD DINE  
RARIA SINO DE PODER ADQUISITIVO REAL) NO OBSTANTE LOS -  
EFECTOS DE UNA INFLACIÓN PROGRESIVA. LA COMISIÓN NACIO-  
NAL DE VALORES HA RESUELTO AL RESPECTO:

C.- PAGO DEL VALOR REAL ESTABILIZADO.

"LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES HA APROBADO -  
EMISIONES DE OBLIGACIONES QUE SE AMORTIZAN POR EL PAGO -  
DEL VALOR REAL ESTABILIZADO QUE RESULTE A LA FECHA DEL -  
SORTEO Y CONFORME A DICHO VALOR SE HACE TAMBIÉN EL PAGO  
SEMESTRAL DE INTERESES, SISTEMA QUE SE CONCRETA EN LOS -  
SIGUIENTES TÉRMINOS: PARA DETERMINAR DICHO VALOR REAL SE  
TOMA COMO BASE EL ÍNDICE DE PRECIOS AL MAYOREO EN LA -  
CIUDAD DE MÉXICO (ÍNDICE DEL BANCO DE MÉXICO, S. A., 210  
ARTÍCULOS), CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO SEMESTRE DEL AÑO -  
DE 1957, QUE ES DE 127.4, CONSIDERÁNDOSE ESTA CIFRA COMO  
100 PARA LAS COMPARACIONES QUE SE REALICEN EN CADA AMOR-  
TIZACIÓN. SI ESTE ÍNDICE SE ELEVARÁ UN 2.5% COMO MÍNIMO  
SOBRE EL PROMEDIO BASE, AL EFECTUARSE EL PAGO DE LOS IN-  
TERESES DEL SEMESTRE RESPECTIVO, ÉSTOS SE CALCULARÁN SO-  
BRE EL VALOR NOMINAL DE LA OBLIGACIÓN INCREMENTADO EN UN

2.5% Y LAS OBLIGACIONES SE PAGARÁN TAMBIÉN CON UNA PRIMA DEL 2.5%. SOLO SE TOMARÁN EN CUENTA PARA LOS PAGOS LAS ELEVACIONES QUE ALCANCEN UN 2.5%, Y SI FUERAN MAYORES, SIEMPRE QUE SEAN MÚLTIPLOS DE ESE POR CIENTO". (BOLETÍN MENSUAL 7, 1958, PÁG. 284; MEMORIA ANUAL 1958, PÁG. -- 19).

D.- OBLIGACIONES CON PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA EMISORA.

PAULATINAMENTE SE HA GENERALIZADO EN MÉXICO LA PRÁCTICA DE EMITIR OBLIGACIONES EN LAS QUE SE ESTIPULA, ADEMÁS DEL PAGO DE UN INTERÉS FIJO, LA PARTICIPACIÓN DEL TENEDOR EN LAS UTILIDADES DE LA EMISORA, EN EL CASO DE - QUE EL BALANCE ANUAL LAS ARROJE. TAMBIÉN ESTA PRÁCTICA HA SIDO APROBADA EXPRESAMENTE POR LA COMISIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ES LEGAL QUE LAS EMISORAS CONVENGAN EN CUBRIR A LOS TENEDORES DE SUS OBLIGACIONES, ADEMÁS DE LOS INTERESES, UNA PARTICIPACIÓN EN SUS UTILIDADES ANUALES". -- (MEMORIA ANUAL 1957, PÁG. 19; BOLETÍN MENSUAL 8, 1957, - PÁG. 298; BOLETÍN MENSUAL 1, 1960, PÁG. 35 Y BOLETÍN MENSUAL 10, 1960, PÁG. 397).

E.- TÉRMINO Y LUGAR DE PAGO DE INTERESES.

EXIGE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE TANTO EN EL ACTA DE EMISIÓN COMO EN LOS TÍTULOS SE INDIQUE EL TÉRMINO SEÑALADO PARA EL PAGO DE INTERÉS Y EL LUGAR DEL PAGO (ARTS. 210, FRACS. V Y VI Y 213, FRAC. II).

LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALEN EN EL ACTA DE EMISIÓN PUEDEN SER MUY DIVERSOS: PUEDE SEGUIRSE EL SISTEMA DE HACER UN SOLO PAGO ANUAL, O BIEN VARIOS PAGOS ANUALES O POR SEMESTRES, TRIMESTRES O MENSUALIDADES VENDIDAS. EL MÉTODO QUE SE ESCOJA SERÁ EL QUE RESULTE MÁS ATRACTIVO PARA EL TENEDOR DE LOS TÍTULOS. ESTE ÚLTIMO FACTOR INCLINA A LAS SOCIEDADES A FIJAR TÉRMINOS PARA EL PAGO DE INTERESES QUE NO RESULTEN DEMASIADO ALEJADOS ENTRE SI. EN LA PRÁCTICA MEXICANA EL SISTEMA MÁS USUAL RESULTA EL QUE SEÑALA EL PAGO DE INTERESES POR TRIMESTRES VENCIDOS.

TAMBIÉN LA ELECCIÓN DEL LUGAR DE PAGO DE INTERESES SERÁ DETERMINADO EN VISTA A LA COMODIDAD DE LA EMISORA Y DE LOS TENEDORES.

NUESTRA LEY ES BASTANTE FLEXIBLE EN ESTE PUNTO PUES ADMITE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SEÑALEN VARIOS

LUGARES PARA EL PAGO Y EN CASO DE QUE TAL COSA SE HAGA ESTABLECE QUE "SE ENTENDERÁ QUE EL TENEDOR PODRÁ EXIGIR LO EN CUALQUIERA DE LOS LUGARES SEÑALADOS" (ART. 228 DE LA L.G.T. Y U.C. QUE REMITE AL 77 DE DICHO ORDENAMIENTO).

USUALMENTE SE ELIJE LA PLAZA EN QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO DE LA EMISORA Y EN EL CASO DE DICHO DOMICILIO RESULTE MUY DISTANTE DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN DONDE SE SUPONE HABITA LA MAYORÍA DE LOS TENEDORES, SE SEÑALAN OFICINAS EN DICHS LUGARES O SE ENCOMIENDA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CON OFICINAS EN LOS MISMOS PARA ENCARGARSE DEL PAGO.

SI SE HUBIERE OMITIDO SEÑALAR EN LOS TÍTULOS EL LUGAR EN QUE HAN DE PAGARSE LOS INTERESES, SE TENDRÁ COMO TAL EL DEL DOMICILIO DE LA EMISORA Y SI ÉSTA TUVIERE VARIOS DOMICILIOS SERÁN EXIGIBLES EN CUALQUIERA DE ELLOS, A ELECCIÓN DEL TENEDOR.

#### F.- MONEDA DE PAGO.

POR LO QUE ATAÑE A LA MONEDA DE PAGO EN MATERIA DE INTERESES, ÉSTA DEBE SER SIEMPRE EL NUMERARIO DE CIRCULACIÓN LEGAL EN EL TERRITORIO NACIONAL. TAL COSA SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY MONETARIA DE LOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE DISPONE: "LA OBLIGACIÓN - DE PAGAR CUALQUIER SUMA EN MONEDA MEXICANA SE SOLVENTARÁ ENTREGANDO, POR SU VALOR NOMINAL Y HASTA EL LÍMITE - DE SU RESPECTIVO PODER LIBERATORIO, BILLETES DEL BANCO DE MÉXICO O MONEDAS METÁLICAS DE CURSO LEGAL".

NO ES LÍCITO, POR CONSIGUIENTE, PAGAR LOS INTERESES DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES ENTREGANDO A LOS TENEDORES DÓLARES, LIRAS, LIBRAS ESTERLINAS O CUALQUIER MONEDA SIN CURSO LEGAL EN LA REPÚBLICA.

RESPECTO A ESTA MATERIA, LA COMISIÓN HA FORMULADO VARIOS ACUERDOS CUYO TEXTO LITERAL PUEDE CONSULTARSE EN SUS MEMORIAS ANUALES DE 1954, 1955, 1956 Y 1957, Y QUE NO CREEMOS NECESARIO REPRODUCIR EN NUESTRO TRABAJO.

### 3.- CUPONES PARA EL COBRO DE INTERESES.

AUNQUE LA LEY NO LO DICE EXPRESAMENTE, EL COBRO DE LOS INTERESES SE HARÁ MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL CUPÓN O CUPONES CORRESPONDIENTES, ELLO RESULTA DE LOS ARTÍCULOS 209, 214, 227 Y 228.

SON LOS CUPONES AUTÉNTICOS TÍTULOS VALORES - PUES CONSTITUYEN, A SEMEJANZA DE LAS OBLIGACIONES, AC-

CIONES, CÉDULAS, ETC., DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA. COMO AQUELLAS, INCORPORAN DERECHOS Y OBLIGACIONES AUTONOMAS Y LEGÍTIMAS AL POSEEDOR PARA EJERCER AQUELLOS Y CUMPLIR ÉSTAS. TRÁTASE DE VALORES ACCESORIOS EN ATENCIÓN A QUE "SOLO TIENEN VALOR Y EXISTENCIA JURÍDICA EN CUANTO LOS TIENEN EL TÍTULO OBLIGACIÓN DEL QUE SE DESPRENDEN" (1).

MUY INCOMPLETO ES EL RÉGIMEN LEGAL MEXICANO - SOBRE ESTOS TÍTULOS PUES LA LEY DE LA MATERIA OMITIÓ INDICAR LAS MENCIONES QUE HAN DE OSTENTAR EN SU TEXTO, - DE AHÍ QUE EN LA PRÁCTICA EXISTAN EN CIRCULACIÓN CUPO--NES QUE PRESENTAN MENCIONES MUY VARIADAS; SIN EMBARGO, ES COSTUMBRE ARRAIGADA EN NUESTRO MEDIO, NO OMITIR EL - NÚMERO DE ORDEN QUE LES CORRESPONDE, LA DENOMINACIÓN DE LA EMISORA, LA FECHA DE VENCIMIENTO Y EL MONTO DE LOS - INTERESES A CUYO COBRO DAN DERECHO.

EL SILENCIO DE LA LEY SOBRE LAS MENCIONES QUE HAN DE OSTENTAR ESTOS TÍTULOS, PUEDE PROPICIAR A LA LARGA, LA CONSUMACIÓN DE GRAVES ABUSOS POR PARTE DE LAS - EMISORAS EN PERJUICIO DE LOS TENEDORES. NO HAY QUE OLVIDAR QUE ESTOS TÍTULOS PUEDEN CIRCULAR EN EL MERCADO -

---

(1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUÍN.- TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, TOMO II, PÁG. 304.

DESPRENDIDOS DE LOS TÍTULOS PRINCIPALES Y SER COTIZADOS EN BOLSA, NEGOCIADOS EN EL MERCADO LIBRE Y COLOCADOS EN FORMA PRIVADA, EXACTAMENTE COMO AQUELLOS.

POR CONSIGUIENTE, SI EN SU TEXTO NO APARECEN TODAS LAS MENCIONES DE IMPORTANCIA RELATIVAS A LA EMISIÓN, EL TENEDOR PUEDE FÁCILMENTE ENGAÑARSE SOBRE LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. DE AHÍ QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES HAYA MOSTRADO SIEMPRE INTERÉS EN SUPERVISARLOS, EXIGIENDO DE LAS EMISORAS LA SUSTITUCIÓN DE AQUELLOS, QUE, A SU JUICIO, LE HAN PARECIDO INCOMPLETOS O AMBIGUOS.

POR LO QUE ATAÑE A LA PRESCRIPCIÓN DE ESTOS TÍTULOS DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 227 QUE DICE: "LAS ACCIONES PARA EL COBRO DE LOS CUPONES O DE LOS INTERESES VENCIDOS SOBRE LAS OBLIGACIONES PRESCRIBIRÁN EN TRES AÑOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO". POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 223 OTORGA A CADA OBLIGACIONISTA EL DERECHO DE EJERCITAR INDIVIDUALMENTE DICHAS ACCIONES, EN VÍA EJECUTIVA.

## 2.- INTERESES DE LOS BONOS FINANCIEROS.

ÉL INTERÉS QUE SE PAGA A LOS TENEDORES DE LOS BONOS FINANCIEROS, NOS ENCONTRAMOS CON QUE ES MUY SEME-

JANTE AL DE LAS OBLIGACIONES, EL CUAL LO EXPLICAMOS EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; AUNQUE, POR SUPUESTO, SU REGLAMENTACIÓN ESTÁ HECHA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EN VEZ DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES QUE ES LA QUE REGULA LAS OBLIGACIONES.

PARA TENER UNA IDEA MÁS O MENOS PRECISA DE LA TASA DE INTERÉS QUE SE PAGA ACTUALMENTE Y LAS RAZONES PARA ELLO, CREEMOS NECESARIO HACER UN POCO DE HISTORIA ACERCA DE ESTE CONCEPTO, Y DE COMO SE HA VENIDO MODIFICANDO DICHA TASA DE INTERÉS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS.

LAS PRIMERAS EMISIONES DE BONOS FINANCIEROS QUE SE HICIERON EN LAS INSTITUCIONES DEL PAÍS, SE LES FIJÓ UN INTERÉS DEL 10% DEBIDO A ACUERDOS ENTRE ELLAS MISMAS ESTABLECIENDO DICHA TASA COMO LA MÁS CONVENIENTE PARA LOS MENCIONADOS TÍTULOS.

LOS TENEDORES DE LOS BONOS ESTABAN OBLIGADOS A PAGAR POR CONCEPTO DE CÉDULA VI LA CANTIDAD DE UN 1% SOBRE LOS INTERESES RECIBIDOS, O SEA QUE RECIBÍAN UNA UTILIDAD NETA DE UN 9% SOBRE LA CANTIDAD INVERTIDA EN LOS MENCIONADOS BONOS FINANCIEROS.

SIN EMBARGO, A PARTIR DEL MES DE ABRIL DE --

1963, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DEL PAÍS SE VIERON OBLI-  
GADAS A BAJAR EL TIPO DE INTERÉS DE LOS BONOS DEBIDO A -  
UNA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA LA -  
CUAL LA HIZO CON EL OBJETO DE ABARATAR EL DINERO Y NO CO-  
MO RESULTADO DE NINGÚN CAMBIO EN LA DEMANDA DE DICHOS BO-  
NOS. ADEMÁS, EL BANCO DE MÉXICO S.A. ENVIÓ UNA CIRCULAR  
A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN LA CUAL DABA UNA SE--  
RIE DE NUEVAS REGLAMENTACIONES ACERCA DE LOS INTERESES -  
INVOLUCRADOS EN LOS DIFERENTES OPERACIONES, LA CUAL VA--  
MOS A REPRODUCIR TOTALMENTE YA QUE CREEMOS INFLUYÓ TAM--  
BIÉN EN LA RESOLUCIÓN DE LAS FINANCIERAS DE BAJAR LA TA--  
SA DE INTERÉS DE LOS BONOS FINANCIEROS:

A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DEL PAIS:

"CON APOYO EN EL ARTÍCULO 27 BIS, PÁRRAFO PRI-  
MERO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y OR-  
GANIZACIONES AUXILIARES, MEDIANTE CIRCULAR No. 1350, DE  
15 DE ENERO DE 1958, SE ESTABLECIÓ UN REGIMEN PARA QUE -  
SE CONSTITUYERA EN EL BANCO DE MÉXICO, EL DEPÓSITO EN MO-  
NEDA NACIONAL Y EXTRANJERA, DE LAS SOCIEDADES FINANCIE--  
RAS. RESPECTO DE LA MONEDA NACIONAL, SE DETERMINÓ QUE -  
DICHO DEPÓSITO SERÍA DEL 20%.

POR OTRA PARTE, ES DE MENCIONARSE QUE NUESTRA

CIRCULAR No. 1467/63 DE ESTA MISMA FECHA, ESTABLECE LA NORMA DE AJUSTE GRADUAL DE LAS ACTUALES TASAS DE INTERÉS RESPECTO DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS.

CON EL OBJETO DE QUE EXISTA UNA CORRELACIÓN ADECUADA ENTRE LOS TIPOS DE INTERÉS DE LAS OPERACIONES ACTIVAS, CON LOS CORRESPONDIENTES TIPOS DE LAS OPERACIONES PASIVAS, SE HACE NECESARIO QUE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS PONGAN EN PRÁCTICA LA REDUCCIÓN DE POR LO MENOS UN PUNTO EN LAS TASAS DE INTERÉS O DE DESCUENTO QUE SE PAGAN POR LAS OPERACIONES PASIVAS DIRECTAS O CONTINGENTES.

PARA EL EFECTO, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE A ESTA INSTITUCIÓN OTORGA EL PRECEPTO LEGAL AL PRINCIPIO MENCIONADO, SE REFORMA NUESTRA CITADA CIRCULAR No. 1350, DE LA MANERA SIGUIENTE:

1.- A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE CIRCULAR, EL DEPÓSITO EN MONEDA NACIONAL SIN INTERÉS, PROPORCIONAL AL MONTO DEL PASIVO EXIGIBLE EN MONEDA NACIONAL, A QUE SE REFIERE DICHA CIRCULAR, SERÁ EL 30% DE DICHO PASIVO, PORCENTAJE DEL CUAL EL 20% CONTINUARÁ CON EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN QUE ESTABLECE LA PROPIA CIRCULAR, Y

EL 10% QUE AHORA SE AUMENTA DEBERÁ QUEDAR DEPOSITADO EN EFECTIVO SIN INTERESES EN ESTE INSTITUTO CENTRAL.

2.- AHORA BIEN, CON EL OBJETO DE PROPICIAR LA BAJA DEL TIPO DE INTERÉS ANTES MENCIONADO, EL BANCO DE MÉXICO NO CARGARÁ INTERESES PENALES SOBRE LOS FALTANTES EN QUE INCURRAN LAS SOCIEDADES FINANCIERAS, RESPECTO DEL 10% EN QUE QUEDA ELEVADO EL DEPÓSITO OBLIGATORIO DE REFERENCIA SIEMPRE Y CUANDO ESAS INSTITUCIONES:

- A) LLEVEN A CABO LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES RESPECTO DE SUS OPERACIONES ACTIVAS EN LA FORMA QUE QUEDÓ DETERMINADA EN NUESTRA CIRCULAR No. 1467/63 DE ESTA MISMA FECHA;
- B) REDUZCAN LAS TASAS DE INTERÉS O DE DESCUENTO QUE SE ESTIPULEN O APLIQUEN EN LAS NUEVAS OPERACIONES PASIVAS, DIRECTAS O CONTINGENTES Y RENOVACIONES QUE EFECTÚEN A PARTIR DE HOY, EN MONEDA NACIONAL CON EMPRESAS Y PARTICULARES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, POR LO MENOS EN UN PUNTO RESPECTO DEL PROMEDIO DE LAS TASAS DE INTERÉS EN SUS OPERACIONES PASIVAS DURANTE EL AÑO DE 1962, Y

C) REALICEN NUEVAS OPERACIONES O RENOVACIONES PASIVAS DIRECTAS O CONTINGENTES EN MONEDA - EXTRANJERA, CON EMPRESAS Y PARTICULARES DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, A TASAS DE INTERÉS INCLUYENDO OTROS BENEFICIOS DE LAS OPERACIONES PASIVAS DE CADA INSTITUCIÓN DURANTE EL AÑO DE 1962.

EL CÓMPUTO DE LA BAJA DE LOS TIPOS DE INTERÉS A QUE SE REFIERE EL INCISO B) ANTERIOR, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE AL INCISO C), SE EFECTUARA MENSUALMENTE RESPECTO AL PROMEDIO DE TASAS EN LAS OPERACIONES VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1962, O A OPCIÓN DE USTEDES, AL PROMEDIO ANUAL QUE RESULTE CONSIDERANDO LAS OPERACIONES VIGENTES AL FIN DE CADA UNO DE LOS CUATRO TRIMESTRES DE DICHO AÑO.

3.- POR RAZÓN DE ESTAR SUJETO A REGIMEN LEGAL ESPECIAL, NO DEBEN CONSIDERARSE EN ESTA DISPOSICIÓN LAS OPERACIONES PASIVAS CONSTITUIDAS POR LOS DEPÓSITOS A PLAZO Y LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS.

4.- SE SERVIRÁN USTEDES ENVIARNOS MENSUALMENTE, CON COPIA PARA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y EN TÉRMINOS ANÁLOGOS A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN NUESTRA CIRCU-



LAR No. 1467/63 DE FECHA DE HOY, LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A SUS NUEVAS OPERACIONES PASIVAS, INCLUSIVE LAS RENOVACIONES, USANDO LAS FORMAS ESPECIALES QUE OPORTUNAMENTE LES PROPORCIONAREMOS.

LAS SOCIEDADES FINANCIERAS QUE NO REMITAN LOS INFORMES ANTES MENCIONADOS SERÁN ACREEDORAS A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

5.- EL BANCO DE MÉXICO, A SU JUICIO, PODRÁ ATENUAR EL CARGO DE INTERESES PENALES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 2 DE ESTA CIRCULAR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE HAYA HABIDO INCUMPLIMIENTO LEVE A LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA Y CONSIDERANDO CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS".

COMO DIJIMOS ANTES LA ANTERIOR CIRCULAR CON FECHA DEL 30 DE ABRIL DE 1963, FUÉ UNA DE LAS CAUSAS PRINCIPALES POR LO QUE LAS FINANCIERAS SE VIERON OBLIGADAS A BAJAR LA TASA DE INTERÉS DE LOS BONOS FINANCIEROS YA QUE AL BAJAR LA TASA EN LAS OPERACIONES ACTIVAS, ES NECESARIO LÓGICAMENTE BAJARLA EN LAS OPERACIONES PASIVAS AÚN CUANDO SE TRATE DE BONOS FINANCIEROS, LOS CUALES NO INCLUYE EL BANCO DE MÉXICO S. A. EN SU CIRCULAR. ADEMÁS AL BAJAR LA TASA DE INTERÉS EN OTRAS OPERACIONES PASIVAS, EL NO BAJARLA EN LOS BONOS FINANCIEROS, HACE -

QUE LA MISMA INSTITUCIÓN FINANCIERA SE HAGA COMPETEN- -  
CIA A SI MISMA AL OFRECER INVERSIONES SEMEJANTES CON DI-  
FERENTE TIPO DE RENDIMIENTO.

LO ANTERIOR, AUNADO A LA SUGESTIÓN VERBAL QUE  
LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA HICIERA A LAS FINANCIERAS  
DE BAJAR LA TASA DE INTERÉS DE LOS BONOS DE UN 10% AL -  
9%, Y LA FORMA TÁCITA DE NO AUTORIZAR SINO EMISIONES -  
DEL 9%, HIZO QUE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES DEL PAÍS  
REDUJERAN DICHO INTERÉS, Y CON ELLAS TODAS LAS DEMÁS, -  
DE MENOR IMPORTANCIA TAMBIÉN LO HICIERAN.

EL RENDIMIENTO QUE RECIBE ACTUALMENTE EL TENE-  
DOR DE UN BONO FINANCIERO DEL 9%, ESTÁ GRAVADO POR LA -  
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y CORRESPONDE A LA CÉ-  
DULA VI, O SEA LA REFERENTE A LA IMPOSICIÓN DE CAPITA-  
LES, EN LA SIGUIENTE MANERA:

SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 131 POR DECRETO DE 28  
DE DICIEMBRE DE 1961 Y DESPUÉS SE REFORMÓ Y ADICIONÓ -  
POR EL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1962, PUBLICADO EN EL "DIA-  
RIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DEL MISMO MES Y -  
AÑO, EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 1963, PARA QUEDAR COMO  
SIGUE: (REPRODUCIMOS LA PARTE QUE NOS INTERESA).

"ARTICULO 131. LA CUOTA DEL IMPUESTO PARA --  
QUIENES PERCIBAN INGRESOS GRAVADOS EN LA FRACCIÓN XI --  
DEL ARTÍCULO 125, SERÁ COMO SIGUE:

SI EL RENDIMIENTO REAL ES MAYOR DEL 8% ANUAL  
SIN PASAR DEL 9% ANUAL ..... 2.5%

DESDE LA APLICACIÓN DE ESTA TARIFA SE TENDRÁ  
EN CUENTA EL VALOR NOMINAL DE LOS TÍTULOS, SALVO QUE SE  
COTICEN EN BOLSA DEL PAÍS, CASO EN EL QUE SE TOMARÁ CO-  
MO BASE EL PROMEDIO DE COTIZACIONES EN EL MES ANTERIOR  
AL DEL VENCIMIENTO DEL CUPÓN DE INTERESES RESPECTIVO.

EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE --  
PAGARÁ EN EL MOMENTO DE PERCIBIR EL INGRESO. LA PERSO-  
NA QUE HAGA EL PAGO DE LOS RENDIMIENTOS DEBERÁ RETENER  
Y ENTERAR EL IMPUESTO EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA EL RE-  
GLAMENTO".

EN SEGUIDA REPRODUCIREMOS EL ARTÍCULO 125 --  
FRACCIÓN XI A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR ARTÍCULO:

"ARTICULO 125. TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR  
EN ESTA CÉDULA, QUIENES PERCIBAN HABITUAL O ACCIDENTAL--  
MENTE INGRESOS PROCEDENTES:

XI. DE TODA CLASE DE BONOS, DE OBLIGACIONES, DE CÉDULAS HIPOTECARIAS, DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN NO INMOBILIARIA, AÚN CUANDO LOS RENDIMIENTOS TENGAN EL CARÁCTER DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, O ESTÉN CONDICIONADOS A SU OBTENCIÓN, LOS RENDIMIENTOS DE LOS VALORES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, SOLO CAUSARÁN EL IMPUESTO CUANDO, TRATÁNDOSE DE RENDIMIENTOS SIMPLES, LA TASA EXCEDA DEL 7% ANUAL SOBRE SU VALOR O CUANDO TRATÁNDOSE DE RENDIMIENTOS CAPITALIZADOS, LA TASA MEDIA EXCEDA DE 7.2% ANUAL".

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS TENEDORES DE LOS BONOS FINANCIEROS RECIBEN, EN LUGAR DEL 9% NETO SOBRE SU INVERSIÓN EN LOS BONOS DEL 10%, UN RENDIMIENTO NETO DE 8.775% EN LOS BONOS DEL 9% ACTUALMENTE EN CIRCULACIÓN.

APARTE DE LAS ANTERIORES REDUCCIONES A LAS TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE LAS FINANCIERAS, SE HA VENIDO OBSERVANDO UNA TENDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA A BAJAR TODAVÍA MÁS DICHA TASA, DEBIDO A MANIFESTACIONES HECHAS Y A RUMORES QUE CIRCULAN EN EL MEDIO FINANCIERO, Y HASTA YA SE ESTÁ HABLANDO DE LA TASA DEL 8.5% EN FUTURAS EMISIONES DE BONOS FINANCIEROS.

COMO YA DIJIMOS ANTERIORMENTE, ESTA TENDENCIA SE DEBE A POLITICA DE LA COMISION Y NO A CAMBIOS EN LA DEMANDA, O SEA QUE DICHAS REDUCCIONES NO VAN DE ACUERDO CON LA DEMANDA DE LOS TITULOS Y SOLO VAN ENCAMINADAS A FRENAR A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN SU ACELERADO CRECIMIENTO DE LOS ÚLTIMOS AÑOS; ÉSTO ES POR LO MENOS EN LO QUE RESPECTA A NUESTRO CONCEPTO.

## C A P Í T U L O V

### BIBLIOGRAFIA

HERRERA, MARIO EMISIÓN DE OBLIGACIONES MÉXICO 1962

BANCO DE MEXICO, S.A. CIRCULARES

COMISION NACIONAL BANCARIA ACTAS Y CIRCULARES

### CITAS.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, TOMO II, PÁG. 304.

### CODIGOS.

LEYES BANCARIAS ANTOLÍN JIMÉNEZ

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANTOLÍN JIMÉNEZ

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES -  
AUXILIARES.

## C A P Í T U L O VI

### PUBLICIDAD, CIRCULACION E INSCRIPCION DE BONOS FINANCIEROS.

#### 1.- PUBLICIDAD.

LAS SOCIEDADES FINANCIERAS EMISORAS DE BONOS, NECESITAN, COMO ES NATURAL, ANUNCIAR AL PÚBLICO LA EMISIÓN REALIZADA, SI DICHA EMISIÓN NO HA SIDO PREVIAMENTE SUSCRITA.

LA LEY BANCARIA EXIGE QUE EN LA PUBLICIDAD QUE SE HA HECHO PARA FINES DE COLOCACIÓN, LA SOCIEDAD MENCIONE LOS CRÉDITOS Y VALORES QUE CONSTITUYAN GARANTIA DE LA EMISIÓN, ASÍ COMO QUE ESPECIFIQUE SI TAL GARANTÍA PODRÁ O NO SER SUSTITUÍDA TOTAL O PARCIALMENTE, CON LAS FORMALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE Y QUE YA EXAMINAMOS (VÉASE PÁG.100).

LAS SOCIEDADES FINANCIERAS QUE DESEAN COLOCAR UNA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS, UTILIZAN INDISTINTIVAMENTE TODOS LOS DIFERENTES MEDIOS PUBLICITARIOS, O SEA RADIO, TELEVISIÓN; PERIÓDICOS Y REVISTAS Y ALGUNAS DE ELLAS EMITEN UNA SERIE DE FOLLETOS, LOS CUALES INFORMAN AL PÚBLICO DE LA CONVENIENCIA DE UTILIZARLOS COMO FORMA DE INVERSIÓN.

ALGUNAS SOCIEDADES FINANCIERAS TAMBIÉN EMITEN INFORMES O MEMORIAS ANUALES, LAS CUALES NO SON SINO FORMA DE

PUBLICIDAD, NO SOLO DE LOS BONOS FINANCIEROS SINO DE TODOS LOS SERVICIOS QUE LA SOCIEDAD ESTÁ DISPUESTA A PRESTAR. - DICHS INFORMES SE DISTRIBUYEN CONVENIENTEMENTE ENTRE PERSONAS E INSTITUCIONES QUE POSIBLEMENTE SE INTERESAREN POR LOS SERVICIOS DE LA FINANCIERA, ASÍ COMO ANTIGUOS CLIENTES LOS CUALES SIEMPRE SIGUEN SIENDO COMPRADORES POTENCIALES - DE LOS BONOS FINANCIEROS.

## 2.- CIRCULACION E INSCRIPCION.

EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 123 BIS DE LA LEY BANCARIA PERMITE QUE LOS BONOS FINANCIEROS SEAN PUESTOS EN CIRCULACIÓN E INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EN BOLSA, SIN NECESIDAD DE SATISFACER NINGÚN OTRO REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO O EN ALGÚN OTRO REGISTRO, CON TAL DE QUE PREVIAMENTE SE OBTENGA, PARA TAL EFECTO, LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

AL APLICAR LA DISPOSICIÓN ALUDIDA, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA CONSIDERÓ INDISPENSABLE, POR UNA PARTE, DAR LA MAYOR FLEXIBILIDAD POSIBLE AL SISTEMA LEGAL PARA LA EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS, Y POR LA OTRA, QUE EXISTÍA - UN GRUPO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE, CONSCIENTES DEL IMPORTANTE PAPEL QUE SE LES HA ASIGNADO DENTRO DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, OPERABAN CON CAPITALS DE IMPORTANCIA -



AJUSTÁNDOSE A LOS LÍMITES LEGALES EN SUS EMISIONES Y GARAN  
TÍAS, CON RECONOCIDA SERIEDAD EN SUS NEGOCIOS, Y RESPECTO  
DE LAS CUALES EXISTÍA LA PRESUNCIÓN DE QUE HABRÍAN DE AJUS  
TARSE A LA LEY EN TODAS SUS ACTIVIDADES, COMO LO HICIERON  
EN EL PASADO.

ATENTAS ESTAS CONSIDERACIONES LA COMISIÓN RESOL-  
VIÓ, EL 13 DE FEBRERO DE 1951 (ACTA 1102), OTORGAR APROBA-  
CIÓN GLOBAL PREVIA A LAS EMISIONES QUE HUBIERAN HECHO EN -  
EL PASADO O HICIERAN EN EL FUTURO LAS SOCIEDADES FINANCIE-  
RAS MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CON OBJETO DE QUE  
LOS BONOS FINANCIEROS POR ELLAS EMITIDOS PUDIERAN SER PUES  
TOS EN CIRCULACIÓN E INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE  
VALORES Y EN BOLSA. LA COMISIÓN ACORDÓ, TAMBIÉN, QUE ESTA  
RESOLUCIÓN ESTUVIERA EN VIGOR EN TANTO QUE, A SU JUICIO, -  
LA SITUACIÓN LEGAL, ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LAS SOCIEDA-  
DES BENEFICIADAS SE CONSERVARA EN LAS CONDICIONES DEL MO--  
MENTO EN EL QUE LA COMISIÓN DICTÓ EL ACUERDO, Y QUE SE CAN  
CELARÍA EN EL INSTANTE EN QUE LLEGASE A VARIAR EN FORMA --  
DESFAVORABLE.

RESPECTO DE LAS FINANCIERAS QUE NO REUNIERAN LOS  
REQUISITOS DE FIRMEZA ECONÓMICA, SOLVENCIA MORAL, IMPORTAN  
CIA, Y DEMÁS QUE LA COMISIÓN TUVO EN CUENTA PARA DICTAR EL  
MENCIONADO ACUERDO, SE RESOLVIÓ QUE LA COMISIÓN SOLO DARÍA

SU APROBACIÓN A CADA EMISIÓN, CUANDO ELLA LO AMERITARE.

POSTERIORMENTE, EL 20 DE AGOSTO DE 1951, EL BANCO DE MÉXICO HIZO VER A LA COMISIÓN QUE DE SEGUIR ADELANTE EL SISTEMA IMPLANTADO PARA LA APROBACIÓN GLOBAL DE BONOS FINANCIEROS A EFECTO DE QUE ELLOS PUDIERAN SER PUESTOS EN CIRCULACIÓN E INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES O EN BOLSA, PODRÍA LLEGARSE A LÍMITES INCONVENIENTES PARA LA POLÍTICA ADOPTADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y SUGIRIÓ QUE SE REVOCARA EL ACUERDO TOMADO A FIN DE QUE EN LO SUCESIVO TODAS LAS EMISIONES DE VALORES DE ESA NATURALEZA SE AJUSTARAN PRECISAMENTE AL REQUISITO QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO FINAL DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 123 BIS QUE VENIMOS EXPLICANDO.

LA COMISIÓN ENCONTRÓ ATINADAS LAS OBSERVACIONES DEL BANCO DE MÉXICO, Y EL 27 DE AGOSTO DE 1951 (ACTA 1164) CANCELÓ LA AUTORIZACIÓN GLOBAL CONCEDIDA.

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, TIENE, ENTRE OTRAS FACULTADES, LAS DE APROBAR O DE VETAR LA INSCRIPCIÓN EN BOLSA, DE TÍTULOS Y VALORES; LA DE APROBAR, EN LA FORMA QUE SEÑALE UN REGLAMENTO ESPECIAL, EL OFRECIAMIENTO AL PÚBLICO DE VALORES NO REGISTRADOS EN BOLSA;

Y, POR ÚLTIMO, LA DE FORMAR EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES APROBADOS (ARTÍCULO 9, FRACCIONES 3, 4 Y 8 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO QUE CREÓ LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL SÁBADO 7 DE SEPTIEMBRE DE 1946). ENTRE LOS VALORES QUE INTEGRAN LAS DIVERSAS SECCIONES DE QUE SE COMPONE EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES, SE ENCUENTRAN, POR UN LADO, LOS VALORES APROBADOS PARA SU INSCRIPCIÓN EN BOLSA Y, POR EL OTRO, LOS VALORES APROBADOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO Y NO INSCRITOS EN BOLSA (ARTÍCULO 17 DEL MISMO REGLAMENTO). MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN DE UN VALOR EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES SE ACREDITA, NO UNA CERTIFICACIÓN O UN JUICIO SOBRE LA BONDAD DEL VALOR INSCRITO, SINO QUE SE HA CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CUYA VIGILANCIA COMPETE A LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (ARTÍCULO 18 DEL MISMO REGLAMENTO).

AHORA BIEN, LOS VALORES NO REGISTRADOS EN BOLSA REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES PARA SER OFRECIDOS AL PÚBLICO (ARTÍCULO 1º DEL REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL OFRECIMIENTO AL PÚBLICO DE VALORES NO REGISTRADOS EN BOLSA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL MIÉRCOLES 22 DE ENERO DE

1947). EL PROPIO REGLAMENTO ESTABLECE QUÉ DEBE ENTENDERSE POR VALORES PARA LOS EFECTOS DEL PROPIO REGLAMENTO, CUANDO SE SUPONE QUE SE OFRECEN LOS VALORES AL PÚBLICO, LOS REQUISITOS QUE DEBEN SER SATISFECHOS PARA DEDICARSE A LA PRÁCTICA HABITUAL DE LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE LOS VALORES A LOS QUE EL MISMO REGLAMENTO SE REFIERE Y DETERMINA, POR ÚLTIMO, QUE LOS VALORES REGISTRADOS EN LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES CON EL FIN DE SER VENDIDOS EN EL MERCADO LIBRE, PODRÁN SER OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN BOLSA DE VALORES EN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE NOVENTA DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA DEL REGISTRO QUE DE ELLOS SE HAYA HECHO EN LA COMISIÓN (ARTÍCULOS 2º, 4º Y 11 DEL MISMO REGLAMENTO).

LAS BOLSAS DE VALORES, ANTES DE REGISTRAR UN TÍTULO O UN VALOR APROBADO POR ELLAS PARA ESE EFECTO, DEBEN SOLICITAR LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, LA QUE EN SU CASO, PUEDE VETAR DICHA APROBACIÓN. ASÍ PUES, TAMBIÉN LOS VALORES QUE HAN DE INSCRIBIRSE EN BOLSA, NECESITAN LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

NO CORRESPONDE A ESTE TRABAJO EL HACER UN ESTUDIO CON DETENIMIENTO DE LAS BOLSAS DE VALORES. ASÍ

QUE, PARA ENTENDER EL POSIBLE INTERÉS DEL TITULAR DE BO  
NOS FINANCIEROS EN INSCRIBIRLOS EN BOLSA, BASTA DECIR -  
QUE LAS BOLSAS DE VALORES SON ORGANIZACIONES AUXILIA- -  
RES DE CRÉDITO QUE TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOCALES  
ADECUADOS PARA QUE SUS SOCIOS LLEVEN A CABO OPERACIONES  
CON TÍTULOS O CON VALORES, FOMENTAR LAS TRANSACCIONES -  
CON ESTOS BIENES Y PROCURAR EL MAS FIRME DESARROLLO DEL  
MERCADO DE VALORES QUE PUEDEN SER OBJETO DE OPERACIÓN -  
EN BOLSA, ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACIÓN A LAS QUE  
HAN DE SUJETARSE LAS TRANSACCIONES QUE SUS SOCIOS REA--  
LIZAN EN LA BOLSA, Y CERTIFICAR LA COTIZACIÓN QUE DE -  
LAS OPERACIONES REALIZADAS RESULTE PARA LOS TÍTULOS Y -  
LOS VALORES INSCRITOS. LA IMPORTANCIA QUE EN LA VIDA -  
ECONÓMICA TIENEN LAS BOLSAS DE VALORES ESTIBA EN QUE -  
ELLAS CONSTITUYEN CENTROS DE REUNIÓN PARA LA CONCLUSIÓN  
DE NEGOCIOS MERCANTILES, EN QUE SIRVEN PARA DAR PUBLICI-  
DAD A DETERMINADOS ACTOS Y OPERACIONES COMERCIALES, EN  
QUE FACILITAN LA FORMACIÓN DE LOS TIPOS BANCARIOS Y MER-  
CANTILES, EN QUE ACTÚAN COMO REGULADORES DE LOS PRECIOS  
DE TÍTULOS Y VALORES, Y, POR ÚLTIMO, EN QUE SON COMPLE-  
MENTO INDISPENSABLE DEL SISTEMA BANCARIO, PUES DE ELLAS  
DEPENDEN, EN GRAN MEDIDA, LA EXISTENCIA DE MERCADO DE -  
DINERO Y DE CAPITAL.

## C A P I T U L O VI

### BIBLIOGRAFIA

HERNANDEZ, OCTAVIO DERECHO BANCARIO MEXICANO. MÉXICO -  
1956.

COMISION NACIONAL BANCARIA ACTAS Y CIRCULARES.

COMISION NACIONAL DE VALORES REGLAMENTOS.

### CODIGOS.

LEYES BANCARIAS ANTOLÍN JIMÉNEZ.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

## C A P Í T U L O VII

### CLASIFICACION

#### 1.- CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

LA PRIMERA PARTE DE ESTE CAPÍTULO VAMOS A DEDICARLO, COMO LO HEMOS HECHO YA EN ALGUNOS DE LOS CAPÍTULOS ANTERIORES, A LA OBLIGACIÓN EN GENERAL, O SEA A INDICAR LOS DIFERENTES TIPOS DE OBLIGACIONES QUE EXISTEN, AGREGANDO A DICHA CLASIFICACIÓN, LA CONVENIENCIA QUE PUEDA EXISTIR EN SU ADQUISICIÓN. EN LA PARTE 2 TAMBIÉN DEL PRESENTE CAPÍTULO, Y DESPUÉS DE TENER UNA VISIÓN CLARA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL, EXPLICAREMOS ESE MISMO ASPECTO DE LOS BONOS FINANCIEROS, O SEA LA CLASIFICACIÓN QUE LA LEY HACE DE ELLOS.

DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, LAS OBLIGACIONES PUEDEN SER NOMINATIVAS, AL PORTADOR Y MIXTAS. LAS NOMINATIVAS SON AQUELLAS EXPEDIDAS A FAVOR DE UNA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO. LAS AL PORTADOR SON AQUELLAS QUE NO ESTÁN EXPEDIDAS A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA, Y POR ÚLTIMO, LAS QUE LLAMAMOS MIXTAS, Y QUE LA LEY LLAMA NOMINATIVAS Y CON CUPONES AL PORTADOR, SON UNA VARIEDAD DE LAS OBLIGACIONES.

NES NOMINATIVAS PURAS, QUE MENCIONA EL NOMBRE DEL TITULAR, PERO TIENE CUPONES AL PORTADOR DESTINADOS A IR SIENDO SEPARADOS DEL TÍTULO A CAMBIO DEL PAGO DE INTERESES. TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TÍTULOS NOMINATIVOS Y AL PORTADOR CONTENIDAS EN LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LES SON APLICABLES A LOS TÍTULOS DE LAS OBLIGACIONES.

EL POCO USO QUE DE LAS OBLIGACIONES EXPEDIDAS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS SE HABÍA HECHO HASTA HACE ALGUNOS AÑOS, FACILITA SU CLASIFICACIÓN, NO OBSTANTE LA GRAN VARIEDAD QUE DE ELLOS EXISTE, DIFICULTÁNDOSE MAS ESA CLASIFICACIÓN EN PAÍSES COMO ESTADOS UNIDOS Y FRANCIA, DEBIDO A QUE HAY MUCHOS QUE LLEVAN NOMBRES DISTINTOS Y NO SIEMPRE LAS EMPRESAS EMISORAS LES DAN UN NOMBRE APROPIADO.

LAS OBLIGACIONES DEBEN SER CLASIFICADAS EN VISTA DEL OBJETO QUE HAN DE LLENAR, DE LA NATURALEZA DE LA EMPRESA DEUDORA, DE LA RENTA QUE PRODUCEN Y DE LA GARANTÍA QUE RESPALDA EL CAPITAL.

POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER ASPECTO, SOLO HAY ENTRE LAS OBLIGACIONES DOS DIVISIONES PRINCIPALES:



LAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO O LAS ENTIDADES PÚBLICAS -  
Y LAS EMITIDAS POR LAS EMPRESAS COMERCIALES.

EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CUANTO AL OBJETO QUE HAN DE LLENAR, YA VIMOS QUE SI BIEN ALGUNAS LEGISLACIONES COMO LA FRANCESA, EXIGEN QUE LA EMISIÓN TENGA POR OBJETO LA ADQUISICIÓN DE CAPITALES, EN NUESTRO DERECHO PUEDEN TAMBIÉN TENER POR OBJETO CUBRIR EL PASIVO DE LA SOCIEDAD, COMO POR EJEMPLO CUANDO LAS OBLIGACIONES REPRESENTAN EL VALOR DE BIENES VENDIDOS A LA SOCIEDAD, CUANDO SON COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS, ETC.

LAS OBLIGACIONES SE CLASIFICAN TAMBIÉN SEGÚN LA CLASE DE INTERÉS QUE SE PAGA; EN PRIMER TÉRMINO TENEMOS AQUELLAS OBLIGACIONES EN QUE LA SOCIEDAD NO SE OBLIGA A PAGAR UN INTERÉS FIJO, SINO UN INTERÉS VARIABLE SEGÚN SEAN LOS RESULTADOS DEL NEGOCIO, LAS GANANCIAS O LAS RESERVAS POR UTILIDADES ACUMULADAS PARA EL PAGO DE INTERESES; A ESTA CLASE DE OBLIGACIONES SE LES LLAMA "DE RENTA". ESTAS OBLIGACIONES PUEDEN SER DE RENTA ACUMULATIVA, Y DE RENTA NO ACUMULATIVA; EN LAS PRIMERAS, SI NO SE PAGA EL INTERÉS EN UNA FECHA SEÑALADA, EL PAGO QUEDA DIFERIDO, PERO LA CANTIDAD INSOLUTA -

PASA A TENER EL CARÁCTER DE DEUDA DE LA CORPORACIÓN - PARA SER PAGADA ANTES DE CUALQUIER DIVIDENDO O DISTRIBUCIÓN DE UTILIDAD ES A LOS ACCIONISTAS, Y EN LAS SEGUNDAS, SI EL INTERÉS NO SE PAGA EN UN PERÍODO SEÑALADO, EL OBLIGACIONISTA PIERDE EL DERECHO DE RECLAMAR EL PAGO. GENERALMENTE ESTA CLASE DE OBLIGACIONES NO TIENEN GARANTÍA, POR LO QUE EL INVERSIONISTA DEBERÁ INVESTIGAR CUAL ES LA SOLVENCIA DE LA EMPRESA DEUDORA, CUALES SON LAS GANANCIAS ACTUALES DE LA EMPRESA Y A CUANTO ASCENDIERON EN LOS AÑOS ANTERIORES.

LA MAYOR PARTE DE LAS OBLIGACIONES TIENEN UN INTERÉS FIJO QUE GENERALMENTE SE PAGA CADA SEIS MESES, Y SE LES LLAMA "DE INTERÉS FIJO", QUE SON A LOS QUE PERTENECEN LAS EMITIDAS POR LA MAYORÍA DE LAS EMPRESAS QUE ACTUALMENTE EXISTEN EN NUESTRO MEDIO Y PARTICULARMENTE EN LA CIUDAD DE MONTERREY.

POR LO QUE HACE A LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN CUANTO A LA GARANTÍA QUE RESPALDA EL CAPITAL, TENEMOS EN PRIMER LUGAR, AQUELLAS OBLIGACIONES QUE NO TIENEN GARANTÍA Y QUE NO SON SINO UN RECONOCIMIENTO DE DEUDA A FAVOR DEL OBLIGACIONISTA Y REPRESENTA UNA PROMESA DE LA SOCIEDAD DE PAGARLE INTERE

SES EN CIERTAS FECHAS; ESTAS OBLIGACIONES SE LLAMAN -  
"PLAIN" U "OBLIGACIÓN LIMPIA", MEJOR CONOCIDAS EN EL -  
MERCADO COMO "OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS", Y SON SEME-  
JANTES A UN PAGARÉ ORDINARIO.

A ESTA MISMA CLASE DE OBLIGACIONES PERTENECEN  
LAS LLAMADAS "OBLIGACIONES PAGARÉS" QUE SON SEMEJANTES  
A LA OBLIGACIÓN DEL COMERCIANTE CON EL BANCO, EN QUE -  
EL BANCO NO TIENE OTRA GARANTÍA QUE LA FIRMA DEL DEU--  
DOR Y SU BUENA REPUTACIÓN Y CRÉDITO. ESTA CLASE DE -  
OBLIGACIONES PUEDEN EMPLEARSE EN LAS ÉPOCAS EN QUE EL  
INTERÉS ES MUY ALTO, POR LA ESCASEZ DE CAPITAL, Y EN  
TAL CASO LAS SOCIEDADES PUEDEN SOLICITAR DINERO PARA -  
SUS URGENTES NECESIDADES Y PARA PLAZOS CORTOS POR ME--  
DIO DE "OBLIGACIONES PAGARÉS", PUES SI SE TOMARA DINE--  
RO A LARGO PLAZO PAGANDO UN INTERÉS ALTO SE COMETERÍA  
UN ERROR, PORQUE RESULTARÍA MUY COSTOSO UN PRÉSTAMO -  
A UN INTERÉS ALTO POR LARGO PLAZO Y SI DESPUÉS VIENE -  
EL ABARATAMIENTO DE DINERO, SERÍAN FATALES LAS CONSE--  
CUENCIAS QUE SE SIGUIERAN DE REBAJAR EL PRECIO DE LAS  
OBLIGACIONES VENDIDAS POR LA SOCIEDAD EN ÉPOCAS DE --  
ABUNDANCIA DE CAPITAL E INTERÉS BAJO. SI EL TENEDOR -  
DE UNA OBLIGACIÓN DEL OCHO POR CIENTO QUE NO VENCE SINO

HASTA DIEZ AÑOS DESPUÉS, VE LA OPORTUNIDAD DE REEMPLAZARLO POR OTRA DEL NUEVE POR CIENTO, ES NATURAL QUE QUIERA CAMBIARLA, PERO SI EL VENCIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA OBLIGACIÓN ES RELATIVAMENTE CORTO, YA NO SE VERÍA EL OBLIGACIONISTA TENTADO A CAMBIARLA.

COMO HEMOS VISTO ANTERIORMENTE LA GARANTÍA PUEDE CONSISTIR EN FIANZA, PRENDA O HIPOTECA Y COMO ESTAS ÚLTIMAS SON LAS MAS IMPORTANTES, A SU EMISIÓN NOS REFERIMOS CON PARTICULARIDAD Y ASÍ LO HAREMOS CON RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES QUE CON ESA GARANTÍA SE EMPLEAN EN EL CAMPO FINANCIERO.

LA SOCIEDAD QUE QUIERE CONSEGUIR DINERO POR MEDIO DE OBLIGACIONES SOBRE HIPOTECA, DEBE FIJAR LA NATURALEZA DE LA HIPOTECA, PUDIENDO SER ÉSTA EN PRIMERO O SEGUNDO LUGAR.

COMPRENDIENDO LA PRIMERA HIPOTECA TODOS LOS BIENES DE QUE LA SOCIEDAD ES DUEÑA AL TIEMPO DE ESTABLECERLA PUDIENDO O NO INCLUIR LOS BIENES QUE LA SOCIEDAD PUEDA ADQUIRIR EN EL FUTURO. ÉSTA ES SIN DUDA LA MAS IMPORTANTE, PUES OFRECE UNA AMPLIA GARANTÍA Y CONSECUENTEMENTE UNA MAYOR FACILIDAD PARA LA COLOCACIÓN DE LAS

OBLIGACIONES; ÉSTO, SIEMPRE QUE SE TRATE, NATURALMENTE, DE UNA PRIMERA EMISIÓN. DEBE TAMBIÉN EXPRESARSE SI LA HIPOTECA ES "CERRADA", "ABIERTA" O "LIMITADA"; CON LA PRIMERA LA SOCIEDAD PUEDE EMITIR OBLIGACIONES HASTA -- CIERTA CANTIDAD FIJA, TODOS A UN MISMO TIEMPO; LA HIPOTECA ABIERTA GARANTIZA SIMPLEMENTE LA EMISIÓN, SIN QUE SE FIJE LA CANTIDAD QUE SERÁ EMITIDA, PUDIÉNDOSE HACER VARIAS EMISIONES SUCESIVAS, SIN QUE UNAS OBLIGACIONES -- TENGAN RELACIÓN SOBRE LOS OTROS; Y CON LA HIPOTECA LIMITADA SE ESTABLECE LA CANTIDAD MÁXIMA DE OBLIGACIONES QUE PUEDEN EMITIRSE, SIN QUE HAYA NECESIDAD DE QUE LA -- EMISIÓN SE HAGA DE UNA SOLA VEZ, COMO CON LA HIPOTECA -- CERRADA, SINO QUE PUEDEN EMITIRSE EN VARIOS LOTES, DE -- TIEMPO EN TIEMPO. CONSIDERAMOS QUE CUANDO LA SOCIEDAD GREE FUNDAMENTALMENTE LE SERÁ POSIBLE AUMENTAR SUS BIENES DE CAPITAL EN EL CURSO DE LAS OPERACIONES DEL NEGOCIO Y CONSTITUYE LA HIPOTECA NO SOLAMENTE SOBRE SUS BIENES ACTUALES SINO SOBRE LOS FUTUROS, O CUANDO LA CONSTITUYE SOBRE TODOS SUS BIENES DE UN VALOR NOTORIAMENTE -- MAYOR AL DE LA EMISIÓN, EN CUYOS CASOS ÉSTA DEBE SER -- DE TAL NATURALEZA QUE PERMITA OTRAS EMISIONES POSTERIORES.

EN SEGUIDA, PARA COMPLEMENTAR ESTA CLASIFICA--

CIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL, VAMOS A HACER UNA -  
ENUMERACIÓN DE LAS DIVERSAS CLASES DE OBLIGACIONES HA- -  
CIENDO UNA BREVE DESCRIPCIÓN DE CADA UNA DE ELLAS CON EL  
OBJETO DE LLEGAR A LA SEGUNDA PARTE DE ESTE CAPÍTULO EN  
DONDE CLASIFICAMOS LOS BONOS FINANCIEROS.

A) OBLIGACIONES COMUNES.- SON AQUELLAS QUE EN SU -  
EMISIÓN RESPONDEN A LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍ-  
CULO 208 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.  
SON EMITIDAS POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO CRÉDITO COLEC-  
TIVO, DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES QUE EN LA PROPIA  
LEY SE ESTABLECEN.

E) OBLIGACIONES HIPOTECARIAS.- LAS OBLIGACIONES CON  
GARANTÍA HIPOTECARIA SUPONEN LA EXISTENCIA DE UNA HIPOTE-  
CA CONSTITUIDA A FAVOR DEL CRÉDITO COLECTIVO Y DE LAS -  
PRESTACIONES ACCESORIAS QUE RESULTEN DEL MISMO, DE MODO  
QUE CADA OBLIGACIONISTA Y EL CONJUNTO DE ELLOS TIENEN -  
GARANTÍA HIPOTECARIA DIRECTA.

C) OBLIGACIONES CON GARANTÍA PRENDARIA.- LA EMISIÓN  
DE OBLIGACIONES CON GARANTÍA PRENDARIA NO CONSTITUYE UNA  
OPERACIÓN ESPECIAL DE NINGUNA CLASE DE SOCIEDADES ANÓNI-  
MAS. EN PRINCIPIO, TODA SOCIEDAD ANÓNIMA, CUALQUIERA -  
QUE SEA EL GIRO A QUE SE DEDIQUE, PUEDE EMITIR OBLIGACIO

NES CON GARANTÍA PRENDARIA ES DECIR MEDIANTE LA ENTREGA -  
DE COSAS MUEBLES SUSCEPTIBLES OBJETIVAMENTE DE SER OBJETO  
DE ESTA OPERACIÓN.

D) OBLIGACIONES EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉDI-  
TO.- LAS OBLIGACIONES EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉ-  
DITO CONSTITUYEN UN GRUPO ESPECIAL, POR ESTAR SOMETIDAS A  
UN RÉGIMEN JURÍDICO PECULIARÍSIMO, CONTENIDO EN LA LEY -  
DE INSTITUCIONES RESPECTIVA.

LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES, COMO MEDIO DE OBTEN-  
CIÓN DE DINERO, ENTRA EN ABSTRACTO DENTRO DE LA ACTIVIDAD  
DE CUALQUIERA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, PUESTO QUE ÉSTAS SE  
CARACTERIZAN PRECISAMENTE POR SITUARSE COMO INTERMEDIA- -  
RIAS EN EL CENTRO DE LA CORRIENTE DE CAPITALES, QUE PRO--  
PORCIONAN LOS QUE NO LOS NECESITAN, Y DE AQUELLA OTRA QUE  
VA HACIA LOS QUE SE ENCUENTRAN URGIDOS DE ELLOS. LA VI--  
GENTE LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE CARACTERIZA POR  
HABER ORGANIZADO UN SISTEMA DE INSTITUCIONES BANCARIAS -  
ESPECIALIZADAS, PRECISAMENTE EN FUNCIÓN DE LA OPERACIÓN -  
PASIVA TÍPICA QUE PUEDEN REALIZAR.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS OPERACIONES ACTI-  
VAS, TODAS ELLAS PRACTICAN LA CONCESIÓN DE CRÉDITO, SI- -  
QUIERA ÉSTA ADOPTE MODALIDADES QUE NO SIEMPRE SON EXCLUSI

VAS DE UNA CLASE DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DETERMINADAS. EN CAMBIO, CADA TIPO DE OPERACIÓN PASIVA SOLO PUEDE SER PRACTICADA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SIN PERJUICIO NATURALMENTE DE QUE LA EXISTENCIA DE DEPARTAMENTOS AUTÓNOMOS PERMITA A UNA MISMA EMPRESA PRACTICAR DOS Y HASTA TRES GRUPOS DE OPERACIONES POR CONDUCTO DE LOS RESPECTIVOS DEPARTAMENTOS. LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES -- COMO OPERACIÓN PASIVA NO HA SIDO PERMITIDA POR LA LEY A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SINO A ALGUNAS DE ELLAS, AL MISMO TIEMPO QUE PARA COMPENSAR A LAS PRIMERAS DE ESTA LIMITACIÓN OBJETIVA, SE LES HA ATRIBUÍDO CON EXCLUSIVIDAD LA REALIZACIÓN DE OTRAS OPERACIONES PASIVAS. ASÍ VEMOS QUE LOS BANCOS DE DEPÓSITO, DE DEPÓSITO DE AHORRO, DE CAPITALIZACIÓN Y FIDUCIARIOS NO PUEDEN EMITIR OBLIGACIONES; PERO EN CAMBIO, PRACTICAN CON CARÁCTER EXCLUSIVO LA EMISIÓN DE BONOS DE CAJA, DE BONOS DE AHORRO, DE TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN Y DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN, EN RELACIÓN CON OPERACIONES PASIVAS QUE LES COMPETEN CON CARÁCTER EXCLUSIVO.

POR EL CONTRARIO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO HIPOTECARIO Y LAS FINANCIERAS SOLO PUEDEN PRACTICAR COMO OPERACIÓN PASIVA LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES, SIQUERA SEA BAJO LOS NOMBRES DE CÉDULAS O BONOS HIPOTECARIOS Y DE BONOS GENERALES O COMERCIALES RESPECTIVAMENTE.



AHORA QUEDA YA JUSTIFICADA LA AMPLIA EXPOSICIÓN --  
GENERAL QUE HEMOS HECHO SOBRE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES --  
QUE ERA ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA COMPRENDER Y PARA --  
PODER ANALIZAR LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES PECULIAR DE CIER --  
TAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

## 2.- CLASIFICACION DE LOS BONOS FINANCIEROS.

DE ACUERDO CON LO QUE LA LEY DISPONE EN SUS AR--  
TICULOS 123 BIS, FRACCIÓN VI; 123, FRACCIÓN IV; Y 30, --  
LOS BONOS FINANCIEROS PUEDEN SER CLASIFICADOS DESDE LOS --  
PUNTOS DE VISTA QUE A CONTINUACIÓN INDICAMOS:

### A.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TÉRMINO PARA SU PAGO:

EN

A) BONOS PAGADEROS EN PLAZO SUPERIOR A TRES AÑOS,  
CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO DE LA EMISIÓN; Y

B) BONOS PAGADEROS EN PLAZO INFERIOR A TRES AÑOS,  
CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO DE LA EMISIÓN.

LOS BONOS PAGADEROS EN PLAZO SUPERIOR A TRES --  
AÑOS, DEBERÁN SER OBJETO DE AMORTIZACIÓN POR PERÍODOS NO --  
MAYORES DE UN AÑO, POR MEDIO DE SORTEOS O POR MEDIO DE --  
PAGOS FIJOS IGUALES QUE COMPREDAN AMORTIZACIÓN E INTERE--  
SES, O POR PAGOS IGUALES PARA AMORTIZACIÓN DE CAPITAL. --

CUANDO EL BONO SEA AMORTIZADO MEDIANTE CELEBRACIÓN DE --  
SORTEOS, POR CADA SERIE SE AMORTIZARÁ UNA CANTIDAD PRO--  
PORCIONAL DE BONOS.

LA LEY PERMITE, NO OBTANTE LA DISPOSICIÓN AN--  
TERIOR, QUE LA SOCIEDAD FINANCIERA PACTE, CUANDO LA NA--  
TURALEZA DE LA INVERSIÓN CORRESPONDIENTE A LA EMISIÓN --  
DE BONOS, LO JUSTIFIQUE, EL APLAZAMIENTO DE LA AMORTI--  
ZACIÓN Y DE LOS INTERESES DURANTE LOS TRES PRIMEROS --  
AÑOS. QUIERE DECIR ÉSTO QUE, SUPUESTO AL PACTO INDICA--  
DO, LOS TENEDORES DE BONOS NO TENDRÁ DURANTE LOS TRES --  
PRIMEROS AÑOS DE VIGENCIA DE LOS MISMOS, DERECHOS A CO--  
BRAR LOS INTERESES DEVENGADOS, NI A RECLAMAR LA DEVOLU--  
CIÓN PARCIAL O TOTAL DEL CAPITAL INVERTIDO EN LOS BONOS  
EMITIDOS. OBEDECE LA FACULTAD OTORGADA POR LA LEY A --  
LOS EMISORAS DE BONOS, A QUE, TRATÁNDOSE DE LA PROMOCIÓN  
INDUSTRIAL DE CIERTAS ACTIVIDADES, RESULTA CON FRECUEN--  
CIA QUE LAS INVERSIONES REALIZADAS O POR REALIZAR CON --  
EL DINERO QUE LA FINANCIERA OBTIENE MEDIANTE LA EMISIÓN  
DE BONOS, NO EMPIEZAN A REDITUAR O A PRODUCIR, SI NO --  
HASTA ALGUNOS AÑOS DESPUÉS DEL MOMENTO EN EL QUE LA IN--  
VERSIÓN SE EFECTÚA. POR ESO LA LEY PERMITE, SIN DESCO--  
NOCER QUE EL DERECHO DEL TITULAR DEL BONO PARA COBRAR --  
SUS INTERESES NACE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE SUSCRIBE --

EL MENCIONADO BONO, QUE SE APLACE EL EJERCICIO DE DICHO DERECHO Y SE INCREMENTE LA CUANTÍA DEL MISMO, HASTA DESPUÉS DE TRANSCURRIDO CIERTO TIEMPO, QUE, EN LA PRÁCTICA, LA FINANCIERA PROCURARÁ QUE COINCIDA CON EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL EMPIECE A PERCIBIR EL PROVECHO DE LA INVERSIÓN REALIZADA CON EL MONTO OBTENIDO POR LA VENTA DE BONOS.

EN LA PRÁCTICA FINANCIERA DE MÉXICO, LA MAYOR PARTE DE LAS EMISIONES SON A MAS DE 3 AÑOS, O SEA A 10 AÑOS, LAS AMORTIZACIONES SE EFECTUAN POR SORTEO CADA 6 MESES Y EL PAGO DE INTERESES SE HACE CADA 3 MESES.

B.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TÉRMINO PARA SU AMORTIZACIÓN: EN

- A) BONOS AMORTIZABLES EN PERÍODOS NO MAYORES DE UN AÑO; Y
- B) BONOS AMORTIZABLES EN PERÍODOS MAYORES DE UN AÑO.

LOS BONOS AMORTIZABLES POR PERÍODOS NO MAYORES DE UN AÑO, SON, COMO INDICAMOS, LOS PAGADEROS EN PLAZO SUPERIOR A TRES AÑOS.

C.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FORMA DE AMORTI-  
ZACIÓN: EN

A) BONOS AMORTIZABLES MEDIANTE SORTEO; Y

B) BONOS AMORTIZABLES POR PAGOS FIJOS IGUALES  
QUE COMPENDAN AMORTIZACIÓN E INTERESES, O POR PAGOS -  
IGUALES POR AMORTIZACIÓN DE CAPITAL.

ESTAS FORMAS DE AMORTIZACIÓN SON OBLIGATORIAS  
PARA LOS BONOS PAGADEROS EN PLAZOS SUPERIORES A TRES -  
AÑOS, Y POTESTATIVAS PARA LOS BONOS PAGADEROS EN PLAZOS  
MENORES.

EN SEGUIDA VAMOS A HACER UNA SÍNTESIS DE LA -  
FORMA EN QUE SE PRACTICA CADA UNA DE LAS DIFERENTES --  
AMORTIZACIONES DE OBLIGACIONES EN GENERAL PARA LUEGO -  
EXPONER LO QUE LA LEY EXIGE, ADEMÁS, CUANDO SE TRATA -  
DE BONOS FINANCIEROS.

AMORTIZACIÓN ES PROCESO ECONÓMICO MEDIANTE EL  
CUAL SE CANCELA UN EMPRÉSTITO.

ESTE PROCESO SE DESARROLLA PERIÓDICAMENTE Y -  
TIENE LUGAR, POR LO GENERAL, EN EMPRÉSTITOS OBTENIDOS -  
A LARGO PLAZO. CONSISTE, ESENCIALMENTE, EN REINTEGRAR  
A PLAZOS EL TOTAL DE LA DEUDA, A LOS TENEDORES DE LOS -

TÍTULOS QUE LA REPRESENTAN.

LA AMORTIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SE EFECTÚA PAGANDO EL CAPITAL QUE ÉSTAS REPRESENTAN, DEBE SER HECHA EN LOS PLAZOS, EN LAS CONDICIONES Y DE LA MANERA QUE ESPECIFIQUE EL ACTA DE EMISIÓN. PARA AMORTIZAR LAS OBLIGACIONES PUEDEN SEGUIRSE TRES PROCEDIMIENTOS:

A) AMORTIZACIÓN DEL TOTAL DE LA EMISIÓN, A PLAZO FIJO.

LA EMISORA FIJA PLAZO DADO PARA AMORTIZAR SU DEUDA, DIGAMOS: DIEZ AÑOS. AL TÉRMINO DE ESTE PLAZO, CUBRIRÁ EL MONTO TOTAL DE LA EMISIÓN. ENTRE TANTO, PERIÓDICAMENTE CUBRE LOS CORRESPONDIENTES INTERESES, CONTRA ENTREGA DE LOS CUPONES QUE LE HACEN LOS TENE--DORES DE OBLIGACIONES.

B) AMORTIZACIÓN PARCIAL DE LA EMISIÓN

LA SOCIEDAD EMISORA PAGA PERIÓDICAMENTE UNA PORCIÓN DE CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE HA EMITI--DO; POR EJEMPLO; LA VIGÉSIMA O LA DÉCIMA PARTE DE CADA OBLIGACIÓN. EN ESTE CASO LOS INTERESES SE PAGAN EN EL MOMENTO EN EL QUE SE HACE LA AMORTIZACIÓN, Y, NATURAL--

MENTE, SE COMPUTAN SOBRE EL SALDO INSOLUTO DE LA EMISIÓN.

c) AMORTIZACIÓN PERIÓDICA DE LA EMISIÓN, CON CANTIDAD FIJA Y POR SORTEO.

LA EMISORA FIJA UNA CANTIDAD DETERMINADA QUE PERIÓDICAMENTE DEBE SER DESTINADA A AMORTIZAR EL MONTO DEL ADEUDO PROVENIENTE DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES. A DIFERENCIA DE LA AMORTIZACIÓN PARCIAL, EN LA AMORTIZACIÓN PERIÓDICA, NO SE PAGA UNA PARTE DE CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES, SINO EL IMPORTE TOTAL DE CIERTO NÚMERO DE ELLAS. LAS OBLIGACIONES QUE DEBEN SER AMORTIZADAS MEDIANTE CANTIDAD FIJA DETERMINADA POR LA EMISORA SON ESCOGIDAS MEDIANTE SORTEO. POR ESTA RAZÓN TAMBIÉN SE DENOMINA A ESTE PROCEDIMIENTO AMORTIZACIÓN POR SORTEO.

LOS SORTEOS DEBEN SER EFECTUADOS ANTE NOTARIO, CON INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN DE LOS OBLIGACIONISTAS Y DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD EMISORA. ÉSTA TIENE OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LISTA DE LAS OBLIGACIONES SORTEADAS, INDICANDO EL LUGAR Y LA FECHA EN LOS QUE SE HARÁ SU PAGO, DEBIÉNDOSE FIJAR ESTA ÚLTIMA DENTRO DEL MES QUE SIGA A LA FECHA DEL SORTEO

(ARTÍCULO 222 DE LA LEY DE TÍTULOS).

PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES, LA LEY PROHIBE QUE ÉSTAS SE AMORTICEN POR MEDIO DE SORTEOS, A SUMA SUPERIOR A SU VALOR NOMINAL O CON PRIMAS O PREMIOS. ESTÁ PERMITIDO QUE LA -- AMORTIZACIÓN POR SORTEO SE HAGA POR SUMA SUPERIOR AL -- VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES U OTORGANDO PRIMAS O -- PREMIOS, CUANDO ÉSTOS TENGAN POR OBJETO COMPENSAR A -- LOS OBLIGACIONISTAS POR REEMBOLSO ANTICIPADO QUE RECI- BAN DE UNA PARTE O DE LA TOTALIDAD DE LA EMISIÓN, O -- BIEN CUANDO EL INTERÉS QUE HAYA DE PAGARSE A TODOS LOS OBLIGACIONISTAS SEA SUPERIOR AL 4% ANUAL Y LA CANTIDAD PERIÓDICA QUE SE DESTINE A LA AMORTIZACIÓN DE LAS OBLI GACIONES Y AL PAGO DE LOS INTERESES SEA LA MISMA DURAN TE EL TIEMPO ESTIPULADO PARA LA AMORTIZACIÓN (ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE TÍTULOS).

TENIENDO YA UNA IDEA DE COMO SE PRACTICA CADA UNA DE LAS FORMAS DE AMORTIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES, VOLVEREMOS A LO QUE NOS INTERESA, O SEA A LOS BONUS - FINANCIEROS.

POR LO QUE HACE A LA AMORTIZACIÓN DE LOS BU- NOS FINANCIEROS EN PARTICULAR, LA LEY EXIGE, ADEMÁS, -

QUE LOS SORTEOS:

A) SEAN PÚBLICOS;

B) SEAN PRESIDIDOS POR UN INSPECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA:

C) ANUNCIEN MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL DOMICILIO DE LA INSTITUCIÓN, O EN EL DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA LOCALIDAD EN EL CASO DE QUE NO EXISTA PERIÓDICO OFICIAL, CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DEL SORTEO; Y

D) SE HAGAN CONSTAR EN UN ACTA Y SE PUBLIQUE NOTA DE LOS NÚMEROS FAVORECIDOS INDICANDO LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBAN SER PRESENTADOS AL COBRO, SIN QUE PUEDA SER MAYOR DE UN MES EL PLAZO ENTRE ESTA FECHA Y LA DE CELEBRACIÓN DEL SORTEO.

LA FIJACIÓN DE ESTE PLAZO OBEDECE AL PROPÓSITO DE QUE UNA VEZ VERIFICADO EL SORTEO Y DESIGNADO EL TÍTULO QUE DEBA SER AMORTIZADO, EL TITULAR DEL BONO PUEDA COBRAR EL CAPITAL Y LOS INTERESES A LOS QUE TENGA DERECHO, EN PLAZO RAZONABLE. SI LA LEY NO LIMITARA ESTE TÉRMINO, LA EMISORA ESTARÍA EN POSIBILIDAD DE APLAZAR INDEFINIDAMENTE EL PAGO DEL BONO SORTEADO, PERJUDICANDO LOS INTERESES ECONÓMICOS DEL TENEDOR Y OBTENIENDO



ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO MEDIANTE EL MANEJO DEL IMPORTE DEL BONO Y DE SUS INTERESES.

ALGUNAS FINANCIERAS HAN PRETENDIDO INTERPRETAR LA ANTERIOR DISPOSICIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL TÉRMINO DE UN MES FIJADO POR LA LEY, SE REFIERE AL PLAZO PARA PUBLICAR LA NOTA QUE EXPRESA LOS NÚMEROS FAVORABLES POR EL SORTEO, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA POR LAS CONSIDERACIONES APUNTADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LA LEY COMPLEMENTA LAS ANTERIORES DISPOSICIONES ORDENANDO QUE LOS TÍTULOS DESIGNADOS POR SORTEO, PARA SU AMORTIZACIÓN, DEJARÁN DE DEVENGAR INTERESES DESDE LA FECHA FIJADA PARA SU COBRO,

D.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA UTILIDAD A LA QUE EL TITULAR DEL BONO TIENE DERECHO: SE DIVIDEN EN

A) BONOS QUE SOLO DAN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL CAPITAL, EL VENCIMIENTO DEL BONO, Y AL PAGO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES;

B) BONOS QUE DAN DERECHO, ADEMÁS, A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES QUE OBTENGA LA SOCIEDAD FINANCIERA SOBRE TODAS SUS OPERACIONES O EN EL RENDIMIENTO O EN

LA NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES Y CRÉDITOS QUE SIRVEN DE GARANTÍA ESPECÍFICA DE LA EMISIÓN:

C) BONOS QUE DAN DERECHO, ADEMÁS DE A UNO O DE A OTRO DE LOS BENEFICIOS SEÑALADOS, O A AMBOS, O OBTENER UNA PRIMA SI SU TITULAR SUSCRIBE EL BONO EN EL MOMENTO EN EL QUE ÉSTE SE EMITE, O A OBTENER UNA PRIMA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE REEMBOLSA EL CAPITAL; Y

D) BONOS QUE DAN DERECHO A PREMIOS ADICIONALES O A PARTICIPAR EN SORTEOS EN EFECTIVO O EN TÍTULOS.

LA LEY EXIGE, CON APEGO A LA EQUIDAD, QUE CUANDO SE EMITE ÉSTA ÚLTIMA CATEGORÍA DE BONOS, LOS NO FAVORECIDOS POR EL SORTEO SEAN AMORTIZADOS Y DEVENGUEN INTERÉS FIJO IGUAL A LOS DEMÁS BONOS DE LA SERIE.

## C A P Í T U L O VII

### BIBLIOGRAFIA

HERNANDEZ, OCTAVIO DERECHO BANCARIO MEXICANO, MÉXICO -  
1956.

SAVIGNY ESTUDIO SOBRE LA OBLIGACIÓN TOMO I. 1851.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, DERECHO BANCARIO. MÉXICO  
1945.

### CODIGOS.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES  
AUXILIARES.

## C A P I T U L O VIII

### GENERALIDADES DE SU DEMANDA

#### 1.- GRAFICAS COMPARATIVAS.

PARA CONCLUIR NUESTRO TRABAJO, VAMOS A TRATAR DE LLEVAR A CABO UNA PEQUEÑA OBSERVACIÓN PARA PODER TENER UNA IDEA DE LA ACEPTACIÓN QUE HAN TENIDO LOS BONOS FINANCIEROS COMO INVERSIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA EN GENERAL Y EN LA CIUDAD DE MONTERREY.

COMO PUDIMOS VER A TRAVÉS DEL ESTUDIO QUE LLEVAMOS A CABO ACERCA DEL BONO FINANCIERO Y SUS CARACTERÍSTICAS, SE TRATA DE UN TÍTULO CUYA ADQUISICIÓN ES SUMAMENTE CÓMODO PARA EL INVERSIONISTA, YA QUE TIENE MÁS VENTAJAS QUE CUALQUIER OTRO TÍTULO DE CRÉDITO EMITIDO - EN SERIE O EN MASA, PUES ADEMÁS DE SER AL PORTADOR Y EN CONSECUENCIA PODER TRASMITIRSE FÁCILMENTE DE PERSONA A PERSONA SIN NINGUNA CARGA FISCAL, EXISTE EN EL MERCADO DE VALORES GRAN DEMANDA DE ELLOS. EL BONO FINANCIERO - ASEGURA A SU TENEDOR EL PAGO DE DETERMINADOS INTERESES Y TAMBIÉN EL REEMBOLSO OPORTUNO DE SU PRÉSTAMO, PUES - ESTÁ AMPLIAMENTE GARANTIZADO CON BIENES TANGIBLES, COMO SON: MATERIAS PRIMAS O ARTÍCULOS ELABORADOS AFECTOS A

CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO; MAQUINARIA, UNIDADES INDUSTRIALES E INMUEBLES AFECTOS A CRÉDITOS REFACCIONARIOS.

COMO GARANTÍA ADICIONAL PARA EL COMPRADOR DE LOS BONOS FINANCIEROS EXISTE LA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFICA QUE ANTES DE QUE ÉSTOS SEAN OFRECIDOS AL PÚBLICO, DEBE DE OBTENER LA SOCIEDAD FINANCIERA QUE LOS EMITE LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DEL BANCO DE MÉXICO, S. A. LAS APROBACIONES REQUERIDAS POR LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES SIGNIFICAN UNA SEGURIDAD MÁS DE QUE EL COMPRADOR DEL TÍTULO HA DE RECIBIR CON EXACTITUD LOS INTERESES QUE LE CORRESPONDAN Y EN SU OPORTUNIDAD, LA DEVOLUCIÓN COMPLETA DE SU INVERSIÓN.

LO QUE ACABAMOS DE EXPRESAR SON ALGUNAS DE LAS RAZONES POR LAS QUE, EN LOS ÚLTIMOS AÑOS HA SIDO TAL LA ACOGIDA QUE EL PÚBLICO HA DADO A LOS BONOS FINANCIEROS, QUE LA MAYORÍA DE LAS INSTITUCIONES CAPACITADAS PARA EMITIRLOS HAN TENIDO QUE HACER GRANDES EMISIONES DE LOS MENCIONADOS TÍTULOS, LOS CUALES EN MENOS DE UNA SEMANA SON COLOCADOS EN TOTALIDAD EN MANOS

DE INVERSIONISTAS AUNQUE, COMO VEREMOS A CONTINUACIÓN, LAS EMISIONES SE HAGAN POR VARIOS MILLONES DE PESOS.

EN EL AÑO DE 1959 Y PRINCIPIOS DE 1960, SE POPULARIZARON EN LAS FINANCIERAS, LAS INVERSIONES POR MEDIO DEL LLAMADO CONTRATO DE REPORTO, O SEA AQUEL EN VIRTUD DEL CUAL EL REPORTADOR ADQUIERE POR UNA SUMA DE DINERO LA PROPIEDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, Y SE OBLIGA A TRANSFERIR AL REPORTADO LA PROPIEDAD DE OTROS TANTOS TÍTULOS DE LA MISMA ESPECIE EN EL PLAZO CONVENIDO Y CONTRA REEMBOLSO DEL MISMO PRECIO, MÁS UN PREMIO. EL PREMIO QUEDA EN BENEFICIO DEL REPORTADOR, SALVO PACTO EN CONTRARIO. EL REPORTO SE PERFECCIONA POR LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS Y POR SU ENDOSO CUANDO SEAN NOMINATIVOS. (ART. 259 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

EL CONCEPTO DADO PERMITE VER QUE EL REPORTO ES OPERACIÓN DE CRÉDITO CARACTERÍSTICA. NO OBSTANTE, HAY QUIEN LA CONSIDERA COMO DOBLE NEGOCIO DE COMPRAVENTA, AL CONTADO, Y A TÉRMINO, CELEBRADO POR LAS MISMAS PERSONAS, QUE JUEGAN, RECÍPROCAMENTE, EL PAPEL INVERSO DE COMPRADOR Y DE VENDEDOR EN CADA UNA DE ELLAS.

TAMBIÉN SE HA DICHO QUE EL REPORTO NO ES, EN REALIDAD, MÁS QUE VENTA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CON PAC-

TO DE RETROVENTA. (1) SIN EMBARGO, LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RETROVENTA Y DEL CONTRATO DE REPORTO PERMITEN SEÑALAR DIFERENCIAS ENTRE AMBOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

EL PACTO DE RETROVENTA ESTÁ PROHIBIDO POR -- NUESTRO CÓDIGO CIVIL (ARTÍCULO 2302). EN LA COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA EL VENDEDOR SE RESERVA EL DERECHO DE READQUIRIR LA COSA, RESTITUYENDO AL COMPRADOR EL PRECIO Y LOS GASTOS DEL CONTRATO, EN PLAZO CONVENIDO. ESTO ES: LA VENTA SE EFECTÚA CON LA CONDICIÓN DE QUE, DENTRO DE PLAZO DETERMINADO, SE RESCINDIRÁ EL CONTRATO, DEVOLVIÉNDOSE LOS CONTRATANTES, RESPECTIVAMENTE, EL PRECIO Y LA COSA.

ATENTO ESTO, ES POSIBLE SEÑALAR LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS QUE DISTINGUEN ENTRE SI LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA Y DE REPORTO:

A.- EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA EL VENDEDOR TIENE DERECHO A READQUIRIR LA COSA VENDIDA, PERO NO ESTÁ OBLIGADO A ELLOS. EN CAMBIO, EL REPORTADO QUE TRANSMITE LA PROPIEDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SI ESTÁ OBLIGADO A READQUIRIRLOS, Y SI NO LO HACE, EL REPORTADOR PUEDE EXIGIRLE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS.

(1) LAJOUS, ADRIÁN. LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.

B.- SI SE PACTA LA RETROVENTA, EL COMPRADOR DEBE CONSERVAR EL BIEN QUE ADQUIRIÓ Y DEVOLVERLO AL -- VENDEDOR. EL REPORTADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR -- AL REPORTADO LOS MISMOS TÍTULOS QUE RECIBIÓ, PUES PO-- DRÁ CUMPLIR SU OBLIGACIÓN ENTREGANDO OTROS TÍTULOS DE LA MISMA ESPECIE.

C.- POR ÚLTIMO, EN TANTO NO TRANSCURRA EL PLAZO CONVENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO -- DE RETROVENTA, EL COMPRADOR NO PODRÁ DISPONER DE LA COSA. EN CAMBIO, EL REPORTADOR PUEDE DISPONER DE LOS TÍTULOS, YA QUE, POSTERIORMENTE, PUEDE ADQUIRIR OTROS DE LA MISMA ESPECIE PARA ENTREGARLOS AL REPORTADO.

TERMINOLOGÍA: REPORTADOR ES LA PERSONA QUE ADQUIERE, A CAMBIO DE DINERO, LA PROPIEDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE REPORTO.

FORMA Y REQUISITOS DE UN CONTRATO DE REPOR--  
TO. EL CONTRATO DE REPORTO DEBE CONSTAR EN ESCRITO QUE DEBE EXPRESAR:

A.- LOS NOMBRES COMPLETOS DEL REPORTADOR Y -- DEL REPORTADO;



B.- LA CLASE DE TÍTULOS DADOS EN REPORTO Y LOS DATOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACIÓN;

C.- EL TÉRMINO FIJADO PARA EL VENCIMIENTO DE LA OPERACIÓN; Y

D.- EL PRECIO Y EL PREMIO PACTADOS, O LA MANERA DE CALCULARLOS.

EL CONTRATO DE REPORTO TIENE MÚLTIPLES APLICACIONES PRÁCTICAS. ALGUNAS VECES SE CELEBRA EN INTERÉS DEL REPORTADO; EN OTRAS SE REALIZA EN BENEFICIO DEL REPORTADOR.

A.- CELEBRACIÓN DEL REPORTO EN UTILIDAD DEL REPORTADO. QUIEN ES DUEÑO DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y NECESITA DINERO, OPTARÁ POR VENDER LOS TÍTULOS O POR SOLICITAR PRÉSTAMO CON GARANTÍA DE LOS MISMOS. HABRÁ OCASIONES EN LAS QUE NINGUNA DE ESTAS DOS SOLUCIONES SEA SATISFACTORIA. EFECTIVAMENTE: EL DUEÑO DE LOS TÍTULOS PUEDE TENER INTERÉS ESPECIAL EN NO ENAJENARLOS, PORQUE ESPERA, DIGAMOS, ALZA INMEDIATA DE SU VALOR. ADEMÁS, SI SOLICITA PRÉSTAMO CON GARANTÍA PRENDARIA DE LOS TÍTULOS, EL IMPORTE QUE OBTENGA PRESTADO TENDRÁ QUE SER, POR FUERZA, INFERIOR AL VALOR DE LA PRENDA, PUES SOLO ASÍ QUEDARÁ GA

RANTIZADO EL PRESTAMISTA. LOS INCONVENIENTES SEÑALADOS SE SUBSANAN SI EL DUEÑO DE LOS TÍTULOS CELEBRA CONTRATO DE REPORTO. MEDIANTE ÉL OBTENDRÁ SUMA IGUAL AL PRECIO DE LOS TÍTULOS CUYA PROPIEDAD TRANSMITIRÁ AL REPORTADOR, Y QUEDARÁ ASEGURADO DE QUE, AL TÉRMINO DEL REPORTO, READQUIRIRÁ SUS TÍTULOS EN EL MISMO PRECIO, MÁS UN PEQUEÑO PREMIO, QUE SUMADOS, PUEDEN IMPORTAR MENOS QUE EL INCREMENTO DEL PRECIO DE LOS TÍTULOS DEBIDO A ALZA DE SU VALOR.

B.- CELEBRACIÓN DEL REPORTO EN BENEFICIO DEL REPORTADOR. SI UN ACCIONISTA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, DESEA TENER DETERMINADA MAYORÍA EN ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PUEDE ADQUIRIR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA OBTENER ESA MAYORÍA, CELEBRANDO CONTRATO DE REPORTO. ESTE LE PERMITIRÁ, UNA VEZ CELEBRADA LA ASAMBLEA, TRANSFERIR LAS ACCIONES AL REPORTADO, PAGANDO POR ELLO EL PREMIO ESTIPULADO. EL PREMIO, COMO SE VE, QUEDA EN BENEFICIO DEL REPORTADO. A ESTE TIPO EXCEPCIONAL DE REPORTO SE LE LLAMA DEPORTO.

EL REPORTO CELEBRADO SOBRE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, SIRVE, TAMBIÉN, PARA QUE EL REPORTADOR PUEDA EJERCER EL DERECHO DE TANTO QUE LE CORRESPONDE AL

ACCIONISTA REPORTADO, DE SUSCRIBIR PARTE DE UNA NUEVA -  
EMISIÓN DE ACCIONES.

EN MÉXICO, LA IMPORTANCIA DEL REPORTO ES ESPE--  
CIAL. SE UTILIZA FRECUENTEMENTE PARA OCULTAR LA CELE--  
BRACIÓN DE UN CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA PRENDARIA  
Y, EN OCASIONES, CON PACTO COMISORIO.

PACTO COMISORIO ES ESTIPULACIÓN ACORDADA EN--  
TRE ACREEDOR PIGNORATICIO Y DEUDOR, ANTES DEL VENCIMIEN--  
TO DE LA DEUDA, POR CUYA VIRTUD EL PRIMERO, EN EL CASO  
DE QUE NO PAGUE EL SEGUNDO, PUEDE APROPIARSE LAS COSAS  
DADAS EN PRENDA.

LA CELEBRACIÓN DEL PACTO COMISORIO ESTÁ EXPRE--  
SAMENTE PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 2887 DEL CÓDIGO CI--  
VIL.

AHORA BIEN, AUN CUANDO LA VERDADERA INTENCIÓN  
DEL REPORTADO ES ENTREGAR SUS TÍTULOS TEMPORALMENTE EN  
GARANTÍA DE UN PRÉSTAMO, MEDIANTE LA FICCIÓN DE LA - -  
TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD SE VIOLA LA PROHIBICIÓN DE -  
CELEBRAR PACTO COMISORIO. UNA PERSONA QUE TIENE URGEN--  
CIA DE DINERO PUEDE, POR EL IMPORTE DE LA SUMA QUE NECE--  
SITA, REPORTAR TÍTULOS POR VALOR MUCHO MAYOR. SI AL -  
VENCERSE EL PLAZO DEL REPORTO, CARECE DEL PRECIO Y DEL

PREMIO NECESARIOS PARA RECUPERAR SUS TÍTULOS, PERDERÁ - ÉSTOS. NO PODRÁ, COMO EN LA OPERACIÓN PROPIAMENTE PRENDARIA, OBTENER LA DIFERENCIA ENTRE LO QUE DEBE Y EL VALOR DE MERCADO DE LOS TÍTULOS. (2)

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE REPORTO. EN EL CONTRATO DE REPORTO ENCONTRAMOS TRES ELEMENTOS ESENCIALES:

- A.- LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, MATERIA DEL CONTRATO;
- B.- EL PRECIO; Y
- C.- EL PREMIO.

DE ESTOS ELEMENTOS SOLO AMERITAN PALABRAS EXPLICATIVAS, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO MATERIA DEL CONTRATO.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DADOS EN REPORTO, VIRTUD DE LA DEFINICIÓN MISMA DE ESTE CONTRATO, DEBEN SER FUNGIBLES, O SEA LOS QUE PUEDEN SER REEMPLAZADOS POR OTROS DE LA MISMA ESPECIE, CANTIDAD Y CALIDAD. SON FUNGIBLES, GENERALMENTE, LOS TÍTULOS EMITIDOS EN SERIE: ACCIONES DE SOCIEDADES, OBLIGACIONES, BONOS, CÉDULAS, - - ETC.

---

(2) LAJOURS, ADRIÁN. OBRA CITADA.

LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DA REGLAS ACERCA DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL REPORTADO Y DEL REPORTADOR, SEGÚN QUE LOS TÍTULOS MATERIA DEL CONTRATO CONFIERAN DERECHOS DE OPCIÓN, DERECHOS A DIVIDENDOS O INTERESES, DERECHO A PREMIOS O A REEMBOLSOS, DERECHOS ACCESORIOS, U OBLIGUEN AL PAGO DE EXHIBICIONES.

DEBIDO A UNA LIMITACIÓN A LA QUE TUVIERON QUE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS POR ORDEN EXPRESA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, ESTE TIPO DE OPERACIÓN, O SEA LA DEL REPORTO, A VENIDO DISMINUYENDO Y TOMANDO SU LUGAR LA DE LA COMPRA DE BONOS FINANCIEROS COMO SE PUEDE VER CLARAMENTE EN LAS GRÁFICAS QUE MOSTRAMOS A CONTINUACIÓN.

SE PUEDE TAMBIÉN NOTAR EN LAS GRÁFICAS QUE UNA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LA QUE DENOMINAMOS "A", NO TENÍA BONOS FINANCIEROS PARA OFRECER AL PÚBLICO SINO HASTA 1961, O SEA QUE LA DEMANDA DE LOS BONOS ANTES DE 1961 ERA MUY INFERIOR A LA ACTUAL YA QUE FINANCIERAS COMO ÉSTA NO SE VIERON EN LA NECESIDAD DE EMITIRLOS SINO HASTA FECHAS RECIENTES.

PUES BIEN, LAS GRÁFICAS QUE ANTES MENCIONA-

MOS, SON PRODUCTO DE UNA ENCUESTA EN TRES INSTITUCIO--  
NES FINANCIERAS DE LA CIUDAD DE MONTERREY, A LOS QUE -  
HEMOS DENOMINADO "A", "B" Y "C", Y MUESTRA LA FORMA -  
EN QUE SE HAN VENIDO INCREMENTANDO Y DECREMENTANDO LOS  
DIFERENTES TIPOS DE INVERSIONES DE PARTICULARES, LAS -  
QUE HEMOS DIVIDIDO EN TRES, BONOS FINANCIEROS, QUE ES  
LA QUE NOS OCUPA, REPORTOS, Y LAS QUE LLAMAMOS "OTRAS  
OBLIGACIONES A PLAZO", O SEA EL DINERO QUE DEPOSITAN -  
ALGUNAS PERSONAS RECIBIENDO UN PAGARÉ A PLAZO DETERMI-  
NADO.

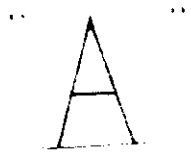
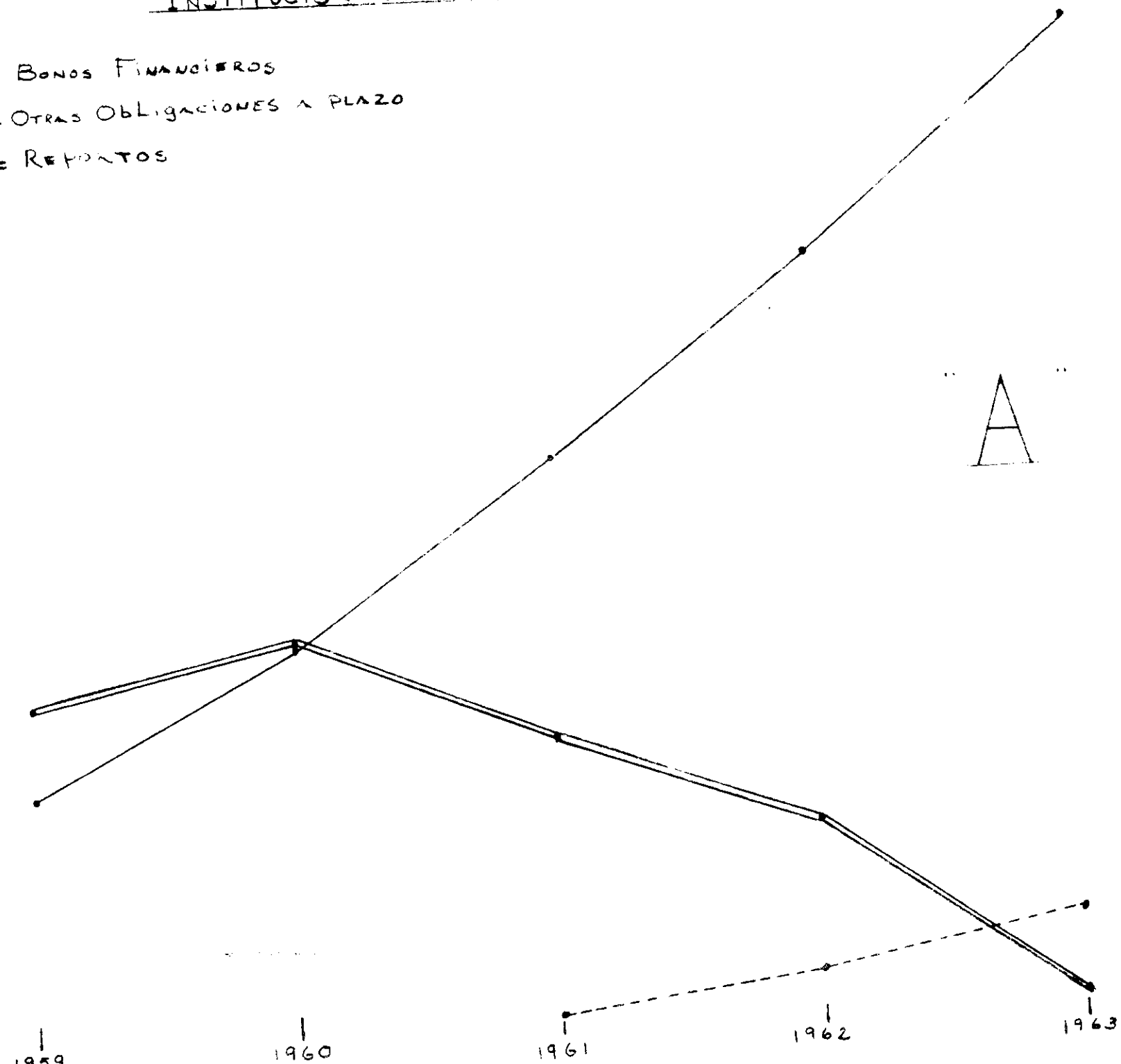
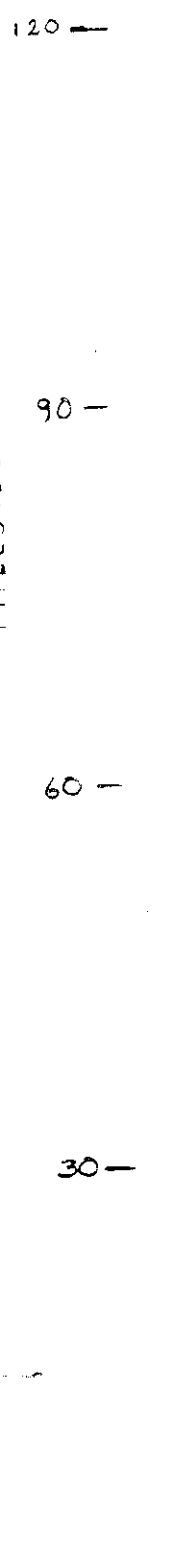
SE PUEDE OBSERVAR QUE EL ÚLTIMO RENGLÓN, O -  
SEA EL DE PAGARÉS, ES EL QUE MAS A SUBIDO EN LOS CINCO  
AÑOS QUE OBSERVAMOS, ÉSTO CREEMOS SE DEBA A QUE ES EL  
TIPO DE DOCUMENTO MAS CONOCIDO Y POR LO TANTO EL QUE -  
EL PÚBLICO CREE MAS SEGURO, SIN EMBARGO LOS BONOS FI-  
NANCIEROS EN LAS TRES INSTITUCIONES HAN AUMENTADO CONSI  
DERABLEMENTE AUNQUE AUN SEA UN DOCUMENTO POCO CONOCIDO  
ENTRE EL PÚBLICO. EN CUANTO A LOS REPORTOS, SE PUEDE  
OBSERVAR UNA DISMINUCIÓN NOTABLE DEBIDO A LAS RAZONES  
ANTES MENCIONADAS Y TAMBIÉN A QUE LAS FINANCIERAS HAN  
TENIDO SU DISMINUCIÓN COMO POLÍTICA, DEBIDO A LA POCA  
CONVENIENCIA DE TENER UN PASIVO A SOLO 45 DÍAS QUE ES  
EL PLAZO PARA EL REPORTO.

EN SEGUIDA INCLUIAMOS UNA GRÁFICA DE LAS SUMAS DE LAS TRES INSTITUCIONES FINANCIERAS EN CUESTIÓN, PARA PODER TENER UNA IDEA DEL DESARROLLO QUE LAS INVERSIONES HAN TENIDO, TOMANDO COMO BASE A LAS INSTITUCIONES QUE - CREEMOS SEAN DE LAS MAS IMPORTANTES EN SU RAMO.

# INSTITUCION FINANCIERA A

--- BONOS FINANCIEROS  
— OTRAS OBLIGACIONES A PLAZO  
== REPONTO

MILLONES DE PESOS

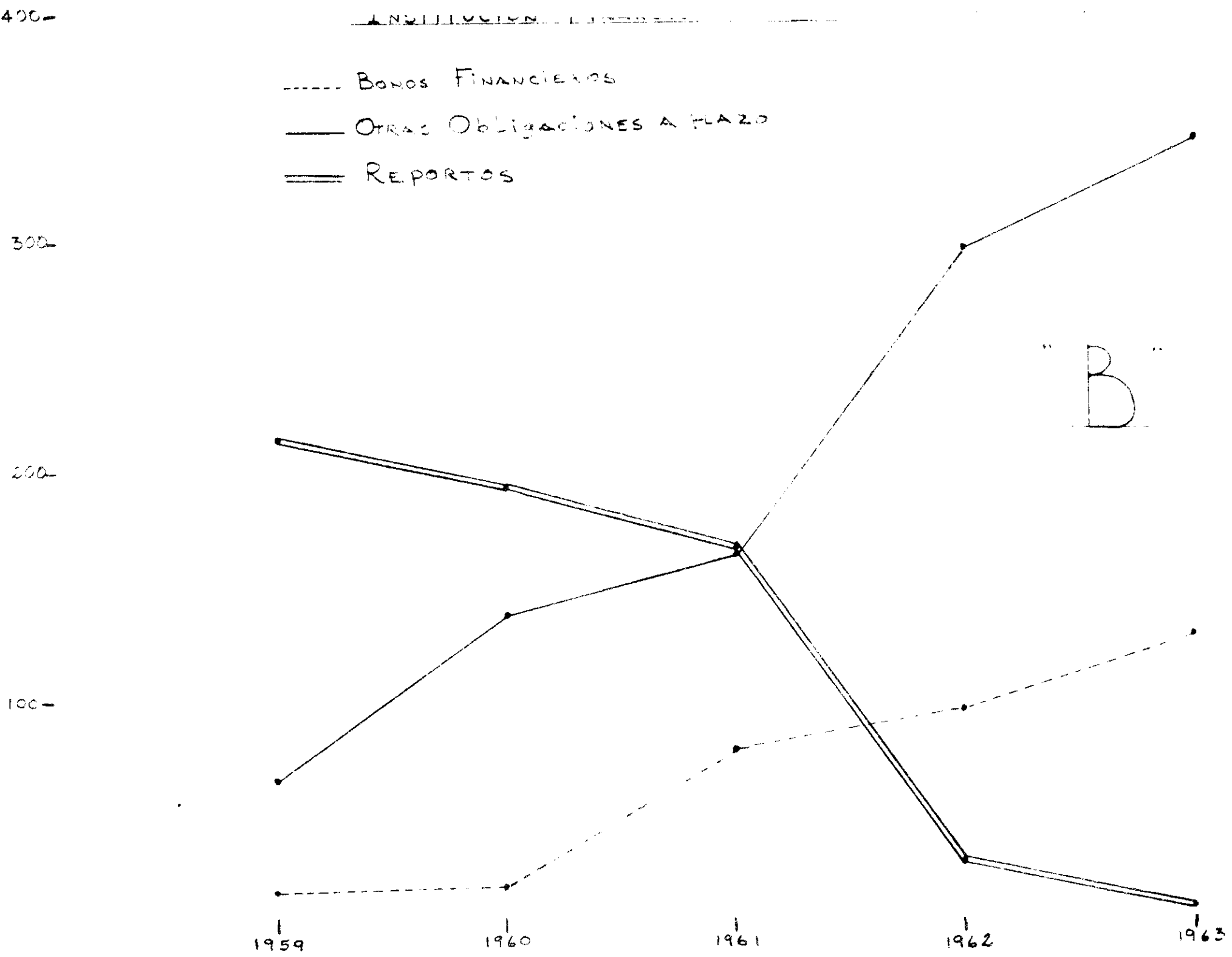




INSTITUCION FINANCIERA

- BONOS FINANCIEROS
- OTRAS OBLIGACIONES A PLAZO
- ==== REPORTOS

MILLONES DE PESOS



"B"

----- BONOS FINANCIEROS  
—— OTRAS OBLIGACIONES A PLAZO  
==== REPORTOS

MILLONES DE PESOS

750

500

250

"C"

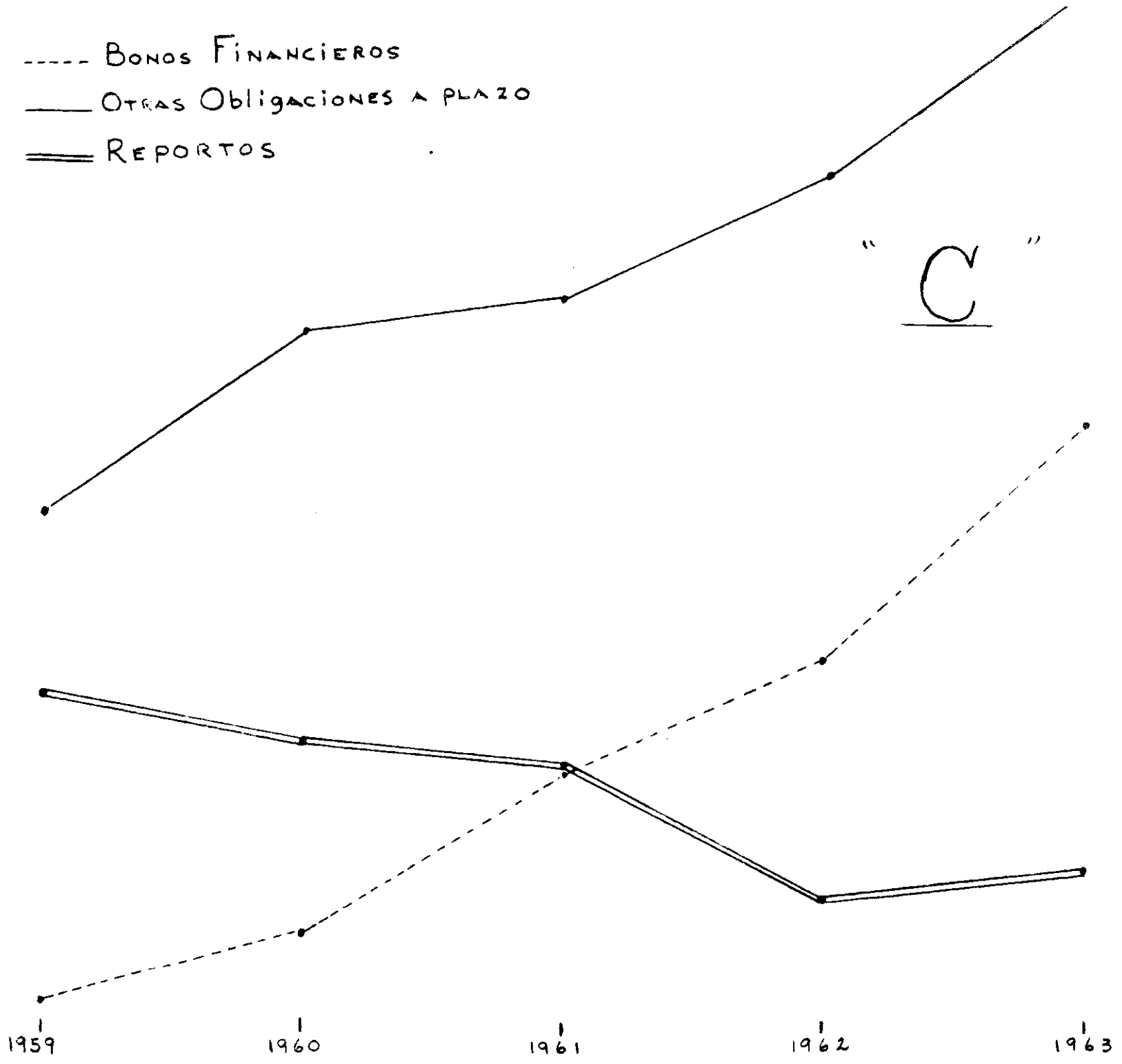
1959

1960

1961

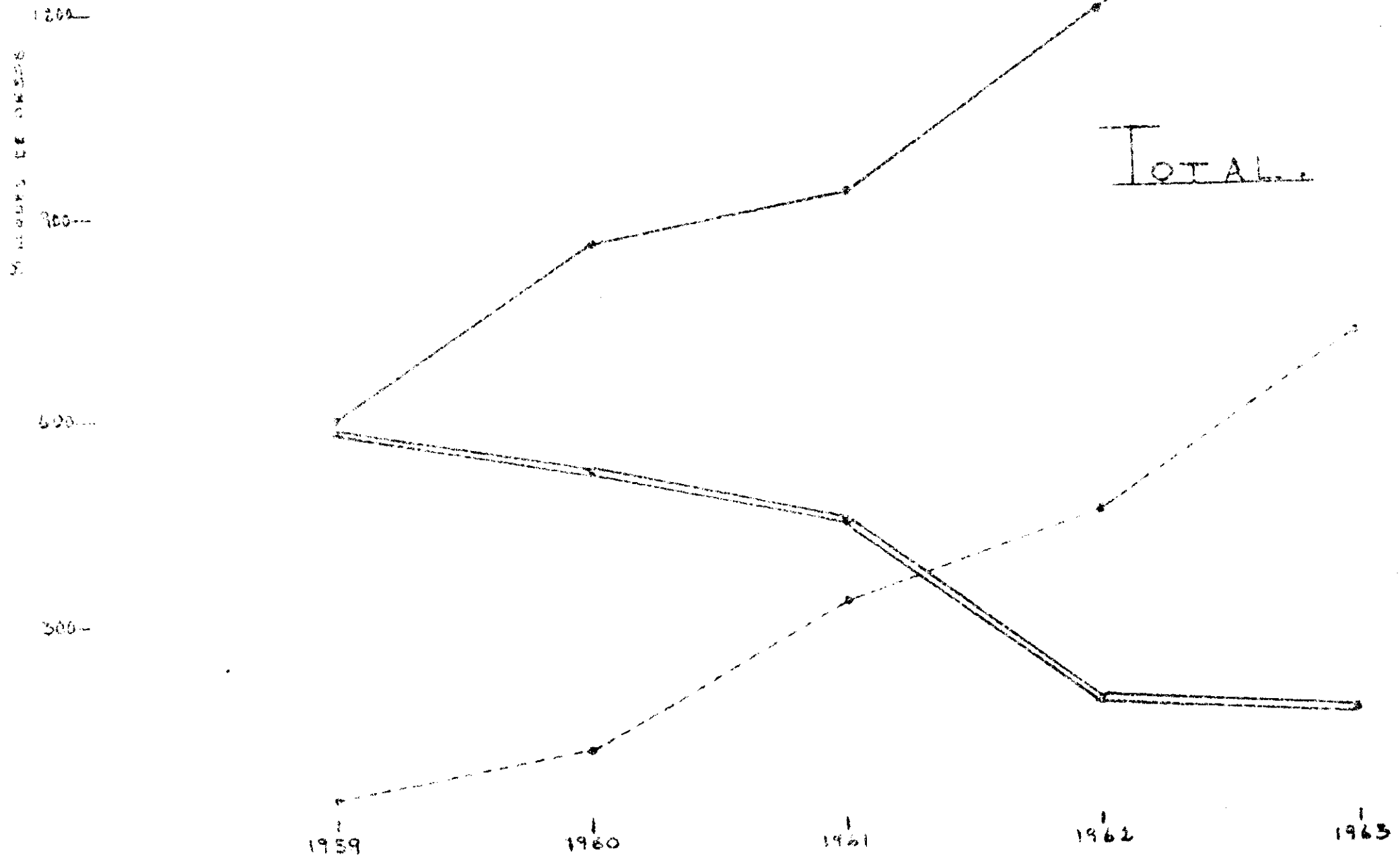
1962

1963



# INSTITUCIONES FINANCIERAS A, D y C. TOTAL

- BONOS FINANCIEROS
- OTRAS OBLIGACIONES A PLAZO
- ==== REPORTE



CIFRAS CONTENIDAS EN LAS GRAFICAS:

INSTITUCION FINANCIERA "A".

INSTITUCION FINANCIERA "B"

BONOS FINANCIEROS:

BONOS FINANCIEROS:

1959 -----  
1960 -----  
1961 ₪ 2.211,000.00  
1962 6.530,000.00  
1963 13.344,100.00

1959 \$ 18,000,000.00  
1960 19.768,000.00  
1961 81.416,700.00  
1962 97.500,000.00  
1963 129.098,800.00

REPORTOS:

REPORTOS:

1959 ₪ 38.597,280.79  
1960 45.419,046.80  
1961 33.970,332.35  
1962 23.911,557.00  
1963 3.872,891.50

1959 \$214.196,314.97  
1960 194.878,897.43  
1961 167.151,550.86  
1962 31.526,372.21  
1963 11.241,033.70

OTRAS OBLIGACIONES A PLAZO:

OTRAS OBLIGACIONES A PLAZO:

1959 ₪ 28.132,397.00  
1960 45.028,324.84  
1961 65.710,721.60  
1962 88.556,704.95  
1963 114,843,172.38

1959 \$ 67.852,450.69  
1960 159.744,899.63  
1961 163.994,375.36  
1962 297.375,253.83  
1963 344.908,754.91

INSTITUCION FINANCIERA "C".

T O T A L E S.

BONOS FINANCIEROS:

BONOS FINANCIEROS:

1959 \$ 30.500,000.00  
1960 96.228,100.00  
1961 247.404,300.00  
1962 358.690,900.00  
1963 583.267,900.00

1959 \$ 48,500,000.00  
1960 115,996,100.00  
1961 331.032,000.00  
1962 462.720,900.00  
1963 725.710,800.00

REPORTOS:

REPORTOS:

1959 \$326.100,964.00  
1960 282.609,640.25  
1961 254.827,591.49  
1962 129.336,382.23  
1963 156.288,702.76

1959 \$578.894,559.48  
1960 522.907,584.48  
1961 455.949,474.70  
1962 184.774,311.44  
1963 171.402,627.46

OTRAS OBLIGACIONES A PLAZO:

OTRAS OBLIGACIONES A PLAZO:

1959 \$498.465,843.92  
1960 673.932,575.73  
1961 703.102,813.02  
1962 819,515,268.17  
1963 999,634,136.95

1959 \$594.450,691.61  
1960 858.705,800.20  
1961 932.807,899.98  
1962 1,205.447,226.95  
1963 1,459.386,064.24

## 2.- LA VENTA DE BONOS FINANCIEROS.

EN SEGUIDA MENCIONAREMOS ALGO ACERCA DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LOS BONOS FINANCIEROS Y ALGUNOS DETALLES DE LA VENTA DE LOS MISMOS, LO CUAL ES PRODUCTO DE ENTREVISTAS PERSONALES CON LAS PERSONAS ENCARGADAS DE DICHA VENTA EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS "A" "B" Y "C".

EN LAS FINANCIERAS DE MAS IMPORTANCIA, POR SU TAMAÑO, O SEAN LA "B" Y LA "C", ENCONTRAMOS QUE EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1964 SE TUVO COMO TOTAL DE BONOS COLOCADOS EN LA CIUDAD DE MONTERREY LAS CANTIDADES DE \$ 28.044,000 EN "B" Y \$ 138.305,000 EN "C", O SEA UN TOTAL DE \$ 166.349,000. EL NÚMERO DE COMPRADORES DE BONOS EN LA PRIMERA FUÉ DE 881, Y EN LA SEGUNDA DE 4,150, LO QUE HACEN 5031 EN TOTAL.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DEDUCIR QUE LA CANTIDAD INVERTIDA EN BONOS PER CÁPITA ES DE \$ 33,100 EN ESTAS DOS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LO QUE CONSTITUYE UNA CANTIDAD BASTANTE CONSIDERABLE.

### A.- COMPRADORES DE BONOS.

EN GENERAL, LAS PERSONAS QUE REALIZAN LA COMPRA

DE BONOS FINANCIEROS, SON PERSONAS DE NIVEL SOCIAL RELATIVAMENTE ALTO Y QUE TIENEN UNA SUMA DE DINERO QUE OBTUVIERON EN FORMA INESPERADA O EXTRAORDINARIA, PUES COMO -- EL INTERÉS ES PAGADERO CADA TRES MESES, LAS PERSONAS -- QUE DESEAN RECIBIR LOS INTERESES MENSUALMENTE, PREFIEREN INVERTIR EN OTRA FORMA (PAGARÉS, REPORTOS, ETC.). O SEA QUE PERSONAS QUE DESEAN VIVIR EXCLUSIVAMENTE DE SUS RENTAS COMO GENTE RETIRADA, ETC. NO HACEN SU INVERSIÓN EN -- BONOS FINANCIEROS GENERALMENTE,

EL BONO FINANCIERO TIENE COMO PRINCIPAL ATRACTIVO EL HECHO DE SER AL PORTADOR Y CASI UN DOCUMENTO A -- LA VISTA, YA QUE SI SU TENEDOR DESEA CAMBIARLO POR EFECTIVO, ES DE HECHO SUMAMENTE FÁCIL HACERLO,

LO ANTERIOR ES EL ARGUMENTO QUE SE USA PRINCIPALMENTE AL TRATAR DE VENDER UN BONO FINANCIERO, PUES MUCHAS PERSONAS PREFIEREN UN PAGARÉ DEBIDO A LA PEQUEÑÍSIMA DIFERENCIA EN EL TIPO DE INTERÉS YA QUE CON PAGARÉ SE OBTIENE EL 9% SOBRE LA INVERSIÓN Y CON EL BONO UN 8.77%. (VER PÁG. 129 DE ESTE TRABAJO).

EN MONTERREY CASI TODOS LOS COMPRADORES DE -- BONOS SON PARTICULARES, YA QUE LAS EMPRESAS NO ACOSTUM--

BRAN HACER ESTE TIPO DE INVERSIÓN. EN CAMBIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO SI SE ACOSTUMBRA QUE SI HAY ALGÚN SOBROANTE EN LA CAJA DE UN NEGOCIO O EMPRESA, INMEDIATAMENTE SE COMPRA UN BONO; AQUÍ EN MONTERREY AUN NO SE HA LLEGADO A ESO, POR LO TANTO TENEMOS QUE DE 4,150 COMPRADORES QUE TIENE LA FINANCIERA QUE DENOMINAMOS "C", EL NÚMERO DE COMPRADORES EMPRESAS NO LLEGUE A 10.

HEMOS OBTENIDO DATOS RECIENTES DE LA SOCIEDAD FINANCIERA LA CUAL HEMOS DENOMINADO "B" Y HEMOS ENCONTRATO QUE ENTRE LAS PERSONAS QUE COMPRAN LOS BONOS, EXISTEN CASI IGUAL NÚMERO DE HOMBRES QUE DE MUJERES LO QUE NOS MUESTRA QUE DICHS DOCUMENTOS SON ACEPTADOS GENERALMENTE POR AMBOS SEXOS POR IGUAL.

AL FINALIZAR UN MES, TENEMOS QUE DE UN TOTAL DE 969 COMPRADORES DE BONOS, 501 SON HOMBRES, 446 SON MUJERES, Y 22 SON INSTITUCIONES.

LOS 501 COMPRADORES DEL SEXO MASCULINO FORMAN EL 50.7%, O SEA UN POCO MAS DE LA MITAD DEL TOTAL DEL SEXO FEMENINO ENCONTRAMOS QUE EL TOTAL DE 446 HACE EL 46.0%; Y DE EMPRESAS ÚNICAMENTE UN 2.3% YA QUE SON SOLO 22. ESTO CONFIRMA LO QUE YA HABÍAMOS MENCIONADO



ACERCA DE LA POCA COSTUMBRE EXISTENTE ENTRE LAS INSTITUCIONES DE INVERTIR EN BONOS FINANCIEROS; ADEMÁS ES INTERESANTE NOTAR QUE LA MAYORÍA DE LAS MENCIONADAS INSTITUCIONES COMPRADORAS DE BONOS SON ASOCIACIONES CIVILES, SOCIEDADES DE BENEFICENCIA, DE ASISTENCIA SOCIAL, ETC.

EL COMPRADOR POTENCIAL DE BONOS, TAL COMO YA HEMOS MENCIONADO, AL OBTENER UNA SUMA DE DINERO EN FORMA INESPERADA COMO LOTERÍAS, RIFAS, ETC., GENERALMENTE SE DIRIGE HACIA ALGUNA FINANCIERA QUE LE HAYAN SUGERIDO O CUYA PUBLICIDAD HAYA ESCUCHADO, DONDE SE ENTREVISTA CON EL GERENTE O SUB-GERENTE DE RELACIONES, LLAMADO ASÍ EN LA MAYORÍA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, DÁNDOLE DICHOS FUNCIONARIOS A CONOCER LA POSIBILIDAD DE INVERTIR EN BONOS FINANCIEROS E INFORMÁNDOLOS DE LAS VENTAJAS QUE PROPORCIONAN DICHOS DOCUMENTOS.

CASI SIEMPRE EL COMPRADOR QUE VA EN BUSCA DE LOS BONOS FINANCIEROS YA VA DECIDIDO A HACER SU INVERSIÓN EN DICHOS TÍTULOS, Y LA LABOR DEL FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN SE LIMITA A LLEVAR A CABO LA OPERACIÓN Y EN CASO DE QUE EN ESE MOMENTO NO HAYA BONOS A LA VENTA, CITAR AL CLIENTE PARA UNA FECHA PRÓXIMA EN LA CUAL LOS

HAYA, SUGIRIÉNDOLE ALGUNA OTRA FORMA DE INVERSIÓN MIENTRAS TANTO.

SIN EMBARGO, EXISTEN PERSONAS QUE LLEVAN LA INTENCIÓN DE INVERTIR EN ALGUNA OTRA FORMA, Y ENTONCES LA LABOR DEL FUNCIONARIO DE RELACIONES DE LA FINANCIERA SERÁ LA DE DAR A CONOCER LAS CARACTERÍSTICAS DEL BONO FINANCIERO, YA QUE COMO HEMOS VENIDO REPITIENDO SE TRATA DE UN DOCUMENTO POCO CONOCIDO POR LAS MAYORÍAS, TRATANDO DE QUE EL CLIENTE, SE INTERESE EN EL BONO YA SEA POR SU INTERÉS, EL HECHO DE SER AL PORTADOR, O CUALQUIERA DE LAS VENTAJAS QUE YA HEMOS MENCIONADO ANTES EN NUESTRO TRABAJO.

ES CASI IMPOSIBLE CLASIFICAR A LOS DEMANDANTES POR LAS OCUPACIONES DE CADA UNO, YA QUE SON SUMAMENTE VARIADAS PUES HAY DESDE OFICINISTAS Y OBREROS HASTA AMAS DE CASA Y FUNCIONARIOS DE GRANDES COMPAÑÍAS.

EN CUANTO A LA EDAD PODEMOS DECIR QUE LA MAYORÍA DE LOS COMPRADORES DE BONOS FINANCIEROS SON PERSONAS ENTRE LOS 25 Y LOS 50 AÑOS, YA QUE NO SE TRATA DE PERSONAS RETIRADAS Y VIVIENDO EXCLUSIVAMENTE DE SUS RENTAS, LOS CUALES COMO YA DIJIMOS ANTERIORMENTE NO INVIERTEN EN BONOS, SINO DE GENTE QUE AUN TRABAJA Y TIE

NE MEDIO SEGURO DE VIDA, PERO QUE DESEA AYUDARSE CON -  
EL INTERÉS QUE OBTENGA DE SU INVERSIÓN EN BONOS FINAN--  
CIEROS.

E.- TIPOS DE PUBLICIDAD QUE SE USAN PARA LA VENTA -  
DE BONOS FINANCIEROS.

EN LA OPINIÓN DE LAS PERSONAS RELACIONADAS DI--  
RECTAMENTE CON LA VENTA DE BONOS FINANCIEROS, LA PUBLI--  
CIDAD MAS EFECTIVA PARA DICHA VENTA, ES EN LA ACTUALI--  
DAD LA LLEVADA A CABO EN LOS PERIÓDICOS, POR LO QUE SE  
HA SUPRIMIDO CASI TOTALMENTE EL RESTO DE DICHA PUBLICI--  
DAD, DEJANDO SOLAMENTE UNA PEQUEÑA PARTE EN LA TELEVI--  
SIÓN.

OTRA PUBLICIDAD IMPORTANTE ES LA QUE HACEN -  
LOS MISMOS COMPRADORES DE BONOS, PUES SEGÚN NOS COMENTA  
RON, BASTA HACER LA EMISIÓN DE BONOS PARA QUE A LOS PO--  
COS DÍAS LLEGUEN COMPRADORES POTENCIALES SIN NECESIDAD  
DE HACER PUBLICIDAD NINGUNA, PUES SE CORRE LA VOZ INME--  
DIATAMENTE.

3.- OTROS DATOS Y OBSERVACIONES.

A.- FINANCIERAS EN MONTERREY.

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, SEGÚN INFORMACIÓN OB

TENIDA EN EL CENTRO BANCARIO, EXISTEN EN LA ACTUALIDAD --  
UN TOTAL DE 18 INSTITUCIONES FINANCIERAS DE LAS CUALES --  
SOLAMENTE 7 EMITEN BONOS FINANCIEROS, LOS QUE SE COLOCAN  
ENTRE EL PÚBLICO EN LAS FORMAS QUE ANTES INDICAMOS.

EL TOTAL EMITIDO HASTA EL MES DE JULIO DE --  
1964 FUÉ DE \$ 1,013.451,000.00; O SEA QUE EL PROMEDIO --  
POR FINANCIERA ES DE \$ 144.779,000.00 CANTIDAD QUE NO ES  
MUY SIGNIFICATIVA YA QUE LAS EMISIONES DE LAS DIFERENTES  
FINANCIERAS FLUCTUAN DESDE 744 MILLONES DE PESOS HASTA --  
DESCENDER A 5 MILLONES. SIN EMBARGO, SI SE PUEDE OBSER-  
VAR QUE SON CANTIDADES BASTANTE GRANDES SI SE TOMA EN --  
CUENTA LO QUE HEMOS VENIDO REPITIENDO, O SEA QUE LAS IN-  
VERSIONES EN BONOS FINANCIEROS SON RELATIVAMENTE NOVEDO-  
SAS.

B.- SERVICIO ADICIONAL DE LAS FINANCIERAS AL PÚBLICO.

LA MAYORÍA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS OFRE-  
CEN COMO UN SERVICIO ADICIONAL SU DEPARTAMENTO FIDUCIA--  
RIO, EL CUAL ADEMÁS DE LOS SERVICIOS QUE PUEDE PRESTAR --  
COMO LLEVAR CONTABILIDADES, LIBROS DE ACTAS Y DE REGIS--  
TRO, CESIONES DE DOMICILIO, AVALUOS, ADMINISTRACIONES, --  
TUTELAS, COMISARÍAS, ETC., OFRECEN EL SERVICIO DEL MANE-  
JO DE LOS BONOS FINANCIEROS AL TENEDOR DE LOS MISMOS --

FACILITANDO AUN MAS AL INVERSIONISTAS EL MANEJO DE SUS -  
FONDOS; ESTE MANEJO INCLUYE ADMINISTRACIÓN DE LOS TÍTU--  
LOS, CANJE, CAPITALIZACIÓN, ETC.

EN SEGUIDA DIREMOS ALGO ACERCA DEL FIDEICOMI--  
SU EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA PARA DAR UNA IDEA MAS PRE--  
CISA DE LAS OPERACIONES QUE REALIZAN LAS FINANCIERAS --  
POR MEDIO DE SU DEPARTAMENTO FIDUCIARIO.

EL FIDEICOMISO SEGÚN LA LEY DE TÍTULOS Y OPE--  
RACIONES DE CRÉDITO EN SU ARTÍCULO 346 ES UNA OPERACIÓN  
POR VIRTUD DE LA CUAL EL FIDEICOMITENTE DESTINA CIERTOS  
BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO, ENCOMENDANDO LA REA--  
LIZACIÓN DE ESE FIN A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

LA LEY BANCARIA AUTORIZA A LAS INSTITUCIONES  
FIDUCIARIAS PARA INTERVENIR EN LA EMISIÓN DE TODA CLASE  
DE TÍTULOS DE CRÉDITO, QUE REALICEN INSTITUCIONES PÚBLI--  
CAS O PRIVADAS O SOCIEDADES, GARANTIZANDO LA AUTENTICI--  
DAD DE AQUELLAS, LAS FIRMAS Y LA IDENTIDAD DE LOS OTOR--  
GANTES, ENCARGÁNDOSE DE QUE LAS GARANTÍAS, EN SU CASO, -  
QUEDEN DEBIDAMENTE CONSTITUÍDAS, CUIDANDO DE QUE LA IN--  
VERSIÓN DE LOS FONDOS PROCEDENTES DE LA EMISIÓN SE HAGA  
EN LOS TÉRMINOS PACTADOS, Y RECIBIENDO LOS PAGOS O LAS -  
EXHIBICIONES DE LOS SUSCRIPTORES; PARA ACTUAR COMO REPRE

SENTANTES COMUNES DE LOS TENEDORES DE LOS TÍTULOS; PARA HACER EL SERVICIO DE CAJA O DE TESORERÍA RELATIVO A LOS TÍTULOS POR CUENTA DE LAS INSTITUCIONES O SOCIEDADES EMISORAS; PARA TOMAR A SU CARGO LOS LIBROS DE REGISTRO CORRESPONDIENTES Y PARA REPRESENTAR A LOS SOCIOS, ACCIONISTAS, ACREEDORES U OBLIGACIONISTAS (ART. 44, INC. B).

U SEA QUE SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN DE FIDEICOMISO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO FIDUCIARIO PUEDEN OFRECER ESTE SERVICIO AL PÚBLICO INVERSIONISTA.

C.- LAS EMISIONES EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

EN LA REPÚBLICA MEXICANA SON ACTUALMENTE 9 ESTADOS LOS QUE TIENEN INSTITUCIONES QUE EMITEN BONOS FINANCIEROS LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES EN ORDEN ALFABÉTICO: BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, CHIHUAHUA, DISTRITO FEDERAL, JALISCO, MÉXICO, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y TAMAULIPAS.

ÉL QUE TIENE LA CANTIDAD MAYOR ES, POR SUPUESTO Y DEBIDO A QUE SU POBLACIÓN ES MUY SUPERIOR AL RESTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL DISTRITO FEDERAL CON 3,334 MILLONES DE PESOS; Y EN SEGUNDO LUGAR ESTÁ NUEVO -

LEÓN CON 1,023 MILLONES, SIENDO ESTAS DOS ENTIDADES LAS QUE ACAPARAN NADA MENOS QUE EL 98% DEL TOTAL DE EMISIONES DE BONOS EN MÉXICO QUE ES DE 4,478 MILLONES DE PESOS.

EN SEGUIDA DE LOS ANTERIORES ESTÁ BAJA CALIFORNIA CON 61 MILLONES, DESPUÉS JALISCO CON 29 MILLONES, SIGUIENDO LOS DEMÁS HASTA LLEGAR A SAN LUIS POTOSÍ CON SOLO 300 MIL PESOS DE EMISIÓN DE BONOS FINANCIEROS.

LA ANTERIOR INFORMACIÓN ES HASTA SEPTIEMBRE 30 DE 1964.

O SEA QUE SE PUEDE DECIR QUE CON EXCEPCIÓN DE LA CAPITAL, EN MONTERREY (QUE CONSTITUYE NUEVO LEÓN EN CUANTO A INVERSIONES EN BONOS FINANCIEROS) ES DONDE EL BONO FINANCIERO HA TOMADO AUGE, CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DE LAS INVERSIONES DE MAS ACEPTACIÓN.

POR ÚLTIMO, AÑADIREMOS QUE EN UNA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, O SEA EN LA QUE LLAMAMOS "B", EN EL BALANCE DEL MES DE OCTUBRE DE 1964, HA AUMENTADO CONSIDERABLEMENTE AL CANTIDAD INVERTIDA EN BONOS FINANCIEROS, PUES AL TERMINAR EL AÑO 1963 ERA DE - - - - - \$ 129.098,800.00 Y AL TERMINAR EL MES DE OCTUBRE ANTES MENCIONADO ERA DE \$ 165.137,800.00, O SEA QUE EL INTE--

RÉS POR INVERTIR EN BONOS FINANCIEROS AL QUE NOS REFERÍAMOS AL PRINCIPIO DE ESTE CAPÍTULO HA SEGUIDO EN AUMENTO, Y SEGÚN ESTOS DATOS SEGUIRÁ AUMENTANDO CON EL TIEMPO HACIENDO MAS IMPORTANTE EL CONCEPTO DE BONOS FINANCIEROS EN EL MUNDO DE LAS FINANZAS, POR LO QUE CREÍMOS OPORTUNO LLEVAR A CABO ESTE TRABAJO EN EL CUAL DAMOS A CONOCER PUNTOS IMPORTANTES ACERCA DEL MENCIONADO TÍTULO, EL CUAL, TAL COMO DIJIMOS EN NUESTRA INTRODUCCIÓN, DEBE SER CONOCIDO POR TODA PERSONA QUE ESTÉ RELACIONADA CON EL MUNDO DE LOS NEGOCIOS.



## C A P Í T U L O VIII

### BIBLIOGRAFIA

LAJOUS, ADRIAN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.

BATIZA, RODOLFO EL FIDEICOMISO. TEORÍA Y PRÁCTICA. MÉXICO  
1958.

SERVICIO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA FINANCIERAS PU--  
BLICADO POR PUBLICACIONES IMPORTANTES, S.A., PARA  
SEPTIEMBRE DE 1964.

MEMORIAS ANUALES Y FOLLETOS DE PUBLICIDAD DE FINANCIERA -  
DE NUEVO LEÓN, S. A., CÍA. GENERAL DE ACEPTACIONES,  
S.A. Y FINANCIERA DEL NORTE S.A.

HERNANDEZ, OCTAVIO DERECHO BANCARIO MEXICANO. TOMO I.

### CODIGOS.

LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LEYES BANCARIAS. ANTONÍN JIMÉNEZ.

## CONCLUSIONES

LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES ESTÁ REGLAMENTADA DE MANERA ESPECIAL POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y VIGILADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, QUIEN PREVIAMENTE DEBE APROBAR LA EMISIÓN, PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A EFECTO, A EXCEPCIÓN DE AQUELLAS EN QUE INTERVENGA O GARANTICE UNA SOCIEDAD DE CRÉDITO, CASO EN EL QUE LE CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA APROBAR LA EMISIÓN RESPECTIVA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, MENCIONAN EXPRESAMENTE LOS TIPOS DE GARANTÍAS QUE SE PUEDEN OTORGAR PARA PROTEGER LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES, ENCONTRÁNDOSE ENTRE ÉSTOS LOS SIGUIENTES: 1) GARANTÍA SOBRE EL PATRIMONIO TOTAL DE LA SOCIEDAD, 2) GARANTÍA HIPOTECARIA, 3) GARANTÍA PRENDARIA, 4) AVAL Y 5) FIANZA.

LAS GARANTÍAS ESPECIALES TIENEN LA VENTAJA DE OTORGAR LA PREFERENCIA EN EL PAGO, MIENTRAS QUE EN EL CASO DE LA GARANTÍA DEL PATRIMONIO TOTAL DE LA EMISORA,

LA POSICIÓN DEL ACREEDOR OBLIGACIONISTA ES EXACTAMENTE IGUAL A LA DEL ACREEDOR COMÚN.

LAS OBLIGACIONES Y LAS ACCIONES SON TÍTULOS -- DE CRÉDITO, BIENES MUEBLES CREADOS EN SERIE, CON LA MISMA LEY DE CIRCULACIÓN, CONFIEREN A SUS TENEDORES DENTRO DE CADA SERIE IGUALES DERECHOS, SON VALORES BURSÁTILES, Y SE DIFERENCIAN FUNDAMENTALMENTE, EN QUE LA ACCIÓN LE DA A -- SU TENEDOR LA CALIDAD DE SOCIO, MIENTRAS QUE EL OBLIGA-- CIONISTA ES SOLO UN ACREEDOR. LAS ACCIONES PUEDEN SER -- CREADAS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS Y POR LA DE COMANDITA -- POR ACCIONES, MIENTRAS QUE LAS OBLIGACIONES SOLO LAS PUE-- DEN EMITIR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. ES POSIBLE AFIRMAR QUE LA OBLIGACIÓN ES UN TÍTULO DE INVERSIÓN, PORQUE SU -- RENDIMIENTO ES SIEMPRE EL MISMO, MIENTRAS QUE LA ACCIÓN ES DE ESPECULACIÓN PORQUE LOS DIVIDENDOS PUEDEN SER DI-- FERENTES.

EL BONO FINANCIERO ES UN TÍTULO DE CRÉDITO YA QUE ES POSEEDOR DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TALES DOCUMENTOS, CON CIERTAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE ELLOS TALES COMO: A) LA EMISIÓN ESTA RESER-- VADA A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS; B) NO SE EMITEN -- POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE AC-

CIONISTAS, COMO EN EL CASO DE LAS OBLIGACIONES; C) NO --  
OTORGAN AL TENEDOR NINGÚN DERECHO CORPORATIVO, ÉSTO ES --  
DE ASISTENCIA CON VOZ Y VOTO A ASAMBLEA DE TENEDORES; --  
D) NO OTORGAN AL TENEDOR EL DERECHO DE SER REPRESENTADO  
EN JUICIO NI FUERA DE ÉL POR ALGÚN REPRESENTANTE COMÚN;  
E) SON TÍTULOS DE FINANCIAMIENTO INDIRECTO; F) SU EMI--  
SIÓN SE VERIFICA MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA CO--  
MISIÓN NACIONAL BANCARIA; G) OSTENTAN GARANTÍAS EXPRESA--  
MENTE DETERMINADAS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES --  
DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

EL ACTUAL BONO FINANCIERO FUÉ PRECEDIDO PRIME--  
RAMENTE POR EL LLAMADO BONO COMERCIAL REGLAMENTADO POR --  
LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1938, QUE  
ERA UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE REPRESENTABA LA PARTICIPA--  
CIÓN INDIVIDUAL DE SU TENEDOR EN UN CRÉDITO COLECTIVO A  
CARGO DE LA INSTITUCIÓN EMISORA, CUBIERTO POR ACTIVO DE  
ÉSTA CONSISTENTE EN CRÉDITOS OTORGADOS A VENEDORES EN --  
ABONOS.

POSTERIORMENTE LA LEY DE 1941 CREO EL LLAMA--  
DO BONO GENERAL QUE ERA UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE REPRE--  
SENTABA LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE SU TENEDOR EN UN  
CRÉDITO COLECTIVO CONSTITUÍDO A CARGO DE LA INSTITUCIÓN

EMISORA, CUBIERTO CON EL ACTIVO GENERAL DE ÉSTA.

FINALMENTE SE SUSTITUYÓ EL BONO GENERAL POR --  
EL BONO FINANCIERO CON GARANTÍA ESPECÍFICA DEBIDO A QUE  
A) EL PÚBLICO MEXICANO PREFIERE INVERTIR EN VALORES QUE  
CUENTEN CON GARANTÍA CONCRETA, Y B) EL PLAZO DE AMORTI--  
ZACIÓN DEL BONO FINANCIERO ES LARGO Y FACILITA LA CANALI--  
ZACIÓN DEL AHORRO NACIONAL HACIA LA FINANCIACIÓN DE EM--  
PRESAS PRODUCTORAS.

EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE BONOS FINANCIE--  
ROS SE PUEDE RESUMIR EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1.- LA SOCIEDAD EMISORA EXPRESA ANTE NOTARIO -  
SU DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE EMITIR LOS BO--  
NOS.

2.- DENTRO DE PLAZO NO SUPERIOR A 20 DÍAS LA -  
SOCIEDAD FINANCIERA NOTIFICA FORMALMENTE A LA COMISIÓN -  
NACIONAL BANCARIA QUE HA REALIZADO LA EMISIÓN ADJUNTAN--  
DO:

A) COPIA DEL ACTA DE EMISIÓN.

B) DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN QUE LA EMISIÓN -  
FUÉ HECHA DE ACUERDO CON LA LEY.

C) DOCUMENTOS QUE CONTENGAN CIFRAS QUE INDI--  
QUEN QUE LA EMISIÓN UNIDA AL RESTO DEL PASIVO EXIGIBLE -

DE LA EMISORA NO SOBREPASA EL LÍMITE SEÑALADO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY.

3.- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA HACE A LA SOCIEDAD EMISORA LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME PERTINENTES.

4.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RATIFICA LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA - CUANDO ÉSTA LO HAGA, CONSIDERÁNDOSE LA EMISIÓN APROBADA.

5.- SI NO LA APRUEBA LA COMISIÓN Y FORMULA OBSERVACIONES, LA EMISORA TIENE 30 DÍAS PARA CONTESTAR Y SI NO LO HACE SE HARÁ ACREEDORA A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

LOS REQUISITOS DEL BONO FINANCIERO ESTÁN FIJADOS EN LOS ARTÍCULOS 123 BIS Y 123 FRACCIÓN VI DE LA LEY BANCARIA, MUCHOS DE LOS CUALES COINCIDEN CON LAS QUE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE TÍTULOS FIJA A LAS OBLIGACIONES.

EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY BANCARIA ES EL QUE, EN LO FUNDAMENTAL DETALLA LA CLASIFICACIÓN Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA GARANTÍA ESPECÍFICA DE LOS BONOS FINANCIEROS.

LOS BIENES QUE PUEDEN CONSTITUIR GARANTÍA SE AGRUPAN EN DOS GRANDES CATEGORÍAS:

A) CRÉDITOS,

B) VALORES ( TÍTULOS DE CRÉDITO ).

LOS TENEDORES DE LOS BONOS FINANCIEROS RECIBEN ACTUALMENTE UN RENDIMIENTO DE 8.775% NETO EN LOS BONOS - DEL 9% ACTUALMENTE EN CIRCULACIÓN. SIN EMBARGO EXISTE - UNA TENDENCIA A REDUCIR LA TASA DE INTERÉS POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

LAS SOCIEDADES FINANCIERAS SE VALEN DE LA PU--BLICIDAD PARA LA COLOCACIÓN DE SUS BONOS USANDO TODOS - LOS MEDIOS PARA ELLO COMO SON RADIO, TELEVISIÓN, PERIÓDICOS, REVISTAS, ETC. ADEMÁS ALGUNAS INSTITUCIONES EMITEN FOLLETOS ACERCA DEL BONO CON OBJETO DE INFORMAR AL PÚBLICO ACERCA DE DICHO DOCUMENTO.

LOS BONOS FINANCIEROS SE PUEDEN CLASIFICAR DE DIFERENTES FORMAS:

A) DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TÉRMINO PARA SU PAGO EN:

A) BONOS PAGADEROS EN PLAZO SUPERIOR A TRES AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO DE LA EMISIÓN.

B) BONOS PAGADEROS EN PLAZO INFERIOR A TRES AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO DE LA EMISIÓN.

B) DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TÉRMINO PARA SU AMORTIZACIÓN EN:

A) BONOS AMORTIZABLES EN PERÍODOS NO MAYORES DE UN AÑO; Y

B) BONOS AMORTIZABLES EN PERÍODOS MAYORES DE UN AÑO.

C) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FORMA DE AMORTIZACIÓN, EN:

A) BONOS AMORTIZABLES MEDIANTE SORTEO; Y

B) BONOS AMORTIZABLES POR PAGOS FIJOS IGUALES QUE COMPREDAN AMORTIZACIÓN E INTERESES, O POR PAGOS IGUALES POR AMORTIZACIÓN DE CAPITAL.

LA DEMANDA DE BONOS FINANCIEROS HA AUMENTADO - CONSIDERABLEMENTE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS MIENTRAS QUE INVERSIONES COMO LAS HECHAS MEDIANTE EL CONTRATO DE REPORTO - HAN DISMINUIDO DEBIDO A POLÍTICAS DE LAS FINANCIERAS ASÍ COMO A LA CRECIENTE POPULARIDAD DE LOS BONOS.

ENCONTRAMOS QUE EN DOS DE LAS FINANCIERAS DE MÁS IMPORTANCIA POR SU TAMAÑO LA CANTIDAD INVERTIDA EN BONOS PER CÁPITA ES DE \$33,100, CANTIDAD BASTANTE CONSIDERABLE.



LOS COMPRADORES DE LOS BONOS SON PERSONAS QUE OBTUVIERON UNA CANTIDAD EN FORMA INESPERADA O EXTRAORDINARIA Y NO GENTE QUE VIVE EXCLUSIVAMENTE DE SUS RENTAS.

APROXIMADAMENTE LA MITAD DE LOS DEMANDANTES -- DE BONOS FINANCIEROS SON HOMBRES Y LA OTRA MITAD SON MUJERES, SIENDO SOLO UNOS CUANTOS LOS COMPRADORES INSTITUCIONES YA QUE AUN NO SE HA POPULARIZADO EN MONTERREY LA COMPRA DE LOS TÍTULOS POR PARTE DE SOCIEDADES O EMPRESAS.

SOLO NUEVE DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA TIENEN INSTITUCIONES QUE EMITEN BONOS FINANCIEROS, ACAPARANDO EL 98% DE LAS EMISIONES EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EN NUEVO LEÓN HA SEGUIDO AUMENTANDO CONSIDERABLEMENTE EL INTERÉS EN INVERTIR EN BONOS FINANCIEROS EN LOS ÚLTIMOS MESES; PUES SOLO EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA HA AUMENTADO EN 10 MESES NADA MENOS QUE 36 MILLONES DE PESOS EN EMISIONES DE BONOS FINANCIEROS.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- BAILLERES GONZALES, RAUL. LAS SOCIEDADES FINANCIERAS Y EL CRÉDITO EN MÉXICO.
- BANCO DE MEXICANO S. A. CIRCULARES.
- BATIZA, RUDOLFO. EL FIDEICOMISO. TEORÍA Y PRÁCTICA. - México 1958.
- BORJA SORIANO, MANUEL. CONFERENCIAS SOBRE CONTRATOS. - México 1930.
- IRAVO BETANCOURT, IGNACIO. EL BONO FINANCIERO CON GARANTÍA ESPECÍFICA.
- CASASUS, JOAQUIN, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. MÉXICO 1890.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. 1949.
- COMISION NACIONAL BANCARIA. ACTAS Y CIRCULARES.
- COMISION NACIONAL DE VALORES. MEMORIAS ANUALES.
- COMISION NACIONAL DE VALORES. REGLAMENTOS.
- DE LA GARZA, RAFAEL. LA CÉDULA HIPOTECARIA SIN PIÉ DE IMPRENTA NI FECHA.
- HERNANDEZ, OCTAVIO. DERECHO BANCARIO MEXICANO, VOL. I. México 1956.

HERRERA, MARIO. EMISIÓN DE OBLIGACIONES. MÉXICO 1962.

LAJOUS, ADRIAN. LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.

MANCERA, RAFAEL Y ALFREDO. TERMINOLOGÍA DEL CONTADOR.

MARTINEZ SOBRAL, ENRIQUE. ESTUDIOS ELEMENTALES DE LA --  
LEGISLACIÓN BANCARIA. MÉXICO 1911.

MEMORIAS ANUALES Y FOLLETOS DE PUBLICIDAD DE FINANCIERA  
DEL NORTE, S. A., FINANCIERA DE NUEVO LEÓN, S. A. Y -  
COMPAÑÍA GENERAL DE ACEPTACIONES, S. A.

MESSINEO, FRANCESCO. MANUALE DI DIRITTO CIVILE E MER--  
CANTILE. VOL. III. MILÁN 1947.

ROCCO, ALFREDO. PRINCIPI DI DIRITTO COMMERCIALE. TURÍN  
1928.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. DERECHO BANCARIO, MÉXI--  
CO 1945.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. TRATADO DE SOCIEDADES -  
MERCANTILES TOMO II.

SALANDRA, ANTONIO. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. MÉXICO -  
1949.

SAVIGNY. ESTUDIO SOBRE LA OBLIGACIÓN.

SERVICIO DE INFORMACION PARA FINANCIERAS PUBLICADO POR -  
PUBLICACIONES IMPORTANTES S. A. PARA SEPTIEMBRE 1964.

TENA, FELIPE. DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

URIA, RODRIGO. DERECHO MERCANTIL. MÉXICO 1949.

VIVANTE, CESAR. TRATATTO DI DIRITTO COMMERCIALE. TURÍN  
1928.

CODIGOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CÓDIGO DE COMERCIO. ANTOLÍN JIMÉNEZ.

CÓDIGO PENAL.

LEYES BANCARIAS. ANTOLÍN JIMÉNEZ.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ANTOLÍN JIMÉNEZ.

LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES  
AUXILIARES.

Centro de información-Biblioteca



30002005455750